



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho

**EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:
A MÁS DE UNA DÉCADA DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN CHILE.**

Memoria de prueba para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

INTEGRANTES:

Elizabeth Campos Poblete

Valentina Canales Guzmán

Daphne Castillo Castillo

PROFESOR GUÍA:

Marcelo Ohyarcabal Fraile

Santiago, Chile

2023

AGRADECIMIENTOS

A nuestras familias, amigos, y perros Bodoque, Kaito y Run Run. -

ABREVIATURAS

BDP	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"
CDM	Centro de la Mujer
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIF	Circuito intersectorial de Femicidio
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU MUJERES	Organización de las Naciones Unidas Mujeres
ONU DC	United Nations Office on Drugs and Crime
PDI	Policía de Investigaciones
SERNAM	Servicio Nacional de la Mujer
SERNAMEG	Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género
VCM	Violencia contra la Mujer
VIF	Violencia Intrafamiliar

RESUMEN

Históricamente las mujeres y personas con cuerpos feminizados han visto menoscabado su derecho fundamental a una vida libre de violencia en diferentes escalas, siendo el femicidio la forma más extrema de violencia cometida contra las mujeres por razones de género. El presente trabajo aborda el análisis de dicho delito desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desde el Derecho Penal teórico y aplicado.

La posición y rol histórico de invisibilización que han cargado las mujeres y personas con cuerpos feminizados ha permeado el Derecho desde sus cimientos, resultando en una herramienta de prevención ineficaz respecto a la violencia por motivos de género y violencia contra las mujeres.

Frente a la estructura patriarcal, las mujeres se han organizado políticamente, y han desarrollado modelos de análisis teóricos de las violencias con el fin de influir en la agenda pública y social, estratégicamente, ocupando como herramienta de cambio y prevención el Derecho, las leyes y las políticas públicas, es decir, haciendo parte al Estado en una problemática en que este debe actuar como garante, puesto que los derechos de las mujeres, son Derechos Humanos.

Desde este trabajo se ofrece un análisis del delito de femicidio y sus aristas históricas, conceptuales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, con la finalidad de aportar en la prevención y eliminación de todas las formas de violencia de género.

Palabras claves: femicidio, violencia contra la mujer, violencia de género.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	11
I. MARCO TEÓRICO.....	11
1. <i>Construcción de los derechos de las mujeres.....</i>	<i>11</i>
2. <i>Derechos Humanos y Derechos de las mujeres.....</i>	<i>13</i>
3. <i>Violencia contra las mujeres con un enfoque de Derechos Humanos.....</i>	<i>18</i>
II. MARCO CONCEPTUAL	21
1. <i>Patriarcado.....</i>	<i>21</i>
2. <i>Feminismos.....</i>	<i>22</i>
3. <i>Teorías feministas.....</i>	<i>24</i>
4. <i>Género.....</i>	<i>26</i>
5. <i>Sistema sexo género.....</i>	<i>27</i>
6. <i>Género como dispositivo de poder.....</i>	<i>28</i>
7. <i>Hegemonía de lo masculino.....</i>	<i>29</i>
8. <i>Violencias contra las mujeres.....</i>	<i>30</i>
9. <i>Manifestaciones de la violencia.....</i>	<i>31</i>
10. <i>Interseccionalidad.....</i>	<i>35</i>
CAPÍTULO II. EL FEMICIDIO.....	37
FEMICIDIO: LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LAS MUJERES.....	37
FEMICIDIO EN LA HISTORIA	38
IMPORTANCIA DE UN NUEVO CONCEPTO.....	40
FEMINICIDIO/FEMICIDIO	43
TIPOLOGÍA DE LOS FEMICIDIOS	47
CAPÍTULO III. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA. ESTÁNDARES INTERNACIONALES.	52
1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	53
2. ACCESO A LA JUSTICIA.	56
3. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.....	59
4. MARCO NORMATIVO Y ESTÁNDARES EN EL SISTEMA UNIVERSAL Y SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	61
<i>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</i>	<i>62</i>
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.....</i>	<i>63</i>
5. DEBIDA DILIGENCIA.....	66
<i>Estándar internacional de la debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres</i>	<i>67</i>
<i>Declaración MESECVI sobre El Femicidio del año 2008.</i>	<i>70</i>
<i>Tipificación del femicidio en Latinoamérica. Respuesta de los Estados frente a la violencia extrema contra las mujeres.....</i>	<i>71</i>
<i>Resistencias y críticas a la tipificación del delito de femicidio/ feminicidio.....</i>	<i>74</i>
LEY N°19.325	76
LEY N°20.066	79
LEY N°20.480	86
LEY N°20.820	96
LEY N°21.212	101
LEY N°21.523	107
CAPÍTULO V. LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FRENTE A LA VIOLENCIA EXTREMA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CASOS DE FEMICIDIO.	115

SENTENCIA 1	116
SENTENCIA 2	120
SENTENCIA 3	125
SENTENCIA 4	129
SENTENCIA 5	132
NORMATIVA NACIONAL	152
NORMATIVA INTERNACIONAL	152
SENTENCIAS NACIONALES	152
SENTENCIAS INTERNACIONALES	153

INTRODUCCIÓN

Según el estudio más reciente publicado por la Organización de las Naciones Unidas Mujeres y UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime) más de 5 mujeres o niñas son asesinadas cada hora por parejas íntimas u otros miembros de la familia a nivel mundial¹, lo que demuestra, que el hogar no es siempre un lugar seguro para las mujeres. A pesar de esta estadística, no solo en la pareja y la intimidación ocurren las muertes de mujeres relacionadas con su género, y es por esto, que las discusiones sobre el delito de femicidio no han cesado.

El año 2010 en Chile, a través de la Ley N°20.480, se incorporó el delito de femicidio a la lista de ilícitos sancionados en el Código Penal, la que vino a cumplir un compromiso adquirido por el Estado de Chile desde la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra las mujeres, por aclamación, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La tipificación del delito de femicidio en Chile en su origen solo contemplaba los casos de muertes de mujeres causados por sus cónyuges, convivientes, excónyuges o ex convivientes, y no fue hasta el año 2020 que se ampliaron las hipótesis de femicidio con la promulgación de la Ley N°21.212.

El presente trabajo tiene como objetivo examinar la posición en que se encuentra el sujeto mujer dentro del orden social, y el reflejo de aquello en el Derecho, identificando la influencia de las teorías feministas y los movimientos de mujeres en el desarrollo doctrinario y legal en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal interno, de un marco normativo que propenda a garantizar a las mujeres una vida libre de violencias. Y en este marco, analizar en específico las situaciones fácticas y jurídicas que se presentan en la aplicación del delito de femicidio desde su entrada en vigencia en Chile, identificando sus principales problemáticas, avances y desafíos, desde una perspectiva de Derechos Humanos y con enfoque de género.

Así, el delito de femicidio será abordado como una expresión extrema de la violencia que viven las mujeres, por lo que implica socialmente pertenecer a esta categoría y la forma en cómo es abordado por los agentes estatales.

Para este análisis resultará relevante destacar lo significativo del trato diferenciado de las situaciones de muertes violentas de mujeres, ya sea en manos de sus parejas, o de personas extrañas, asesinadas por razones de género, en relación a un homicidio común, entendiendo que existen razones históricas y culturales relacionadas directamente con el sexo

¹ UNODC and UNWOMEN (2022) *Gender-related killings of women and girls (femicide/feminicide)*. UNWOMEN (2022). Revisado en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/Gender-related-killings-of-women-and-girls-improving-data-to-improve-responses-to-femicide-feminicide-en.pdf>

y/o género de la víctima, que aún hasta hoy en día continúan siendo infra consideradas a la hora de enfrentar casos e investigaciones penales de esta naturaleza.

Cabe señalar que se buscará clarificar por qué el hecho de continuar con la invisibilización de las condiciones históricas, sociales, económicas y culturales en las que se encuentran las mujeres o cuerpos feminizados, implica una vulneración de Derechos Humanos y/o Derechos Fundamentales de las mujeres, consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en ciertas normativas de carácter nacional.

Por estas razones, para comprender el primer capítulo, habrá que tener en consideración lo siguiente: el derecho puede ser en primer lugar entendido como el conjunto de normas que ordena la vida en sociedad y que gracias al poder estatal logra eficacia; en segundo lugar, como facultades que detentan las personas al serprotegidas por un ordenamiento jurídico y; en tercer lugar, como la ciencia social que estudia la evolución y alcance de las esferas anteriormente mencionadas.

Este entendimiento tradicional y moderno del Derecho, su aplicación, y las consecuencias estructurales y modeladoras de la Historia y la sociedad actual, tienen un origen claro en la época de la Ilustración, en la que se desarrollaron las teorías contractualistas, que intentan explicar y sustentar el nacimiento de la vida en sociedad, el surgimiento de los Estados y la importancia de los ordenamientos jurídicos en la mantención de estos últimos. Es fundamental situar como punto significativo para este análisis, esta época, a propósito de lo señalado por la autora feminista Carole Pateman, en tanto, tras el estudio del contractualismo, afirma que el contrato social en realidad es un contrato sexual, ya que las ideas de un contrato que propone un orden social y un Derecho político en el cual los hombres pueden vivir libres en igualdad y derechos, en realidad omite una parte de la Historia, ya que no especifica que es el origen también de un Derecho patriarcal o Derecho sexual, que resguarda el poder que los varones ejercen sobre las mujeres. Para la autora en efecto aquí se encuentra el origen del patriarcado moderno².

A modo de complemento, se desarrollará el ejercicio de la determinación del alcance de ciertas nociones que permitirán comprender las referencias hechas a lo largo del presente análisis y su aplicación, profundizando particularmente en los conceptos de patriarcado, feminismos, teorías feministas y teorías feministas del derecho, género, sistema sexo género y género como dispositivo de poder, hegemonía de lo masculino, violencia contra la mujer y sus manifestaciones, y por último, interseccionalidad.

² PATEMAN, Carole (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Editorial Anthropos.

De esta manera, el segundo capítulo indagará en el concepto teórico del femicidio como la forma más extrema de violencia contra las mujeres, analizando históricamente el asesinato de mujeres por razones de género, las discusiones que han llevado a un nuevo concepto de femicidio y la tipología que ha surgido en torno a sus hipótesis.

Este capítulo dará cuenta que en la medida en que han sido las mismas mujeres quienes han dado cuenta de las situaciones de opresión que viven en el plano de lo cotidiano y de lo estructural, son ellas las que han propuesto nuevas formas de trato y nuevas estructuras, existiendo un trabajo abundante en diversas disciplinas, siendo el Derecho una de ellas. Lo anterior, se traduce en el surgimiento de tratados internacionales y normativas de carácter interno que se proponen buscar la protección de las mujeres, la erradicación de diversas formas de discriminación y acabar con la violencia, que en un número significativo de casos terminan con el asesinato de ellas.

Por otra parte, en el tercer capítulo se trabajará en base a la identificación y análisis del derecho a la igualdad y no discriminación y el acceso a la justicia desde un enfoque de Derechos Humanos, tomando en cuenta las situaciones antes expuestas que afectan a las mujeres. De esta forma, se desarrollará la relación existente entre ambos derechos y cómo la vulneración del derecho al acceso a la justicia de las mujeres se traduce en discriminación y violencia tolerada por los Estados y sus agentes.

Es así, que al momento de realizar el examen de los derechos anteriormente mencionados, será pertinente referirse a los tratados y convenciones de carácter internacional que de forma particular recogen estos derechos respecto a la situación específica de las mujeres, estos son, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención Belem do Pará, que establecen obligaciones definidas a los Estados firmantes que pretenden hacerse cargo de las particularidades que viven las mujeres.

En efecto, una de las obligaciones más importantes para efectos de este trabajo es la debida diligencia en las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres. Para analizar el contenido de dicho deber, la doctrina y la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será elemental, en particular en el alcance que se le ha atribuido y las determinaciones a las que se ha llegado, en tanto se reconoce que el hecho que se realicen modificaciones a las legislaciones internacionales e internas no asegura acceso a la justicia a las mujeres por sí solo, ya que existen otros factores igualmente relevantes en la búsqueda plena de este derecho, como la labor de los agentes del Estado, por un lado, que participan

en las investigaciones de los casos de violencia contra las mujeres, y los tribunales de justicia por otro, al momento de aplicar la ley.

En el cuarto capítulo, se realizará una revisión histórica del marco normativo interno de Chile en relación al fenómeno de la violencia de género y violencia contra las mujeres, enmarcada en el periodo comprendido entre 1994 y 2022, destacando el análisis de las normativas previas a la ley que tipificó el femicidio, abordadas como un antecedente legislativo de esta última. Se dará un especial énfasis a la regulación del delito de femicidio, establecido recién hace poco más de una década.

Este acápite recogerá entonces la respuesta estatal frente a una manifestación de violencia extrema en contra de las mujeres, identificando las principales discusiones suscitadas a raíz de la labor legislativa, la institucionalidad y política públicas nacionales que han buscado afrontar la violencia contra las mujeres.

Por último, en el quinto capítulo y habiendo ya desarrollado las diversas aristas del delito de femicidio en Chile, y teniendo a la vista los antecedentes referidos a la realidad nacional, ha de ser pertinente enfocar el análisis en la jurisprudencia chilena sobre el delito en comento, analizando una selección de sentencias representativas de las discusiones normativas, jurisprudenciales y doctrinales que rodean los casos de femicidio en Chile.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

La concepción de que es necesaria una protección especializada respecto de las mujeres para alcanzar una vida libre de violencia desde una óptica de Derechos Humanos, corresponde a una construcción doctrinaria y jurídica nutrida desde las teorías y movimientos feministas. Con el fin de analizar dichos aportes y su devenir histórico, el presente capítulo tiene como objeto presentar una revisión de los modelos teóricos, argumentos y conceptos centrales en relación con el estudio de la violencia contra las mujeres, y más puntualmente, respecto del femicidio, lo cual sirve como sustento analítico transversal al presente trabajo.

I. Marco teórico.

1. Construcción de los derechos de las mujeres.

La violencia y discriminación hacia las mujeres constituye un fenómeno imposible de datar históricamente con fecha cierta; sin embargo, recién desde el siglo XIX en adelante comienza a posicionarse como un asunto de relevancia internacional, y luego desde el siglo XX como un tema de Derechos Humanos. Por ello, resulta fundamental identificar los factores históricos y sociales que cimentaron las actuales discusiones en torno a la temática, específicamente, desde el feminismo.

Las diversas oleadas de teorías feministas y movimientos de mujeres han dado relevancia a fenómenos específicos acordes al contexto histórico, político y filosófico en que se han desarrollado. Lo anterior, busca reconocer que la teoría feminista tiene una tradición de más de tres siglos, y que los cambios en las condiciones históricas y de paradigmas, se han visto reflejados en la teoría y práctica del feminismo.

Siendo así, los inicios del movimiento emancipatorio feminista suelen situarse en el contexto de Ilustración (Siglos XVIII y XIX), y el desarrollo de las democracias occidentales, que inaugura el concepto de ciudadanía, ámbito del que las mujeres quedaron excluidas, puesto que "...la noción de sujeto de la Modernidad comprendió al varón, libre, adulto, letrado y con patrimonio, subjetivando y determinando al sujeto político y al sujeto de derechos"³, relegando así al sujeto mujeres a constituirse como una otredad, frente a un modelo jurídico concebido como universal, abstracto y neutro. Desde esta otredad emergen las mujeres

³ IRIARTE, Claudia. (2018) *La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos*. En Anuario de Derechos Humanos. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P.58

haciendo evidente la contradicción entre los principios que pregonaba la Revolución Francesa (libertad, igualdad y fraternidad), y la negación – por parte de los mismos revolucionarios - de derechos civiles y políticos a todas las mujeres. Ejemplo de lo anterior es el libro ‘Vindicación de los derechos de la mujer,’ que publicara en 1792 Mary Wollstonecraft abogando por el igualitarismo entre los sexos, la independencia económica, y la participación de las mujeres en espacios públicos, tales como el Parlamento⁴.

Posteriormente, a mediados del siglo XIX en Europa y Estados Unidos, surge el movimiento llamado Sufragismo, que llega a continuar la lucha iniciada casi un siglo antes, poniendo en la palestra como objetivos centrales el conseguir derecho a voto y el ingreso de las mujeres a instituciones de educación superior, como estrategia para ocupar espacios de poder que permitiesen alcanzar la igualdad en un sentido amplio. Además, en este contexto comienzan a generarse nexos con el movimiento antiesclavista, y el movimiento obrero, denunciando así las distintas formas de explotación y miseria que sufren diversos actores relegados de la sociedad.

En 1949 con la publicación de ‘El segundo sexo’, Simone de Beauvoir marca un hito en el desarrollo teórico del feminismo, en tanto “...puso de manifiesto con total lucidez y exhaustividad el carácter artificial de «lo femenino». La feminidad normativa se mostraba, así como una construcción social”⁵, lo que logra sintetizarse mediante su categórica afirmación «la mujer no nace, se hace», rechazando así una condición ontológica de la mujer dada por sus características biológicas, sino que reconociendo que lo femenino corresponde a una construcción social, en la que la mujer históricamente ha ocupado el lugar de la alteridad en una relación asimétrica respecto del hombre.

En El segundo sexo se logran sintetizar vastas discusiones y análisis feministas de larga data, en particular “Beauvoir supo ver con lucidez cómo lo masculino se había solapado sin más con lo genéricamente humano”⁶, siendo este uno de los puntos centrales de la crítica feminista de mitad del siglo XX y hasta nuestros días, que se ha replicado en las diversas manifestaciones del feminismo, tales como; feminismos liberales, feminismos radicales, feminismo de la diferencia, feminismos institucionales, ecofeminismo, entre otras.

En este mismo sentido, desde el Derecho, “la doctrina iusfeminista cuestiona el establecimiento del sujeto jurídico/sujeto de derechos concebido como universal, en tanto fue

⁴ VARELA, Nuria y SANTOLAYA, Antonia (2018) *Feminismo para principiantes*. Madrid: Penguin Random House. P.44

⁵ AMOROS, Celia y COBO, Rosa (2005) *Feminismo e ilustración. Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo*. Madrid: Minerva. P. 29

⁶ AMOROS, Celia y COBO, Rosa (2005) *Feminismo e ilustración*. P.36

configurada como una noción genérica que expresa al sujeto como una categoría neutra, que supera la diversidad”⁷, y crea con ello un sujeto abstracto e ignora la materialidad de los sujetos en contexto, abstrayéndose justamente de su construcción social basada en categorías sexuales. En palabras de Carmen Antony:

La ley da sentido del Derecho como instrumento de cambio y mejoramiento social, pero aún reproduce las relaciones patriarcales entre los sexos. Al dar el Derecho una mirada única y como postulado universal el parámetro masculino se desatienden las características y diversidades humanas constituyéndose como un elemento más de dominación, haciéndonos creer que es supuestamente neutral.⁸

Teniendo en consideración estos planteamientos, comienzan a generarse nuevos cuestionamientos desde la alteridad oprimida, en tanto la supuesta universalidad presente en las estructuras sociales, tales como el Derecho, se encuentra definida a la medida de un grupo interesado que ha usurpado la categoría de lo genérico, invisibilizando con ello la jerarquía y desigualdad entre los sujetos.

Estos cuestionamientos traen como consecuencia inmediata la reformulación de la categoría de sujeto como persona, y la noción de ser humano y de Derechos Humanos, en tanto estos últimos se erigen bajo la idea de universalidad de las características humanas. “La noción de ser humano universal en el derecho de los derechos humanos se configura como un genérico que se constituye sobre la base de los atributos comunes de todos los seres humanos”⁹, por tanto, al verse trastocada la noción de universalidad, es necesario también repensar el Derecho de los Derechos Humanos.

2. Derechos Humanos y Derechos de las mujeres.

La segunda mitad del siglo XX se ve marcada por los avances en materia de garantía y protección de los Derechos Humanos, verificados una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial; sin embargo, en dicho marco histórico

...los feminismos habían constatado que, aunque los derechos políticos se tenían y ejercían, las mujeres no habían conseguido una posición de igualdad respecto de los varones. La obtención del voto para las mujeres no había significado un cambio en las legislaciones, las desigualdades legales se mantenían vigentes y era necesario

⁷ IRIARTE, Claudia. (2018) *La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos*. P. 59

⁸ ANTONY, Carmen (2017). *Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos*. Buenos Aires, Argentina: UNDAV Ediciones- Editorial Punto de Encuentro. P. 249

⁹ IRIARTE, Claudia. (2018) *La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos*. P. 62

identificarlas para luego erradicarlas. Al mismo tiempo, era necesario un cambio profundo en los ámbitos normativos no legislados: la moral y las costumbres¹⁰.

Esta crítica generalizada al Derecho, altamente vapuleado en tanto conlleva una visión del mundo masculina, y la constatación del trecho existente entre la igualdad formal, y la igualdad material/sustantiva, tiene eco en el Derecho de los Derechos Humanos, en el los intereses y características sociales propias de los hombres son asumidas como intereses y características de la humanidad en su conjunto. Afrontando estas deficiencias estructurales los feminismos han aportado primeramente por medio de deconstruir supuestos teóricos tales como el carácter neutro del Derecho o el sujeto de derechos abstracto y universal, y posteriormente, al propender a que estos nuevos planteamientos sean plasmados en instrumentos jurídicos de carácter internacional.

Así, la década de los años cincuenta se ve marcada por avances en materia de derechos políticos y civiles para las mujeres, que se materializa en instrumentos y organismos tales como:

- Comisión sobre el Estatus de la Mujer de 1951.
- Convenio N°100 de la Organización Internacional del Trabajo, que aborda la temática de remuneraciones sin diferenciación por sexo.
- Convención sobre Derechos Políticos de las Mujeres de 1952, que busca consagrar el derecho de las mujeres a voto, y a ser elegida y a participar de cargos públicos.
- Convención sobre nacionalidad de la Mujer Casada de 1957.
- Convención sobre el consentimiento, edad mínima y registro de matrimonio de 1962¹¹.

Considerando los avances que importaron los instrumentos mencionados en materia normativa, el 18 de diciembre de 1979 es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual reconoce que, a pesar de la existencia de diversos instrumentos – como los ya mencionados -, las mujeres siguen sin gozar de igualdad material, cuestión que la propia Convención busca subsanar, primero al definir “discriminación contra la mujer” en el artículo 1 como:

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

¹⁰ FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole (2012). *Feminismos, género y derecho*. En LACRAMPETTE, Nicole (Editora) *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*. Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Pp. 42 - 43

¹¹FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole (2012). *Feminismos, género y derecho*. P. 56

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹².

Para luego, en el artículo 2 establecer que “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, (y) convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”¹³ Generando así un mandato a los Estados para una efectiva igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. A lo largo de la Convención, se señala que “...la consecución de la igualdad podría requerir la adopción de medidas positivas por los Estados para mejorar la condición de la mujer. (...) Así pues, la Convención va más allá de la noción estricta de igualdad formal y engloba también la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados”¹⁴, por lo que se presenta como un primer instrumento jurídico internacional de carácter general que se refiere a las particularidades materiales de las mujeres.

En 1993 se celebró en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y en el mismo año surge la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,

...constituyendo uno de los instrumentos fundamentales a partir del cual se comenzaría a hablar del ‘derecho de las mujeres a una vida libre de violencia’ (...y...) en ella se pide a los Estados que procedan con la debida diligencia a fin de prevenir la violencia contra la mujer, proteger a esta de la violencia, enjuiciar a los autores de la violencia e indemnizar a las víctimas¹⁵.

Además, en el numeral 18 de la sección 1 de dicha Declaración, se reconoce de forma expresa que los Derechos Humanos de la mujer y de la niña son parte integrante de los Derechos Humanos universales, por tanto, le cabe responsabilidad al Estado en este contexto, como garante de Derechos Humanos.

La última década del siglo XX vio surgir diversas iniciativas en el ámbito del Derecho de Derechos Humanos centrado en las mujeres. Ejemplo de ello son las conferencias mundiales realizadas en el transcurso de dicha década, Viena, El Cairo y Copenhague. En dichos espacios “...las personas activistas de los derechos de las mujeres refutaron el abandono en torno a las mujeres y sus derechos en todas estas áreas, argumentando que el mejoramiento en sus condiciones de vida, en cualquier parte del mundo, depende de que se

¹² ONU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Adoptado el 18 de diciembre de 1979

¹³ ONU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Adoptado el 18 de diciembre de 1979

¹⁴ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS (ACNUDH) (2014) *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra. P. 7

¹⁵ TOLEDO, Patsilí (2014) *Femicidio/Feminicidio*. Argentina: Ediciones Didot. P. 63

promuevan sus derechos”¹⁶. En esta misma línea argumentativa, surge en 1994 en el espacio latinoamericano la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como Convención Belem do Pará, que en su introducción afirma que “...la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”¹⁷.

Además, uno de los grandes méritos de la Convención Belem do Pará, es que en su artículo 1 define lo que se entenderá como violencia contra la mujer, señalando que esta corresponde a “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, complementando dicha definición con el artículo 2 al señalar que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, la cual puede darse en diversos contextos, tales como; en la vida pública, en la vida privada y por parte del Estado. Con ello, viene a reconocer la violencia contra la mujer como una problemática estructural de la sociedad y que se vive de forma amplia en distintos espacios.

Siguiendo en la línea de declaraciones y acciones que propenden a la no discriminación contra la mujer, en septiembre de 1995 fue aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que destaca la importancia de explicitar y entender que los derechos de la mujer son Derechos Humanos propiamente tales, y a partir de esa base constituye una plataforma de acción, la cual:

...incluye una serie de objetivos estratégicos para eliminar la discriminación contra la mujer y lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Conlleva estrategias políticas y jurídicas a escala mundial basadas en el marco de los derechos humanos. La Plataforma de Acción es la expresión más completa del compromiso de los Estados en favor de los derechos humanos de la mujer¹⁸.

Ahora bien, teniendo como consenso teórico que los derechos de las mujeres deben entenderse como Derechos Humanos, ¿qué significa esto en la práctica?

Ya se ha señalado que, si bien se comprende que los Derechos Humanos son inherentes a todos los seres humanos, la categoría de sujeto de derechos se ha construido

¹⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2000) *Women Law Development International, Human Rights Watch Women's Rights Project. Derechos humanos de las mujeres: paso a paso*. Washington D.C. P. 13

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem do Pará*.

¹⁸ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS (ACNUDH) (2014) *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra. P.14

históricamente bajo la óptica, intereses y realidad material del hombre, y con ello, necesariamente lleva a relegar al sujeto mujeres. Es más, “la simple idea de que las mujeres pudiéramos tener derechos legales, es un concepto muy reciente si tomamos en cuenta los cinco o seis mil años que la humanidad ha estado viviendo bajo el Patriarcado”¹⁹.

Por tanto, el hecho de declarar que los derechos de las mujeres son también Derechos Humanos, debiese haber significado que los Derechos Humanos han de redefinirse considerando el particular contexto histórico, cultural, político, económico y social de las mujeres, procurando así un desarrollo integral y no discriminatorio de las mujeres en la vida pública. Comprendiendo además que:

El respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de hombres y mujeres es un elemento esencial para el ejercicio de la ciudadanía en las sociedades democráticas. Bajo esta premisa, los Estados deben garantizar los Derechos Fundamentales de las mujeres para promover su participación ciudadana y su desarrollo en la vida pública en condiciones de igualdad²⁰.

Desde esta perspectiva, se reconoce que en la práctica el hecho de ser mujer se presenta como un factor de riesgo que propende a ser sujeto pasivo en la violación de los Derechos Humanos, y que dichas violaciones encuentran su justificación en diferencias biológicas o en razones de género. Cualquiera sea el caso, “...a nivel internacional las leyes o prácticas abusivas, sean justificadas o motivadas en el sexo o el género, no se reconocen del todo como violaciones de los derechos humanos”²¹; por tanto, se encubren estas sistemáticas violaciones a los derechos de las mujeres al punto de naturalizarlas, lo que a la larga genera además la imposibilidad de generar políticas de diagnóstico, reparación y prevención de dichas violencias, las cuales, como se mencionó anteriormente, se presentan tanto en espacios privados, tales como la vida doméstica, y públicos, como en el acceso a cargos políticos, en el ámbito laboral, educativo, entre otros; o por parte del Estado, en la forma de violencia institucional.

En términos generales entonces, las mujeres en base a sus características de índole sexual, y en consideración a una construcción cultural e histórica del género femenino, son

¹⁹ FACIO, Alda (2010) *Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. Protocolo facultativo de la CEDAW, 2010*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. P. 40 Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31195.pdf>

²⁰ BELTRÁN, Alma (2011) *Derechos Humanos de las mujeres. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011*, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2011/Cap%2006%20DDHH%20mujeres.pdf>

²¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2000) *Women Law & Development International, Human Rights Watch Women's Rights Project. Derechos humanos de las mujeres: paso a paso*. Washington D.C P. 3

propensas a sufrir violencias específicas. Ejemplo de lo anterior son prácticas tales como la violencia doméstica, el maltrato habitual, el feminicidio, la mutilación genital, la trata con fines de explotación sexual, las violaciones como métodos de tortura, las violaciones correctivas contra mujeres lesbianas, la violencia sexual de forma amplia, entre tantas otras violencias que constituyen vulneraciones sistemáticas, transversales e invisibilizadas de los Derechos Humanos de las mujeres.

Reconocer estas vejaciones es fundamental, desde que "...cuando los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias sociales culturalmente atribuidas a ella, dichos actos deben ser tratados y combatidos de forma especial"²² En este sentido, resulta esencial destacar las herramientas jurídicas existentes que se encaminan en erradicar las violencias contra las mujeres, y las violaciones a los Derechos Humanos.

3. Violencia contra las mujeres con un enfoque de Derechos Humanos.

Para finalizar el presente capítulo, es pertinente centrarse en el marco normativo actual existente en la temática de Derechos Humanos de las mujeres a nivel internacional. En este sentido, se reconoce que existen a la fecha diversos mecanismos e instrumentos que abordan la especificidad de la violencia contra las mujeres, que corresponden a los ya mencionados anteriormente: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, y su comité; la Convención Interamericana de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CIBDP) de 1994, y su comité; la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer, dependiente de la Asamblea General de la ONU y creada en 1993; la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que cuenta con relatorías especiales, tales como la de Violencia contra la mujer, entre otros.

Respecto de los mecanismos e instrumentos antes singularizados, resulta significativo sistematizar algunos de los derechos y obligaciones allí contenidos, que permitan dar un marco general de los principales fenómenos que atienden dichas instancias, y que constituyen mandatos a los Estados, y se relacionan de manera directa con el acceso a la justicia de las mujeres. Para ello se han considerado mencionar brevemente los derechos de; libertad, igualdad y no discriminación, a la vida y a una vida libre de violencia.

²² FRANCESCOINI, Lavinia (2017) *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile. P. 7

En primer lugar, el derecho a la libertad se presenta como un punto inicial para el desarrollo y consecución de otros Derechos Humanos, y su relevancia en consideración a la violencia contra las mujeres “...está dada por el deber del Estado de asegurar la no interferencia en la autonomía de la mujer para poder ordenar su propia vida, en la forma en la que estime pertinente para la consecución de su propio bien”²³.

Este derecho logra verse consagrado en diversas temáticas, por ejemplo, en el artículo 15, numeral 4 de la CEDAW se menciona la libertad de circulación, y la libertad para elegir residencia y domicilio; o en el artículo 4, letra c de la Convención Belem do Pará se menciona el derecho a la libertad y seguridades personales. En lo anterior, se denota la afirmación de comprender a la mujer como un sujeto autónomo y soberano de sus acciones.

El segundo de los derechos a tratar es la igualdad y no discriminación, que suelen tratarse en conjunto. Respecto de ellos, se afirma que:

La igualdad debe ser comprendida como un principio estructural del sistema internacional de Derechos Humanos que nos provee de un marco conceptual para analizar los problemas de Derechos Humanos. Así, el principio de igualdad, junto al principio relacionado de la no discriminación, entregan un mecanismo moral y analítico para asegurar que todas las personas efectivamente gocen de las garantías establecidas o reconocidas por los derechos humanos²⁴.

Como se ha mencionado anteriormente, la CEDAW tiene como eje central la igualdad y no discriminación, en tanto en su artículo 1 define la expresión ‘discriminación contra la mujer’, refiriéndose a ella como distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el sexo que busquen o den como resultado el menoscabo o anulación del ejercicio o goce de Derechos Humanos y libertades fundamentales por parte de las mujeres, considerando como base la igualdad entre el hombre y la mujer, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

En consideración a este primer aporte, a lo largo de la CEDAW se consagra en reiteradas ocasiones la igualdad y no discriminación en diversos aspectos, tales como, igualdad y no discriminación en materia de protección jurídica (artículo 2); igualdad y no discriminación en la vida pública y política (artículo 7); igualdad y no discriminación en la esfera educativa (artículo 10); igualdad y no discriminación en la esfera laboral (artículo 11); no discriminación en base al estado civil (artículo 11); igualdad y no discriminación en atención médica (artículo 12), entre otros.

²³ FRANCESCONI, Lavinia (2017) *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*. Pp. 10 - 11

²⁴ FRANCESCONI, Lavinia (2017) *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*. Pp. 10 - 11

Por su parte, la Convención Belem do Pará también hace alusión a estos derechos, consagrando específicamente la igualdad en la protección ante la ley, y de la ley (artículo 4, letra f); igualdad en el acceso a las funciones públicas del país y a participar en asuntos públicos (artículo 4, letra j); y el derecho de la mujer de ser libre de toda discriminación (artículo 6).

Respecto del derecho a la vida, y en particular el derecho a la vida libre de violencia, se puede afirmar que el fallo del caso Campo algodouero v/s México, del año 2009. es central para comprender la integración de diversos principios y derechos de las mujeres – como los aquí mencionados -, en tanto afirma que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tiene como corolario el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a la igualdad, cuestión que se encuentra a su vez consagrada en el artículo 6 de la Convención Belem do Pará, y previamente en el artículo 3 de dicho instrumento, el que consagra explícitamente que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”²⁵.

En sus artículos 8 y 10 la Convención Belem do Pará mandata a los Estados parte para que también sean garantes en prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, y con ello, lograr la consecución material del derecho consagrado en el artículo tercero.

Si bien el derecho a la vida puede entenderse como un derecho humano central, resulta significativo que para el caso de las mujeres pareciera ser insuficiente, y por ello surge la necesidad de constatar que el derecho debe ser a una vida libre de violencia, cuestión central cuando se habla, por ejemplo, de femicidio. Entonces, retomando el caso de Campo algodouero fallado en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta ser un precedente único, ya que la Corte señaló que el Estado mexicano había incumplido su obligación de garantizar estos derechos (a la vida, a la libertad y a la seguridad) al no haber respetado íntegramente su deber de prevenir que las víctimas hubieran sido secuestradas, afectadas en su integridad personal y privadas de su vida, por la vía de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Dichas medidas debieron haber comprendido aquellas “(...) de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”²⁶.

En este sentido, se entiende que los Estados deben constituirse como garantes activos de los derechos de las mujeres, comprendiendo justamente que las mujeres viven una realidad

²⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem do Pará*.

²⁶ FRANCESCONI, Lavinia (2017) *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*. P. 13

contextual particular, y la protección y garantía de sus derechos no puede mostrarse ajena ni indolente a dicha materialidad.

Finalmente, se ha expuesto que las mujeres comprenden una porción de la población históricamente marginada de la esfera pública, y construido en base a la dualidad hombre/mujer, en donde los intereses y contextos de los varones suelen tratarse como intereses y contextos universales, aparentando una neutralidad inexistente. Este fenómeno trae consigo un sinfín de consecuencias, que en el ámbito del Derecho se traduce en que las necesidades y problemáticas de las mujeres no son abordadas, o de serlo, siempre desde una óptica androcéntrica.

El cuestionamiento a este fenómeno, en el ámbito del Derecho de los Derechos Humanos, trajo consigo una redefinición de la categoría de sujeto de derechos, y la instauración de la idea de que los derechos de las mujeres son también Derechos Humanos, a partir de lo cual se gestan diversos instrumentos que buscan denunciar las sistemáticas violaciones a los derechos de las mujeres, y procurar la protección y el ejercicio de derechos y garantías.

Reconocer que los derechos de las mujeres son también Derechos Humanos permite no solo hacer patente la violencia contra la mujer, sino también, la generación de mecanismos que hagan frente a esta situación, y desde el ámbito del Derecho, procurar de forma efectiva el acceso a la justicia de las mujeres, siempre desde la especificidad de sus experiencias, que, aunque diversas, encuentran puntos en común que suelen converger en la desprotección y situación de vulnerabilidad frente a sus pares hombres.

II. Marco conceptual

1. Patriarcado

Desde la historia de las teorías feministas, se considera a la década de los sesenta como aquella en la que comienzan a plantearse incipientemente ideas sobre la existencia de un orden social que estructura un modelo en la que las mujeres viven una realidad de subordinación.²⁷

Así, 'Patriarcado' fue el término elegido para significar el orden sociomoral y político que mantenía y perpetuaba la jerarquía masculina. Un orden social, económico, ideológico

²⁷IRIARTE, Claudia (2017). *La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico. Buscando caminos hacia la igualdad sustancial de mujeres y hombres*. Santiago de Chile. Universidad de Chile Facultad de Derecho, programa de Doctorado en Derecho. P. 40

que se autorreproducía por sus propias prácticas de apoyo con independencia de los derechos recientemente adquiridos ²⁸.

El patriarcado sería el sistema que sustenta la dominación de las mujeres justificada en su supuesta inferioridad biológica. Se relaciona de forma directa con el rol de la familia como institución a lo largo de la historia, la manera en que se encuentran compuestas y la estructura jerárquica encabezada por el padre, que al fin y al cabo termina extendiendo su lógica a toda la sociedad.

Muy importante es destacar que el patriarcado como sistema se sustenta por sobre todo gracias a la existencia de instituciones tanto de carácter político como social que en sus orígenes y funcionamiento logran el mantenimiento del orden social aludido, que se traduce en política, economía y cultura que posicionan a la figura del hombre como superior respecto de las mujeres.

Como elementos que caracterizan al patriarcado como sistema de orden social, pueden mencionarse los siguientes: 1) Es un sistema histórico, su origen se encuentra en el desarrollo de la humanidad y sus respectivos procesos históricos y no en lo natural o esencialmente dado desde nuestra condición humana; 2) Se sustenta en el dominio que ejerce el hombre por medio de la violencia sexual contra la mujer, que se encuentra promovido por su institucionalización a través de entidades como la familia y el Estado; 3) La existencia de varones que vivan relaciones de opresión dentro de un sistema patriarcal no obsta la situación de subordinación en que se encuentran las mujeres dentro del mismo; 4) La justificación que permite sustentar la idea de la inferioridad de las mujeres en relación a los hombres se relaciona directamente con las diferencias biológicas entre los sexos²⁹.

2. Feminismos

Como prevención, respecto a un concepto unívoco sobre el feminismo, es necesario precisar que, de hecho, es más bien un acuerdo bastante aceptado por las teóricas feministas que no es posible encontrar uno; es decir, parte de las premisas que caracterizan a esta corriente filosófica, política, social y activista, es que el feminismo no es uno solo y que al evocar el concepto, se asume la heterogeneidad de sus implicancias, en tanto se diferencian feminismos liberales, socialistas, radicales, negros, de Abya Yala, lesbofeminismos, transfeminismos, entre otros.

²⁸ FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole (2012). *Feminismos, género y derecho*. P.46

²⁹ FACIO, Alda y FRIES, Lorena. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires (6) Pp. 280-282.

Es pertinente hacer presente que dentro del feminismo existe resistencia a unificar el concepto, en tanto se considera es una decisión que no tendría una utilidad debido a que las consecuencias que estarían aparejadas a esta posición que aboga por la estandarización conceptual, sería preservar un poder adquirido, “se critica entonces el que en la academia las mujeres blancas de clase media pretendan ser representantes del feminismo cuando de hecho ellas son las únicas que tienen acceso realmente al debate académico”³⁰. Lo anterior acarrea que posiciones y realidades de mujeres que no cuentan con la misma cobertura terminen siendo invisibilizadas en todo orden de cosas.

En la misma línea, asoman críticas encaminadas a que debido a la “unidad” de definición del feminismo sean las mismas mujeres antes mencionadas las que mantengan el poder dentro de esta corriente debido a su capacidad material de fijar y llevar a cabo la agenda feminista en términos políticos³¹. Por último, desde un punto de vista más bien estratégico, hay quienes señalan que la búsqueda de un término común puede ir en “desmedro de la necesidad de establecer puentes con otros movimientos políticos que tienen intereses comunes a los de los movimientos de mujeres y que comparten algunos miembros con estos últimos”³².

De manera contrapuesta, las posturas que defienden la necesidad de una conceptualización que defina lo feminista o el feminismo, exponen la relevancia de la unidad frente a un mundo de hombres, donde es necesario disputar el tema de la opresión de las mujeres dentro de las discusiones académicas y dentro de la lucha política. De acuerdo a lo señalado por estas perspectivas atender a lo particular, no hace más que relativizar las situaciones de opresión que viven las mujeres.

En consecuencia, es del todo plausible afirmar que el feminismo no es una corriente de pensamiento homogénea. De todas formas, en ocasiones es imperioso tener presente una definición para efectos prácticos en el análisis académico o doctrinario. Así, una conceptualización que concuerda con el objeto de este trabajo es la aquella que afirma que el feminismo es una postura crítica o de transformación de la realidad que, partiendo desde el entendido que las mujeres viven una historia inacabada de subordinación respecto de los hombres; sostiene que esa subordinación impregna las estructuras sociales de todo tipo (económica, jurídicas, familiares, culturales, ideológicas, etc.); y considera que la lucha contra

³⁰JARAMILLO, Isabel (2000) *La crítica feminista al derecho, estudio preliminar*. En, *Género y teoría del derecho*, Robin West. Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, 2000. P. 108

³¹JARAMILLO, Isabel (2000) *La crítica feminista al derecho, estudio preliminar*. P. 109

³²JARAMILLO, Isabel (2000) *La crítica feminista al derecho, estudio preliminar*. P. 108

esa subordinación exige un esfuerzo de análisis y revisión de (y desde) todos los ámbitos del saber³³.

Adicionalmente, resulta provechoso destacar lo expuesto por Cecilia Amoros y Rosa Cobo, respecto al quehacer feminista, y el fin último de este trabajo, principalmente, debido a que “El feminismo inventa y acuña, pues, desde su paradigma, nuevas categorías interpretativas en un ejercicio de dar nombres a aquellas cosas que se ha tendido a invisibilizar (por ejemplo, acoso sexual en el trabajo, violación marital, feminización de la pobreza)”³⁴.

Para finalizar este apartado, y rescatando los diversos elementos tanto políticos, sociales y académicos que han intentado ser recogidos en este análisis, podría definirse feminismo como aquel movimiento de mujeres que teniendo como base la posición histórica de subordinación respecto de los hombres, busca por medio de sus reivindicaciones, exigir el reconocimiento formal y material de la dignidad humana de las mujeres.

3. Teorías feministas

Las teorías feministas son consideradas un conjunto de saberes, valores y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarla³⁵.

Por lo tanto, es dable afirmar que el desarrollo de conceptos como género, patriarcado, sistema sexo-género, perspectiva de género y un largo etcétera, han nacido en nombre y en contenido bajo la influencia de estas teorías que, aunque diversas, confluyen en el estudio y práctica antes mencionados, las que por cierto, no ven reducido su alcance en lo académico, ya que es notable y evidente la vocación de cambio y búsqueda de un nuevo orden político, económico, social y cultural.

3.1 Teorías feministas del Derecho

Las teorías feministas del Derecho dicen relación con el vínculo existente entre el Derecho y el patriarcado, teniendo en cuenta que el primero bajo su naturaleza de institución política, social y normativa, se configura como uno de los elementos claves a la hora del mantenimiento del sistema patriarcal.

³³ BARRERÉ, María Ángeles. *Feminismo jurídico*, Voces publicadas en la Red, www.iustel.com Portal Derecho P.1

³⁴ AMOROS, Celia y COBO, Rosa (2005) *Feminismo e ilustración. Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo*. Madrid: Minerva, P. 19

³⁵ FACIO, Alda y FRIES, Lorena. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires (6). P.260

El Derecho, por una parte, regula el comportamiento de hombres y mujeres, y se encamina y relaciona directamente con el sistema patriarcal. Por otra parte, modela las identidades de género buscando la funcionalidad ideológica asignada a hombres y mujeres.

El punto anterior, establece un vínculo innegable entre el Derecho y otros sistemas normativos como el social o el moral que terminan contribuyendo al disciplinamiento de género, teniendo siempre en consideración la relevancia que cobra el Derecho respecto a los otros sistemas normativos, en tanto el Derecho puede auxiliarse de la amenaza y el temor ante su incumplimiento³⁶.

Como ya se expuso, la relación entre el Derecho y el patriarcado existe en tanto, las prescripciones de comportamiento exigido tanto a hombres como a mujeres no es el mismo. A saber, “el Derecho ha sido históricamente un componente fundamental en la organización del ejercicio del poder masculino sobre las mujeres, en particular respecto del uso de la violencia”³⁷.

De esta manera, Carol Smart afirma que el Derecho tiene género y ese género es masculino. Lo anterior, no necesariamente en el sentido que cualquier cosa que haga el Derecho siempre desfavorece a la mujer en favor del hombre, sino que el Derecho es una práctica que adquiere significados diferentes para hombres y mujeres, porque es leída a través de discursos diferentes, por lo que en realidad no es la práctica lo que daña a la mujer, sino la forma en que es aplicada en relación a los hombres. Así, el Derecho insiste sobre una versión específica de la diferenciación de género.

Desde este enfoque es posible deconstruir el derecho como dotado de género tanto en su conceptualización como en su práctica, pero también es posible ver que el derecho opera al modo de una tecnología de género. Es decir que podemos comenzar el análisis del derecho como proceso de producción de identidades de género fijo en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían género³⁸.

En concreto, nuevamente no es posible considerar una noción única de teoría feminista del Derecho, ya que existen diversos modelos jurídicos y diferentes perspectivas desde las que se pretende explicar y desarrollar la desigualdad de las mujeres. De acuerdo a lo planteado por Claudia Iriarte, de todas formas, es factible identificar ciertos elementos comunes: en primer lugar, todos son estudios feministas, lo que conlleva el reconocimiento y el análisis crítico de las relaciones sociales referidas a la realidad de las mujeres respecto de

³⁶ FACIO, Alda y FRIES, Lorena. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Pp. 290-291.

³⁷ TOLEDO, Patsilí (2014) *Femicidio/Feminicidio*. P. 141

³⁸ SMART, Carol. “*La teoría feminista y el discurso jurídico*”. En Haydeé, Birgin (compiladora). *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Buenos Aires, Biblos, 2000. P. 40

los hombres y su posición de subordinación, y en segundo lugar, la utilización del acervo teórico feminista en el estudio y análisis crítico del fenómeno jurídico, traducándose en el entendimiento del Derecho como una estructura permeada por el sistema sexo-género y servil a su mantenimiento tal y como se estructura, lo que finalmente llama a la creación de un “corpus de conocimiento que elabora herramientas cuyo objetivo es transformar la realidad y la cultura jurídicas como instancias productoras y reproductoras de la subordinación de la mujer.”³⁹

4. Género

Cabe señalar que para hacer referencia al concepto género es prudente dirigir el enfoque al desarrollo histórico que ha tenido. En ese sentido, puede afirmarse que el trabajo sobre el término se inició a mediados del siglo XX y proviene de la labor realizada por Simone de Beauvoir en *El Segundo Sexo*, ya que al exponer que “No se nace mujer, se llega a serlo”, hace referencia a cómo la cultura determina el sexo, con lo que en el fondo estaba aludiendo a lo que más tarde se conocería como género.

Posteriormente, quienes sí hablaron del género y lo conceptualizan como tal, fueron los médicos John Money y Robert Stoller, los que, a través de los estudios realizados a recién nacidos con características físicas intersexuales, llegaron a la conclusión que la identidad de género de las personas no podía sentirse ni construirse como femenina o masculina sin el previo estímulo social.

Para el feminismo y las teorías feministas fue favorable considerar al género por mucho tiempo como lo netamente social o cultural que finalmente era determinado por lo biológico, el sexo. Esto porque permitía entonces, alejarse del paradigma predominante sobre la inferioridad natural de la mujer y lo que justificaba su opresión y subordinación a lo largo de la historia. Lo anterior se expresa en lo que más adelante se desarrollará y fue denominado como el sistema sexo-género, el que será expuesto en el siguiente apartado.

No fue sino hasta Judith Butler, en su texto “El género en disputa”, que el término género no se cuestionó. Lo que hace esta autora es poner en duda el principio “el sexo es lo biológico, el género lo social”, ya que en realidad ambos “forman parte de construcciones discursivas y performativas que los caracterizan y significan en el mundo y afirma que todo lo

³⁹ IRIARTE, Claudia. (2018) *La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos*. Pp 47-48.

que rodea al género se hace en un espacio, tiempo y colectividad determinados”⁴⁰, lo que también se expondrá a propósito del género como dispositivo de poder.

Tras el amplio uso y aplicación que ha recibido el concepto género, es importante hacer mención a las inquietudes provenientes de teóricas y activistas feministas que han planteado el copiamiento de este término en desmedro del reconocimiento histórico de la lucha de las mujeres⁴¹ por una parte y por otra, cómo desde la elaboración e implantación de políticas públicas estatales se ha tendido a invisibilizar la posición de subordinación, opresión y riesgo que a pesar de los avances y esfuerzos teóricos y académicos, todavía viven la mayoría de las mujeres en el mundo⁴², por esta razón se critica la pretendida neutralidad que en ocasiones se pretende atribuir al concepto, ya que no haría referencias a la desigualdad o a un conflicto de poder⁴³.

En la actualidad podría decirse que desde los estudios de género existen dos acepciones en disputa, la primera es la que “...considera al género como todo el conjunto de aspectos culturales que se establecen en un sexo dado. Y la segunda entiende el género como un término que da cuenta de los constructos sociales implicados en la relación masculino-femenino, incluyendo aquellos que hacen referencia a la construcción del propio sexo”⁴⁴.

5. Sistema sexo género.

Como se adelantó, el sistema sexo-género también ha tenido un desarrollo teórico y conceptual que ha ido modificándose con el tiempo. El primer uso del “sistema sexo-género” fue el que trabajó Rubin Gayle en el año 1975, en su texto “El tráfico de mujeres”, en el cual describe la relación sexo-género en los siguientes términos:

Es precisamente ese ‘elemento histórico y social’ lo que determina que una ‘esposa’ es una de las necesidades del trabajador, que el trabajo doméstico lo hacen las mujeres y no los hombres, y que el capitalismo es heredero de una larga tradición en que las mujeres no heredan, en que las mujeres no dirigen y en que las mujeres no hablan con el dios. Es este ‘elemento histórico y moral’ el que proporcionó al capitalismo una herencia cultural de formas de masculinidad y femineidad. Es dentro de ese ‘elemento

⁴⁰ VARELA, Nuria (2019). *Feminismo 4.0, La cuarta ola*. Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. U. P. 125

⁴¹ VARELA, Nuria (2019). *Feminismo 4.0, La cuarta ola*. P. 125

⁴² GARGALLO, Francesca (2006) *Ideas feministas latinoamericanas*. P. 18

⁴³ SCOTT, Joan (1996) *El género: una categoría útil para el análisis histórico*. En: Lamas Marta compiladora, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG, México. P. 270

⁴⁴ AMIGOT, Patricia y PUJAL, Margot (2009) *Una lectura del género como dispositivo de poder*. Sociológica, año 24, número 70, mayo-agosto de 2009, P. 119

histórico y moral' que está subsumido todo el campo del sexo, la sexualidad y la opresión sexual⁴⁵.

Esta supuesta complementariedad entre el sexo y el género se entendió por mucho tiempo como la respuesta clave a la reproducción del comportamiento en la sociedad de las mujeres y su posición histórica. Sin embargo, a partir de los estudios realizados por Judith Butler comienzan los planteamientos respecto a la complementariedad del género en relación al sexo en vez del desplazamiento de este último, planteando que el género no está necesariamente superpuesto al sexo⁴⁶.

En tanto al segundo uso, a partir de la influencia de la sociología, el género comienza a ser considerado como una categoría más bien analítica. Joan Scott, afirma "el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y (...) es una forma primaria de relaciones significativas de poder"⁴⁷. De aquella doble significación se desprende la funcionalidad del género más allá de la reproducción de las diferencias sexuales, sino que también como un dispositivo de poder al que habría que ponerle fin.

6. Género como dispositivo de poder.

La conceptualización del género como dispositivo de poder permite dar cuenta de aquellas variables que en función de cada contexto actúan reproduciendo y regulando identidades sexuadas y la subordinación de las mujeres.

Tal como se desarrolló en el acápite anterior, el género tendría dos funciones primordiales que se interrelacionaron, la primera, la reproducción de la dicotomía sexo y todas las subjetividades que acarrea, y, la segunda, la producción y regulación de las relaciones de poder entre varones y mujeres.

Entender al género como un dispositivo de poder permite entender que tanto varones como mujeres, se encuentran configurados en redes de poder. Por otro lado, y muy importante ayuda a comprender que, aunque 'el poder esté en todas partes', el dispositivo de género opera, de maneras distintas, subordinando a las mujeres, (...). No obstante, el género siempre aparece en interacción con otros dispositivos de la desigualdad, y en esa interacción se configuran

⁴⁵ GAYLE, Rubin (1986) *El tráfico de mujeres: nota sobre la "Economía política" del sexo*. En revista Nueva Antropológica, Universidad Nacional Autónoma de México, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. P. 101.

⁴⁶ AMIGOT, Patricia y PUJAL, Margot (2009) *Una lectura del género como dispositivo de poder*. Sociológica, año 24, número 70, mayo-agosto de 2009, P. 119

⁴⁷ AMIGOT, Patricia y PUJAL, Margot (2009) *Una lectura del género como dispositivo de poder*. SP. 119.

experiencias específicas. Esto último permite no olvidar la heterogeneidad que se da entre las mujeres y sus situaciones⁴⁸.

7. Hegemonía de lo masculino.

Las autoras feministas han teorizado en extenso respecto a este fenómeno. Incluso, existen importantes descripciones respecto a cómo se ha manifestado dicha dominación masculina a lo largo de la historia.

Por muchos años, las diferencias entre hombres y mujeres fueron consideradas solo como algo natural. Sin embargo, existe un consenso entre las teóricas feministas, sobre la forma en que sucede esta dominación masculina, deviniendo en entender que dicha hegemonía no es parte del ámbito natural del sexo/género, si no de su ámbito cultural.

Ahora bien, las mujeres actualmente y desde siglos atrás tienen derechos, pueden trabajar, sufragar, salir del ámbito privado del hogar al público de la sociedad, entonces, ¿Dónde se encuentra dicha hegemonía de lo masculino?

La vida cotidiana es una categoría de análisis que se basa en el acontecer de la vida privada y doméstica de las personas; asimismo, aunque las mujeres al incorporarse a espacios públicos salgan en alguna medida de su invisibilidad, su proceso no puede examinarse únicamente desde el ámbito público, ya que es indispensable rescatar y objetivar su vivencia personal como un todo, para entender la complejidad de su proceso. Se conoce que la vida cotidiana de los sujetos se ha venido rescatando como un aspecto central para comprender los procesos que viven y protagonizan las mujeres⁴⁹.

Las mujeres tienen una lucha diaria por demostrar que las diferencias de sexo/género sólo son relevantes en la medida que la misma sociedad les otorgue dicha relevancia.

La vida cotidiana de las mujeres (aunque no solo de ellas) incluye muchas formas de sobrevivir y resistir, de subordinarse y rebelarse, que bajo la apariencia de la pasividad o la apatía, cobra otra dimensión o significado; la cultura por ejemplo es un campo de continuidad y ruptura, de aceptación y adaptación, pero también de resistencia y rebelión⁵⁰.

⁴⁸ AMIGOT, Patricia y PUJAL, Margot (2009) *Una lectura del género como dispositivo de poder*. Pp 122-123.

⁴⁹ PIEDRA, Nancy. (2013) *La importancia del enfoque de género en la investigación socio histórica*. Rev. Ciencias Sociales 140: 13-26 / 2013 (II) ISSN: 0482-5276. Disponible en <https://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS140/01PIEDRA.pdf>

⁵⁰ RADKAU, Verena (1986). "Hacia una historiografía de la mujer". México. Revista Nueva Antropología 30 (VIII). P. 49

Se han establecido como ideas casi dogmáticas que las diferencias biológicas entre hombres y mujeres son la base de la desigualdad o distinciones de roles. Se han culpado a las desemejanzas anatómicas entre hombres y mujeres, cuando la diferencia de fuerzas, de movimientos, y de valoración que se les otorga a esas disimilitudes no dependen de la anatomía, sino de la construcción social imperante.

8. Violencias contra las mujeres.

Para hacer referencia a las violencias contra las mujeres, cabe mencionar que es un fenómeno que ha estado presente siempre en la historia de la humanidad. La violencia contra la mujer es un tipo de violencia que requiere un trato específico, en tanto tiene un carácter estructural que lo diferencia de otros tipos de violencia, ya que estos casos en su origen se relacionan de manera directa con la circunstancia biológica de las víctimas y de los elementos subjetivos que socialmente envuelven esta condición⁵¹.

En el año 2014, a propósito del cumplimiento de los veinte años de la Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995, el organismo internacional ONU Mujeres reeditó los acuerdos y propósitos de la Conferencia. En ella se refiere así a este tipo de violencia:

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las

⁵¹ FRANCESCONI, Lavinia (2017) *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*. P. 7

representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes⁵².

Puede resultar ilustrativo hacer referencia a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) respecto a qué es lo que se va a entender por violencia contra la mujer, señalando en su artículo primero, que: “Para efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”

Es importante esta definición debido a que es ampliamente utilizada en los diversos instrumentos internacionales a los que se hará referencia en este trabajo.

Así, también es pertinente abordar de manera somera, algunas imprecisiones o confusiones que pueden suscitarse debido al término violencia de género y su uso indistinto o como sinónimo con la violencia contra las mujeres.

Lo cierto es que la violencia de género puede entenderse como noción de mayor amplitud en tanto castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres, y sanciona las decisiones sexuales que no se ajustan a la norma⁵³. En este sentido, la violencia de género puede ser sufrida por otras personas que no necesariamente son mujeres.

9. Manifestaciones de la violencia.

Comprender que la violencia hacia la mujer se basa en las desigualdades en las estructuras de poder, tanto en lo público como en lo privado, permite que se puedan identificar diversos tipos de violencia tras ella. En la actualidad, la violencia contra las mujeres se expresa desde la mutilación femenina o ablación, la violencia relacionada con la dote, el matrimonio infantil, la explotación sexual, la prostitución forzada, el tráfico de mujeres, la violencia político sexual, el femicidio, etc.

Existe otro ámbito donde la violencia contra la mujer se da con aún más frecuencia: La violencia doméstica. En el ámbito privado se establecen relaciones de violencia con mucha

⁵² ONU MUJERES (2014) *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing/ Declaración política y documentos resultados de Beijing +5*

⁵³ TOLEDO, Patsilí (2014) *Femicidio/Feminicidio*. P.30

frecuencia en la pareja, donde muchas veces dichos abusos, de diversa gravedad, son avalados por el orden social imperante.

Se originan así los casos de violencia física, verbal, emocional, dominación económica, sexual, etc.

A continuación, de manera breve se conceptualizarán las diversas formas de expresión de la violencia:

9.1 Violencia física.

Es el tipo de violencia con mayor visibilidad, debido a que se registran huellas visibles de ella en el cuerpo de las mujeres. Dichas huellas son entre otras: hematomas, fracturas, jalones de pelo, empujones, patadas, estrangulamiento, mutilaciones, puñetazos⁵⁴. La situación más preocupante es que en la mayoría de los casos donde ocurre un femicidio, existió previamente violencia física. Toda mujer que sufre violencia física por parte de su pareja es una potencial víctima de femicidio.

Para la autora Susana Velázquez toda agresión al cuerpo es un ataque a la identidad de la mujer, por cuanto la desestructura generando sentimientos de indefensión e inseguridad interna, que muchas veces la paraliza y disocia de dicha experiencia⁵⁵.

9.2 Violencia psicológica o emocional.

La violencia psicológica o emocional presenta patrones de agresión que afectan directamente la autoestima y confianza de las mujeres, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad. Se refiere al abuso verbal, a la manipulación emocional, negar, desmentir el abuso del dominador, la culpa en la víctima, la vigilancia, el aislamiento, el control, exigencia de obediencia o sumisión, la imposición de rol servil. La violencia psicológica puede influir a tal punto de causar en la víctima trastornos psicológicos y menoscabo en la autodeterminación⁵⁶.

Esta manifestación de la violencia contra la mujer puede existir conjuntamente a otras manifestaciones o puede existir por sí misma en el contexto de una relación íntima.

⁵⁴ SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER (2012) *Plan Nacional De Acción Para La Prevención De La Violencia Intrafamiliar En Chile*.

⁵⁵ VELÁSQUEZ, Suzana (2004): *Violencias cotidianas, violencia de género*. Madrid, España. Paidós.

⁵⁶ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* P.48

9.3 Violencia sexual.

Desde un punto de vista más amplio, la violencia sexual es considerada como todo acto de contenido sexual no consentido por las mujeres. Abarca la exhibición, la observación y la imposición de prácticas sexuales no consentidas, no siendo determinante si entre el agresor y la víctima existió o existe una relación de pareja, afectiva o de parentesco, tampoco si la persona quien la ejerce ha tenido contacto físico con la víctima. Algunas prácticas de violencia sexual son: las relaciones sexuales no consentidas, el aborto o el embarazo forzado. Dentro del ámbito internacional se consideran manifestaciones de la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la desnudez forzada⁵⁷ y la violencia sexual como método de tortura⁵⁸.

Desde una perspectiva de la violencia doméstica, ella tiene la particularidad de ser considerada como tabú dentro de nuestra sociedad, pues por muchos años se ha relacionado directamente a la pareja con la familia y a la sexualidad con la procreación, dando paso a que los hombres tengan acceso a la actividad sexual con la pareja de forma permanente y sin la necesidad de consentimiento, pues entienden que el consentimiento se entrega al momento de aceptar la relación de pareja.

La violencia sexual va desde las insinuaciones sexuales no deseadas, al intento de concretar el acto sexual sin consentimiento, hasta la violación.

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual se define como “Todo acto sexual o la tentativa de consumarlo, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones destinadas a la trata o a utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por parte de otra persona”⁵⁹.

9.4 Violencia económica.

La violencia económica se manifiesta en el abuso que produce la parte privilegiada a la parte subordinada, mediante el control de los medios económicos de la pareja o la familia. Es el control que ejerce la parte privilegiada, que, tradicionalmente, es el hombre sobre la vida y decisiones de la mujer, por tener los medios económicos que dan sustento a la vida en común. Muchas de estas mujeres se ven impedidas por el hombre de trabajar, o bien los roles sociales les impiden desarrollarse de igual forma.

⁵⁷ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH) (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* P.48

⁵⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Caso mujeres víctima de tortura sexual en Atenco Vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

⁵⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2002) *Informe Monográfico*. Santiago de Chile.

El SERNAM definía la violencia económica de la siguiente manera:

Impedir o limitar la participación de las mujeres en el trabajo remunerado, el acceso a la información de bienes materiales, el manejo del dinero y recursos económicos. Usar el dinero para manipular, negarse al pago de obligaciones tales como pensión alimenticia u otras a las que la pareja esté obligada. Disponer del dinero que se gana la mujer, endeudarla, negarse a trabajar y/o asignar un salario menor a la mujer por trabajos iguales en un mismo lugar⁶⁰.

Por último, cabe señalar que este trabajo tiene como premisa que la violencia contra la mujer no sólo se manifiesta dentro del contexto de pareja. Por este motivo, es importante también hacer presente otras manifestaciones que pueden o no desarrollarse al interior de una relación íntima de pareja.

9.5 Violencia patrimonial.

La violencia patrimonial es aquella considerada como cualquier acción u omisión que menoscabe la libertad de las mujeres de usar, disponer o acceder a sus bienes materiales, se hayan adquirido dentro o fuera de la pareja, como por ejemplo, como consecuencia de haber recibido una herencia o por medio del trabajo. Se encuentran incluidos los daños a bienes que sean comunes o propios y que sean finalmente intervenidos, ya sea por medio de la sustracción, transformación, destrucción, daño, pérdida, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

Como precisión, la violencia económica es aquella que se revela a través de la limitación de recursos económicos, en cambio la violencia patrimonial se identifica con el control o aprovechamiento de las bienes inmuebles y muebles de la mujer⁶¹.

9.6 Violencia simbólica

Es aquella que se ejerce sin apremio físico, se percibe como una violencia invisible, sutil para los dominados, y que es permitida por dominador y dominado. Puede observarse que en el caso de las mujeres la dominación mediante la violencia simbólica no es meramente externa, sino que es algo que se instala en lo más profundo del pensamiento del colectivo mujer, se

⁶⁰ SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER (2012) *Plan Nacional De Acción Para La Prevención De La Violencia Intrafamiliar En Chile*. P.18

⁶¹ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* P.48

configura como algo propio y natural, siendo muy difícil de desarticular, ya que su establecimiento se encuentra ligado profundamente con lo natural u originario.

En ese sentido, se extiende a todos los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que reproducen y consolidan las relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación de las mujeres⁶².

En concreto sería todo aquello que, desde las prácticas culturales o religiosas, tienen como consecuencia directa la generación y perpetuación de estereotipos dañinos para la mujer.

10. Interseccionalidad

A fines de la década de los ochenta, la abogada negra Kimberlé Williams Crenshaw, a propósito de un caso en el que se encontraba trabajando sobre discriminación en el contexto laboral hacia las mujeres negras, acuña el término Interseccionalidad⁶³ para señalar las distintas maneras en que la raza y el género interactuaban y la forma en que producto de esta interacción se generan otras dimensiones y vivencias de discriminación y violencia hacia las mujeres negras.

Así, concluye que el género y la raza si bien forjan situaciones de discriminación por separado, cuando ambas concurren en una misma persona o un colectivo, se producen nuevas situaciones que afectan las vidas de las mujeres negras de manera que no pueden comprenderse si se analizan de forma apartada las dimensiones de la raza o el género.

Lo anterior cobra importancia, toda vez que, al momento de analizar la violencia hacia las mujeres desde una perspectiva estructural, si se omiten aquellas nuevas dimensiones que nacen de la intersección de las esferas mencionadas, como por ejemplo, el género, la raza, la orientación sexual o la clase social, no se estará considerando en realidad, en primer lugar, contextos y condiciones que tocan a la mayoría de las mujeres que sufren algún tipo de violencia, ya que gran parte de ellas, vivencian más de una situación de las señaladas. Y, en segundo lugar, se excluyen un sinnúmero de maneras en que la violencia hacia las mujeres también se expresa y, por lo tanto, se ignoran también maneras en que pueden enfrentarse. Ambas supresiones tienen como consecuencia, por tanto, el aumento de las opresiones que viven las mujeres.

⁶² OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* P.48

⁶³ CRENSHAW, Kimberlé (1988), *Race, Reform and Retrenchment: Transformation and Legitimation in Anti Discrimination Law*, Harvard Law Review, 101. Pp. 1331-1387.

En razón de este análisis presentado por la abogada estadounidense, la interseccionalidad se configuró como un aporte de las teóricas feministas, ya que se fue desarrollando una vía de análisis en las ciencias sociales en general.

Así, a propósito de lo expuesto, en términos jurídicos la interseccionalidad puede ser utilizada como una “herramienta metodológica que permite entender cómo se cruzan y concurren en una persona o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación (Ejemplo: mujer, mapuche, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud), tornando más grave la experiencia de desventaja”⁶⁴

La interseccionalidad como instrumento de análisis contribuye al entendimiento de diversas situaciones ignoradas o no tomadas en cuenta de discriminación y violencia, que, en la mayoría de los casos, puede importar una mayor gravedad, lo que en un último punto radica en la necesidad de un examen de mayor complejidad en el actuar de los poderes del Estado.

⁶⁴ PODER JUDICIAL DE CHILE (2017) *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, dirigido a la judicatura*. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/9-proyectos/24-eurosocialmas>

CAPÍTULO II. EL FEMICIDIO

Femicidio: La violencia extrema contra las mujeres.

El femicidio es reconocido como una de las expresiones de violencia hacia las mujeres de carácter más extremo. El cuerpo de las mujeres se convierte en receptor de la violencia, pero también se utiliza como un mensaje de advertencia y persuasión para el resto de las mujeres, para que se mantengan partícipes de la estructura patriarcal.

Estos asesinatos se encuentran motivados por las expectativas culturales y sociales asignadas a las mujeres fundadas en la diferencia sexual con los hombres. De aquí, que se ha entendido que corresponden a muertes y asesinatos violentos que son evitables, toda vez que detenerlas en gran parte se podría lograr mediante un cambio en las relaciones de supremacía de los hombres sobre las mujeres⁶⁵.

De acuerdo a lo indicado por la socióloga argentina-brasileña Rita Segato, una de las estructuras elementales de la violencia contra las mujeres, sería la tensión que existe entre lo que ella denominó el “sistema de estatus” y el “sistema de contrato”.

Por una parte, el “sistema de estatus” hace referencia a la usurpación del poder femenino por parte de los hombres, lo que radica en la sumisión o domesticación frente al hombre de las mujeres, lo que le permite a este, al mismo tiempo, poseer un estatus determinado ante sus pares: La masculinidad.

Respecto a la masculinidad, la autora señala: “Es la capacidad de dominar y de exhibir prestigio donde se asienta la subjetividad de los hombres y es en esa posición jerárquica que llamamos ‘masculinidad’, donde su sentido de identidad y humanidad se encuentran entramados”⁶⁶.

Por otro lado, el “sistema de contrato”, es el que se encuentra relacionado con la idea de igualdad ante la ley de todas las personas humanas, teniendo igualdad de derechos y acceso al ejercicio libre de estos, reconociéndoles autonomía y libertad para ejercerlos. Sin embargo, las mujeres se encuentran en una posición de ambivalencia entre ambos sistemas, debido a que “por detrás del contrato igualitario transparece, vital, el sistema de estatus que ordena el mundo en géneros desiguales”⁶⁷.

⁶⁵ CENITAGOYA, Verónica y GUAJARDO, Gabriel (2017) *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género: Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile. P. 33

⁶⁶ SEGATO, Rita (2020) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Las estructuras elementales de la violencia: contrato y estatus en la etiología de la violencia*. LOM ediciones, Santiago de Chile. P. 143

⁶⁷ SEGATO, Rita (2020) *Las estructuras elementales de la violencia*. P. 134

Es en este contexto de contradicciones y/o adecuaciones de ambos sistemas, donde se produce y reproduce un mundo violento, toda vez que existe un mandato moralizador para mantener a las mujeres en su posición de subordinación, valiéndose de todos los medios existentes: violencia sexual, psicológica, física, simbólica y económica.

Este mandato, es el que además por siglos se ha sido considerado como válido y eficaz para someter a las mujeres y negar sus derechos.

Esta creencia se refuerza con la idea de propiedad sobre los cuerpos de las mujeres y niñas, y es que “el sentido de propiedad es otra causa de terrorismo sexual. Muchos hombres creen que si tienen el derecho a obtener lo que quieran de las mujeres. Si las niñas o las mujeres los superan, algunos se vuelven violentos, algunos al extremo de cometer femicidios”⁶⁸.

En específico, respecto del femicidio, Segato señala que el impulso de odio hacia la mujer se explica por la no observancia femenina de las normas de control o posesión sobre el cuerpo femenino y de las normas de superioridad masculina, sienta estos fundamentos del patriarcado.

La reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo descatando las leyes de la fidelidad o del celibato- la célebre categoría de ‘crímenes contra la honra’ masculina-, o cuando la mujer accede a posiciones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En estos casos, los análisis indican que la respuesta puede ser la agresión y su resultado de muerte. La intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencia: en esta perspectiva, a veces el feminicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor.

En este sentido, los crímenes del patriarcado o feminicidios son claramente, crímenes de poder, es decir, crímenes cuya dupla función es, en este modelo, simultáneamente, la retención o manutención, y la reproducción del poder⁶⁹.

Femicidio en la Historia

Es importante, que, desde un punto de vista histórico, se haga notar que el asesinato de mujeres por razones de género ha tenido lugar desde los orígenes de la Historia universal de

⁶⁸ CAPUTI, Janet y RUSSELL, Diana (1992) *Femicidio: Sexismo terrorista contra las mujeres*, en RADFORD, Jill y RUSSELL, Diana (compiladoras), *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*. Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México. (53-70) P. 62

⁶⁹ SEGATO, Rita (2006) *Que es un femicidio. Notas para un debate emergente*. Universidad de Brasilia. Brasilia. P. 4. Disponible en: <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>

occidente. Ha sido el Derecho y las normativas tanto más primitivas como modernas, que han dado respaldo a estas prácticas.

Así, por ejemplo, el Código de Hammurabi, el primer cuerpo jurídico del que se tiene registro, ordenaba quemar viva, empalar u obligar a suicidarse a toda mujer que transgrediera el mandato de la feminidad⁷⁰. Por otro lado, durante la Edad Media, era usual la práctica de quema de mujeres vivas acusadas de adulterio o de tan solo la sospecha de conductas calificadas como brujería⁷¹.

Por tanto, el femicidio era visto como “una necesidad para garantizar el dominio y el orden social masculino mediante la supresión de los agentes transgresores y desestabilizadores”⁷².

Durante la Edad Moderna y la Edad Contemporánea, el femicidio se instauró como un mecanismo disuasivo ante las demandas de libertad de las mujeres. Resulta paradigmático el caso de Olympe de Gouges, que como autora de la “Declaración de los derechos de las Mujeres y Ciudadanas” en el año 1791, cuestionó los principios de la Revolución Francesa y por ese acto fue guillotinado en la plaza pública. En este período, también se configura como un medio para castigar la oposición a la violencia sexual, en los contextos de esclavitud y de apropiación a la fuerza de los cuerpos de mujeres indígenas y africanas durante los ciclos de colonización⁷³.

Durante las últimas décadas del siglo XX, la situación de violencia extrema vivida por las mujeres comenzó a tratarse como un asunto de derechos y de relevancia política, social y jurídica no sólo por las cifras que de forma paulatina fueron siendo recopiladas por los Estados y organizaciones civiles, sino que también por la crueldad asociada a estos crímenes en algunas regiones como es el caso de México o Centro América⁷⁴.

Estas situaciones son solo ejemplificadoras de la permisividad que ha existido respecto a los asesinatos de las mujeres, amparados como ya se ha expuesto en instituciones ampliamente dominadas por la visión masculina y que han sido útiles para mantener el sistema patriarcal, basado en el dominio masculino y la subordinación femenina.

⁷⁰ PINEDA, Esther (2021) *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. Santiago de Chile: LOM. P.15

⁷¹ FEDERICI, Silvia (2010) *El Calibán y la Bruja*. Madrid. Traficante de sueños p.260

⁷² PINEDA, Esther (2021) *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. Santiago de Chile: LOM. P.21

⁷³ PINEDA, Esther (2021) *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. P.21

⁷⁴ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 83

Importancia de un nuevo concepto

Desde las teorías y movimientos feministas, se ha planteado la importancia que tiene el lenguaje en el sentido de dar nombre a aquellas situaciones o fenómenos que resultan invisibles para la sociedad debido a su estructuración⁷⁵.

A partir de esta consideración es que el término “femicidio”, propuesto principalmente desde la sociología, nace para denunciar y evidenciar el asesinato de las mujeres en razón de su género.

El concepto de *femicide* (femicidio en inglés) es acuñado por primera vez por la socióloga estadounidense Diana Russell en el año 1976 ante el Primer Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres. Este término más tarde sería profundizado y precisado por la misma autora en conjunto con Jill Redford en el libro “*Femicide; The Politics of Woman Killing*”, publicado en 1992.

Diana Russell afirma que la conceptualización del término femicidio como un asesinato motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer, elimina la ambigüedad de los conceptos neutros como homicidio o asesinato. Y afirma además que los femicidios, al igual que la violación, en su gran mayoría son cometidos por esposos, amantes, padres, conocidos o extraños por las razones mencionadas.

En la misma línea expresa que el femicidio comprende:

el asesinato y la mutilación, el asesinato y la violación; golpes que suben en intensidad hasta que llegan al asesinato, la inmolación de brujas en Europa Occidental y de novias y viudas en India, así como “crímenes de honor” en algunos países latinoamericanos o de Oriente Medio, donde las mujeres de las que se sospecha que perdieron la virginidad son asesinadas por sus parientes hombres⁷⁶

Este término ha sido utilizado en diferentes contextos y por distintas autoras, por lo tanto, no puede afirmarse que exista una única idea de su definición. Pero, sí se puede señalar de manera clara que el elemento de género se encuentra presente en la mayoría de las interpretaciones que se hacen del femicidio.

De esta forma, es por ejemplo la misma Diana Russell, que el año 2006 en su ensayo “Femicidio por arma de fuego: un año de crímenes mortales en Estados Unidos”, se refiere al femicidio como el “asesinato de mujeres por hombres porque son mujeres”, precisando que no estarían motivados por razones distintas a los crímenes de odio.

⁷⁵ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 83-84

⁷⁶ CAPUTI, Janet y RUSSELL, Diana (1992) *Feminicidio: Sexismo terrorista contra las mujeres*, en RADFORD, Jill y RUSSELL, Diana (compiladoras), *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México. (53-70) p. 56

Así, funda su postulado en señalar que los asesinatos de mujeres cometidos por sus esposos, amantes o novios, son originados por la creencia de que existe una situación de propiedad sobre las mujeres. Lo mismo sucede en los asesinatos sexuales o relacionados con el sexo, en los que las mujeres pueden ser asesinadas por ejercer el trabajo sexual o por no consentir una propuesta sexual⁷⁷.

Otro ejemplo, de las referencias que se han hecho del femicidio tiene que ver con la denominación de “femicidio íntimo” que realiza la autora Karen Stout a principios de la década de los noventa para referirse simplemente al asesinato de mujeres por sus parejas, sin alusión a la motivación⁷⁸.

Sobre esta idea es necesario profundizar, en tanto dicho supuesto (femicidio íntimo) es el más reconocido y que ha generado mayor preocupación a nivel institucional desde que comenzó el proceso de su tipificación, como se verá más adelante.

Así, dar cuenta de la realidad vivida por las mujeres en sus relaciones de pareja o familiares, evidenciando el peligro que muchas corren al interior de sus hogares, se convirtió en una de las razones relevantes a la hora de dar soluciones políticas y sociales a estas situaciones.

Sobre estas situaciones de riesgo, cabe recoger lo expresado por Janet Caputi y Diana Russell:

Al igual que con la violación y el abuso sexual infantil, es muy probable que el feminicidio lo cometan los integrantes masculinos de la familia, amigos o conocidos. Irónicamente, el convenio doméstico patriarcal ideal (la pareja heterosexual) conlleva el mayor potencial de feminicidio. Si bien no es legítimo suponer que el elemento misógino siempre está presente cuando un hombre mata a una mujer, si es muy probable que sea el caso en la mayor parte de los asesinatos de mujeres a manos de sus esposos legales o de sus compañeros con quienes viven en unión libre⁷⁹

Cabe tener presente lo planteado por Segato, sobre el origen de estas situaciones en el sentido de reconocer la importancia del contexto personal o subjetivo de cada mujer, que, por ejemplo, vive violencia en contexto de pareja; sin embargo, indica que no debe desconocerse el carácter de violencia estructural de la violencia hacia las mujeres, “que se reproduce con cierto automatismo, con invisibilidad y con inercia durante un largo período

⁷⁷ PINEDA, Esther (2021) *Cultura feminicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. Santiago de Chile: LOM. P.29

⁷⁸ STOUT, Karen (2006) *Femicidio íntimo: un panorama demográfico nacional*. En: HARMES, Roberta RUSSELL, Diana (Eds), *Femicidio: una perspectiva global*. UNAM México, pp. 119-133.

⁷⁹ CAPUTI, Janet y RUSSELL, Diana (1992) *Femicidio: Sexismo terrorista contra las mujeres*, en RADFORD, Jill y RUSSELL, Diana (compiladoras), *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*. Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México. (53-70) p. 58

luego de su instauración⁸⁰. Esta reproducción tiene lugar primero en la historia personal de cada mujer que se ubica en lo doméstico y segundo en un nivel social, sustentado en las creencias y costumbres de la sociedad.

Por otro lado, durante los años 1993 y 1994, la abogada feminista Catherine MacKinnon, y representante de mujeres sobrevivientes de los crímenes perpetrados por hombres serbios a mujeres croatas, en el contexto de la Guerra Civil en Bosnia-Herzegovina, extendió el alcance del término y lo utilizó para referirse a la violencia genocida y femicida de la que habían sido víctimas por las brutales torturas sexuales que recibieron⁸¹.

De forma posterior, el término incluso fue desprovisto de uno de sus elementos constitutivos, ya que, por ejemplo, autoras como Jacquelyn Campbell y Carol Runyan, lo utilizaron para referirse a todos los asesinatos de mujeres sin que fuera relevante la motivación o la posición en la que se encuentra el victimario respecto de la mujer.

Contemporáneamente, se ha comprendido que el tratamiento que deber hacerse del femicidio como concepto y como fenómeno, hace necesario tener en cuenta los contextos específicos en los que ocurren y no ser abordados como hechos aislados simplemente. Existen situaciones económicas, sociopolíticas, culturales, que pueden incidir de manera determinante en la existencia de femicidios en determinadas regiones o países. Dichos escenarios pueden materializarse en los conflictos bélicos o armados, la trata de personas, la presencia del narcotráfico o, por ejemplo, en los asesinatos denominados “por honor” o las muertes por dotes⁸².

Por su parte, en Latinoamérica específicamente, la Declaración sobre Femicidio del Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belem do Para (CEVI), se refiere al femicidio como: “La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁸³

Así, desde un punto de vista estricto, para el Derecho Penal por ejemplo, el femicidio sería todo aquel homicidio simple o calificado de mujeres en razón de su género. A pesar de ello, hay quienes amplían el alcance del concepto a todas aquellas muertes de mujeres

⁸⁰SEGATO, Rita (2020) *Las estructuras elementales de la violencia*. P 113

⁸¹ PINEDA, Esther (2021) *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. P.30

⁸² TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 95

⁸³ COMITÉ DE EXPERTAS/OS EN VIOLENCIA DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARA (CEVI) (2008) *Declaración sobre Femicidio, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

derivadas de la subordinación femenina⁸⁴, considerando también que serían femicidios entre otras situaciones, los suicidios originados por la violencia o situaciones de discriminación, las muertes ocasionadas por desnutrición selectiva o falta de atención médica.

Estas circunstancias “ampliadas”, congregan a las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen delito, ya que no poseen el elemento subjetivo (intención de matar a otra persona) o, por otro lado, no es posible imputarlas a una persona determinada⁸⁵.

Frente a dichas situaciones cabe tener presente, que, desde el ámbito jurídico, puede concurrir la responsabilidad del Estado si existe la violación de Derechos Humanos y el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la garantía del derecho a la vida.

Para concluir, cabe tener presente sobre estas conceptualizaciones que, provienen del área de las ciencias sociales, y que, por tanto, carecen de consecuencias y aplicación directa en el ámbito jurídico⁸⁶. Lo anterior en ningún caso les resta importancia a los debates planteados, ya que han sido las teorizaciones expuestas las que han alertado sobre este fenómeno, evidenciado su existencia y sus diversas manifestaciones, haciendo imperativo el abordaje jurídico desde un ámbito penal y de Derechos Humanos.

Feminicidio/Femicidio

Como se expuso, el concepto “*Femicide*” trabajado por la autora Diana Russell, tuvo una gran acogida en diversas partes del mundo, tanto en su uso como en su desarrollo. En Latinoamérica especialmente a partir de la traducción al español se originó una discusión terminológica, ya que, por una parte, el concepto fue traducido como “femicidio” simplemente, reconocido como una traducción directa de la expresión “*femicide*”. Y, por otra, se tradujo como “feminicidio”, lo que a la larga no sólo implicó una mera traducción, sino que introducía elementos que lo hacían diferente al concepto de femicidio.

Sobre ambos términos, se presentarán de manera breve las implicancias y consecuencias que el entendimiento diferenciado de estos ha acarreado, y cuál ha sido la evolución de esta discusión.

En primer lugar, es importante mencionar que según la socióloga mexicana Marcela Lagarde, la utilización del término en Latinoamérica se hizo imperiosa, debido a los asesinatos y desapariciones de mujeres denunciados a partir del año 1993 en Ciudad de Juárez, en

⁸⁴ CARCEDO, Ana María (2010), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000 – 2006*– 1 ed. – San José, C.R.: Asociación Centro Feminista de Información y Acción. P. 5

⁸⁵ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 111-112

⁸⁶ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 108

México. Fue así como la autora, utilizó el término “feminicidio” como forma de llamado de alerta hacia estos hechos y da cuenta que es la traducción del trabajo de Diana Russell⁸⁷.

A partir de esta mención y su vinculación directa con la negligencia del Estado mexicano, respecto de sus obligaciones no cumplidas tanto de investigar y sancionar este tipo de delitos, es que el término feminicidio se relaciona con la responsabilidad estatal por la desidia e impunidad del sistema penal de justicia frente al asesinato de mujeres⁸⁸.

En concreto, Lagarde plantea que existen dos elementos constitutivos del feminicidio: la misoginia (odio u aversión hacia las mujeres) y la responsabilidad estatal respecto de estos crímenes al favorecer la impunidad de estos⁸⁹.

Respecto del actuar del Estado, plantea que existen condiciones para el femicidio, cuando este:

no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden⁹⁰.

La situación de impunidad y negligencia generaría una falla del Estado de Derecho, ya que se reproduce la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, convirtiendo a estos crímenes en “crímenes de Estado”⁹¹, lo que estaría relacionado directamente con el desarrollo de la responsabilidad internacional de los Estados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expresado por la autora, el término femicidio en español, sólo podía entenderse como el femenino del homicidio, quedando desprovisto de su contexto, como culminación de la violencia de género contra las mujeres⁹².

Tras la referida traducción, el término comenzó a masificarse y a ser utilizado en diferentes lugares dentro de América Latina, existiendo, por tanto, dos ideas del alcance del

⁸⁷ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 107

⁸⁸ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 108

⁸⁹ COMISIÓN ESPECIAL PARA CONOCER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LOS FEMINICIDIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA VINCULADA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX Legislatura. *Violencia feminicida en la República Mexicana*, P.49

⁹⁰ LAGARDE, Marcela (2008). *Antropología, Feminismo Y Política: Violencia Feminicida Y Derechos Humanos De Las Mujeres* En BULLEN, Margaret y DIEZ, Carmen “Retos teóricos y nuevas prácticas” Universidad Autónoma de México (216) pp.209-239.

⁹¹ LAGARDE, Marcela (2005). *Feminicidio, delito contra la humanidad*. En: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, *Feminicidio, justicia y derecho y derecho* (155) (el artículo completo 151-164)

⁹² TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 113

concepto, por lo que se originaron diversos impactos a nivel jurídico en materia legislativa y penal dentro del continente.

Sobre este debate, además de lamentar las divisiones que esta discusión podría haber acarreado en Latinoamérica, Diana Russell comenta no estar de acuerdo con la diferenciación entre ambos conceptos, refiriéndose en los siguientes términos a la controversia: “Considero que la inclusión del elemento impunidad excluye la posibilidad de nombrar como femicidios aquellos casos en los que efectivamente se sanciona al responsable, restando el alcance global de la expresión, al no ser aplicables a países en que esta es la respuesta más frecuente, y no la impunidad”⁹³.

Es así como el elemento diferenciador entre ambas nociones se encuentra relacionado con la impunidad, y por tanto, hay quienes consideran que ambas pueden convivir, en tanto el femicidio sería todo homicidio que implique una manera de violencia extrema contra las mujeres, configurándose como un concepto más amplio, ya que el feminicidio por su parte, tendría lugar cada vez que hay un homicidio contra las mujeres en contexto de violencia extrema y, adicionalmente existe responsabilidad estatal por el incumplimiento de sus deberes de garantizar los derechos de las mujeres.⁹⁴

En este sentido, Ana Carcedo plantea:

Se abre así la posibilidad de actuar en dos ámbitos, el nacional, penalizando el femicidio como el acto de personas concretas que utilizan esta forma extrema de violencia contra las mujeres, y a nivel internacional, penalizando el feminicidio como el delito que cometen los Estados que incumplen su obligación de garantizar seguridad y justicia a las mujeres frente a la violencia que como mujeres viven. Se requieren los dos conceptos para articular la acción política dentro y fuera de las fronteras nacionales, ya que se refieren a dos delitos diferentes, y ambos necesitan ser perseguidos⁹⁵.

No obstante esta aparente conciliación, lo cierto es que la realidad respecto al uso de los términos no ha podido ser influida por este postulado, ya que en las legislaciones latinoamericanas se ha optado por el uso de uno u otro término de forma excluyente.

Lo anterior tiene consecuencias prácticas como, por ejemplo, la dificultad que existe en el monitoreo y seguimiento que se realiza respecto de los casos de femicidios por país, y tiene efectos también en las formas diversas en las que se aborda el fenómeno.

⁹³ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 114

⁹⁴ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 115

⁹⁵ CARCEDO, Ana María (2010), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000 – 2006*– 1 ed. – San José, C.R.: Asociación Centro Feminista de Información y Acción. P. 484

Para finalizar este apartado, es importante mencionar lo manifestado por Rita Segato⁹⁶ sobre estos debates. En primer lugar, si bien destaca la importancia que ha tenido el reconocimiento del femicidio a nivel normativo, político e institucional en diversos países de América Latina, ya sea en forma de femicidio, feminicidio o violencia femicida, señala que el hecho de incluir dentro de estas concepciones tanto a los asesinatos de mujeres en contexto de sus relaciones interpersonales como aquellos ocurridos en contexto completamente impersonal, sin distinción alguna, trae aparejadas las siguientes consecuencias:

- A) No permite contar con datos claros sobre este tipo de crímenes.
- B) No permite contar con categorías jurídicas precisas respecto de los mismos.
- C) Genera confusiones en la aplicación de los protocolos de investigación policial y pericial.
- D) Fomenta y refuerza la privatización de todos los crímenes donde el abuso sexual es uno de los instrumentos de agresión⁹⁷.

Frente a esta situación plantea la importancia de una tipificación de los diferentes crímenes contra las mujeres, ya que esto permitiría crear estrategias de investigación policial adecuadas en atención a cada caso y contexto⁹⁸.

Así, propone, como un segundo aporte a destacar, la incorporación del término femigenicidio, que lo define como “Aquellos asesinatos de mujeres fundamentados en el género, que poseen una naturaleza impersonal y que tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima”⁹⁹.

Este nuevo concepto se origina a propósito de la indistinción entre violencias que viven las mujeres a la hora de tipificar el delito de femicidio, y que la mayor parte de las normativas en el continente americano, en realidad, se hacen cargo de los actos de violencia en contexto de las relaciones personales que desarrollan las mujeres y no de aquellos que se producen fuera de estas.

Para la autora es importante visibilizar que fuera del espacio interpersonal, existen otros contextos que pueden influir en el orden social, como la guerrilla o como el narcotráfico,

⁹⁶ SEGATO, Rita (2012) *Femigenicidio y femicidio: Una propuesta de tipificación*. Disponible en <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenicidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacio%CC%81n.pdf>

⁹⁷ PINEDA, Esther (2021) *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. Santiago de Chile: LOM. P.38

⁹⁸ SEGATO, Rita (2006) *Qué es un Feminicidio. Notas para un debate emergente*. P.10 Disponible en <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>

⁹⁹ SEGATO, Rita (2012) *Femigenicidio y femicidio: Una propuesta de tipificación*. P.9

y que estas lógicas no se encuentran exentas de la estructura sexo género, pero es clave dejar en claro que no es el único motivo por el cuál asesinan mujeres:

Estos asesinatos genéricos, se desarrollan en el contexto público de las nuevas formas bélicas, perpetrados en la mayoría de los casos por facciones, bandos, maras, pandillas, grupos tribales, mafias y fuerzas para-estatales y estatales de varios tipos. Estos, a través de las agresiones sexualizadas, afirman en el cuerpo de las mujeres la letalidad de las facciones antagónicas; pero también se realizan en el contexto de la 'superposición precisa entre la hermandad masculina y la hermandad mafiosa, de forma amplia¹⁰⁰.

Así, puede afirmarse que el femigenocidio, posee un carácter genérico, impersonal y sistemático, lo que permitiría precisamente, asociar este delito a los genocidios o crímenes de lesa humanidad; esto en primer lugar debido a que no son crímenes de género comunes, ya que tienen un carácter corporativo (Estado paralelo o segundo Estado), y en segundo lugar, porque existe una relación inversa entre el número de victimarios y víctimas (un líder de bando y sus integrantes responsables de múltiples asesinatos).

Lo anterior, permitiría incluir esta figura dentro de la competencia internacional que se ocupa de los crímenes de lesa humanidad y genocidio, pudiendo incluso discutir la imprescriptibilidad de ellos, atendiendo las dificultades temporales y materiales de identificación y captura de grupos organizados y, por último, sería posible también la dotación de herramientas y capacitaciones a policías e instituciones a cargo, para el abordaje particular de estos actos¹⁰¹.

Tipología de los femicidios

Como se ha expuesto, el femicidio es un fenómeno que lamentablemente tiene una larga data en la Historia universal. El mantenimiento de esta práctica sostenida se ve reforzada por la cultura femicida, que puede referirse a aquella que subvalora la vida de las mujeres en relación a la vida de los hombres, en la que se les concibe como prescindibles, pero sobre todo sustituibles. También puede ser aquella donde se acepta, naturaliza, y justifica el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, donde se permite su asesinato, se deja que ocurra con beneplácito, o se encubre garantizando su impunidad. Por último, también puede entenderse como aquella en la que se promociona, promueve o incita este tipo de crímenes, ya sea a través de su transmisión y aprendizaje por medio de agentes socializadores o,

¹⁰⁰ PINEDA, Esther (2021) *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. P.40

¹⁰¹ SEGATO, Rita (2012) *Femigenocidio y femicidio: Una propuesta de tipificación*. P. 8

mediante su normalización en la cultura y sus productos: la literatura, el cine, la publicidad, teleseries, etcétera¹⁰².

De acuerdo a lo expresado por el “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias” de Naciones Unidas, del año 2012, los asesinatos a mujeres pueden ser de dos tipos: activos o directos, que serían aquellos en los que los autores se encuentran claramente identificados o pasivos o indirectos.

En la primera categoría se incluyen los homicidios como resultado de violencia en la pareja; homicidios relacionados con la hechicería/brujería; homicidios relacionados con el honor; homicidios relacionados con conflictos armados; homicidios relacionados con la dote, homicidios relacionados con la identidad de género y la orientación sexual y homicidios relacionados con la identidad étnica o indígena.

En la segunda categoría, se enmarcan los homicidios por abortos clandestinos o mal practicados; la mortalidad materna; la muerte como resultado de prácticas nocivas; la muerte relacionada con la trata de seres humanos, el tráfico de drogas, la delincuencia organizada o actividades relacionadas con pandillas; la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de falta de cuidado, hambre o malos tratos y actos u omisiones deliberadas por el Estado¹⁰³.

En relación a las modalidades de comisión de los homicidios en contra de las mujeres, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), expone la siguiente clasificación en razón de la realidad del continente¹⁰⁴.

TIPOLOGÍA	DEFINICIÓN
<u>Íntimo</u>	Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio, o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con él.

¹⁰² PINEDA, Esther (2021) *Cultura feminicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. P.63

¹⁰³ RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS (2012) Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus causas y consecuencias. Párr. 16 y ss.

¹⁰⁴ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* P. 14-16.

<u>No íntimo</u>	Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
<u>Infantil</u>	Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
<u>Familiar</u>	Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
<u>Por conexión</u>	Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
<u>Sexual sistémico</u>	Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades: <ul style="list-style-type: none"> • Sexual sistémico desorganizado: La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo. • Sexual sistémico organizado: Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.
<u>Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas</u>	Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer

	<p>motivado por el odio y la misoginia que despierta en ellos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”, “ella se lo buscó por lo que hacía”, “era una mala mujer”, “su vida no valía nada”.</p>
<u>Por trata</u>	<p>Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p>
<u>Por tráfico</u>	<p>Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.</p>
<u>Transfóbico</u>	<p>Es la muerte de una mujer transgénero o transexual, y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.</p>
<u>Lesbofóbico</u>	<p>Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.</p>
<u>Racista</u>	<p>Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.</p>
<u>Por mutilación genital femenina</u>	<p>Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.</p>

FUENTE: Tabla de elaboración propia basada en la tipología presentada en “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). P. 14-16.”

Respecto a estas tipologías, cabe tener presente tres consideraciones fundamentales. La primera es que, bajo ninguna circunstancia, representan un esquema acabado de las formas y contextos en los que puede acontecer un femicidio. Por lo que la importancia de estas clasificaciones, se relaciona con visibilizar que no hay una única manifestación de femicidio y que su alcance puede incluso ampliarse en la medida que otras situaciones sean denunciadas y consideradas de riesgo.

La segunda, es que permite tener claridades sobre los delitos que se enmarcan como femicidios y cuales no, debido a que, si bien todo femicidio es el homicidio de una mujer, no todo homicidio de una mujer es un femicidio. Por tanto, no se incluyen los asesinatos de mujeres perpetrados por la delincuencia común, a menos que durante su comisión la mujer sea reducida o violentada por su condición de tal¹⁰⁵.

La tercera, es que aportan en el entendimiento de que la violencia contra las mujeres es un asunto de carácter público, social y criminal, no aislado o particular. Lo cierto, es que su alta incidencia, los ha convertido en delitos difíciles de ignorar por parte de los sistemas judiciales y legislativos; por esta razón y a pesar de la resistencia de los Estados, ha sido durante fines del siglo pasado y principios de este, que los asesinatos de mujeres por ser mujeres han cobrado mayor relevancia, teniendo lugar en las discusiones a nivel mundial y regional, siendo parte de las agendas políticas internacionales¹⁰⁶.

¹⁰⁵ PINEDA, Esther (2021) *Cultura feminicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. P.45

¹⁰⁶ PINEDA, Esther (2021) *Cultura feminicida. El riesgo de ser mujer en América Latina*. P.123

CAPÍTULO III. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA. ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

De acuerdo a la información entregada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, el continente latinoamericano se encuentra viviendo una pandemia silenciosa debido al alto número de asesinatos a mujeres y niñas por razones de género ya que, a pesar del avance en las legislaciones nacionales para sancionar el femicidio y las presiones de la sociedad civil y movimientos feministas para frenar esta situación, la comisión de este delito no se detiene.

Según el registro, durante el año 2020, 4.091 mujeres y niñas fueron asesinadas, y aunque respecto del año anterior que se observaron 4.576 existe una disminución considerable, se mantiene una gran preocupación por parte de organismos internacionales como de los diversos Estados, por la cantidad de muertes conocidas por estas razones.

En detalle, de los 17 países del continente que cuentan con una legislación que sanciona el femicidio, en diez de ellos (El Salvador, República Dominicana, Honduras, Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Paraguay, Puerto Rico y Uruguay) disminuyó la tasa de femicidios respecto del año 2019, en cuatro (Argentina, Chile, México y Nicaragua) se mantuvo sin variaciones y en tres países (Ecuador, Costa Rica y Panamá) se registró un aumento¹⁰⁷.

Cabe precisar, que respecto a esta información debe tenerse en consideración que debido a que la forma en que se ha reconocido la existencia de un asesinato por razón de género varía entre los países, no hay un criterio unificado que pueda representar la cantidad real de mujeres y niñas asesinadas.

Según las personas estudiosas sobre esta temática, el aumento del registro de denuncias no se relaciona necesariamente con el incremento de los asesinatos de mujeres, esto porque en realidad lo que tiene mayor relevancia es la ampliación de la conciencia de las víctimas respecto a sus derechos.¹⁰⁸

Por último, es relevante destacar que la violencia femicida contempla una serie de conductas violentas por razones de género, como ya se ha detallado, que en un *continuum* de manifestaciones, puede concluir en un femicidio.

Esta violencia tiene amplias consecuencias en la sociedad, ya que se interpone en el goce de la igualdad de todas las personas y su desarrollo, toda vez que el Estado de Derecho

¹⁰⁷ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, CEPAL (2021) La pandemia en la sombra: femicidios o feminicidios ocurridos en 2020 en América Latina y el Caribe. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00793_folleto_la_pandemia_en_la_sombra_web.pdf

¹⁰⁸SEGATO, Rita (2020) *Las estructuras elementales de la violencia*. P. 108

contempla la obligación de proporcionar justicia y el pleno ejercicio de los derechos humanos. Por este motivo, es fundamental que los Estados dirijan sus políticas públicas hacia la protección y promoción de los derechos humanos, así estos asesinatos deben ser analizados institucionalmente a partir de la revisión de sus causas, su aumento o dificultades para su erradicación.

Cabe señalar, que, a partir de la década de los noventa en Latinoamérica, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a las obligaciones de garantía y respeto por parte de los Estados para asegurar el derecho a la no discriminación, a la vida libre de violencia y derechos de las mujeres en general, ha tenido un desarrollo considerable, el cual será revisado en el presente apartado.

De esta forma, la determinación de las responsabilidades estatales frente a las vulneraciones de derechos en términos de prevención, investigación y sanción de las conductas constitutivas de violación al derecho a la vida libre de violencia de las mujeres ha sido fundamental, ya que los Estados que no cumplen con la debida diligencia de las garantías a las que se han obligado, han sido condenados y sancionados.

1. Igualdad y no discriminación.

Los Estados se encuentran obligados a garantizar sin discriminación los Derechos Humanos de las personas; ello a partir de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles en su artículo 2.1, el que señala lo siguiente:

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, en términos similares, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece en el artículo primero la obligación de los Estados firmantes a respetar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, indicando que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, en el mismo cuerpo normativo, se recoge el derecho a la igualdad ante la ley en artículo 24 que establece la prohibición de todo tipo de discriminación, no solamente referida a los derechos que se protegen en la Convención, sino que extiende su alcance a todas las leyes que apruebe el Estado y su aplicación.

Con el fin de precisar lo que se encuentra comprendido en la igualdad y la no discriminación, se hace necesario distinguir conceptualmente entre ambos términos, ya que estos conceptos no se encuentran definidos normativamente.

Así, por una parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que la igualdad:

Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. Sobre el principio de igualdad descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y atraviesa todo el ordenamiento jurídico¹⁰⁹.

Por otra parte, el concepto de discriminación y su alcance se han construido a partir de lo establecido en diversos tratados internacionales como Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Compendio sobre Igualdad y no Discriminación del año 2019, se refiere al término discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹¹⁰.

El principio de igualdad y no discriminación se configura, así como un principio rector, como un derecho y como una garantía, lo que radica en que su trascendencia abarca a todos

¹⁰⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. P.25

¹¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. P.23

los demás derechos consagrados ya sea en la normativa internacional como en la interna de cada Estado.

Ahora bien, habiendo entendido la situación disímil en la que grupos de personas desarrollan su vida, es necesario establecer entonces que la obligación de garantía que pesa sobre los Estados en ningún caso puede tener como característica ser estandarizada, ya que las medidas que sean tomadas por los Estados no afectarán de la misma forma a todas las personas y, por lo tanto, no se asegura su igual garantía.

En este punto, cobran especial relevancia los conceptos de discriminación estructural y de discriminación indirecta, en tanto el primero hace alusión:

Al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural¹¹¹.

Es así como la adopción de medidas específicas para hacer efectivos los derechos de grupos que se encuentren en situaciones particulares, parece ser una vía completamente plausible y concordante con la obligación de garantizar los derechos. De manera contraria, en caso de no adoptar estas medidas, los Estados podrían estar incurriendo en la segunda situación de interés a la que se aludía anteriormente, la discriminación indirecta, que podría definirse de la siguiente forma:

... Una discriminación indirecta puede resultar de no tratar situaciones diferentes en forma diferente, si sus resultados negativos afectan exclusivamente o desproporcionadamente a personas de una determinada raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica u otra condición social¹¹².

Para que en la práctica los Estados cumplan con estas obligaciones, es necesario que de forma preliminar se identifiquen aquellos factores de clase, género, sexo, cultura, idioma, nacionalidad, étnicos, geográficos, etc., que afecten a ciertos colectivos sociales en el ejercicio o protección de sus derechos de manera fáctica. Una vez reconocidos los factores y los grupos

¹¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. P.35

¹¹² TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 161

sociales afectados, para la efectiva garantía de los Derechos Humanos es necesario el impulso por parte del Estado en la superación de estas trabas¹¹³.

De esta manera, siguiendo con el asunto tratado en este trabajo y habiendo esclarecido la situación desigual que viven las mujeres como colectivo social, y considerando el Estado el Derecho al acceso a la justicia en los casos de violencia contra ellas, es imperioso que para su efectiva garantía y la de una vida libre de violencia, el Estado cumpla con su deber de propiciar la igualdad de derechos sin discriminación, tomando las medidas correspondientes para estos efectos.

En este punto, es importante lo señalado por la CEDAW en su artículo 4.1, ya que en los siguientes términos se refiere a estas medidas, considerando que han de ser medidas temporales que deben ir encaminadas a la consecución de la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres:

1. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. Acceso a la Justicia.

Para comenzar con este apartado acerca del acceso a la justicia de las mujeres como un Derecho Fundamental, es pertinente mencionar uno de los objetivos claves que pesa sobre el reconocimiento de este derecho y que se encontraba presente desde el origen del desarrollo del postulado que lo configuró como tal. Este consiste en “señalar la irrelevancia del derecho para lidiar con la justicia distributiva y, en general, con los problemas sociales o políticos de la comunidad”¹¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que la necesidad de dicho desarrollo se encuentra influenciada por la idea de la aspiración a la justicia social y a la igualdad no sólo formal, por cierto, sino una que busque concretar la superación de privilegios jurídicos,

¹¹³ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P.160

¹¹⁴ HEIM, Silvia (2016). *Mujeres y acceso a la Justicia, de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. Argentina: Ediciones Didot. P. 34

fundados en vivencias de las personas como la raza, el género, sexo, nacionalidad, la clase, etc., avanzando hacia la consecución de la igualdad en términos fácticos¹¹⁵.

Se considera de la misma forma que el acceso a la justicia como Derecho Fundamental, resulta esencial para el correcto funcionamiento de un Estado democrático de Derecho, pues sirve para garantizar y hacer efectivos los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico¹¹⁶.

Respecto a su conceptualización, no parece fácil encontrar una unívoca definición desde la doctrina; sin embargo, tradicionalmente se ha entendido que la noción de acceso a la justicia abarca un variado número de dimensiones, como por ejemplo: “la posibilidad de llegar al sistema judicial contando con la representación de un abogado; de obtener un pronunciamiento judicial en un tiempo prudencial; de conocer los derechos y los medios para poder ejercerlos y de contar con asistencia jurídica gratuita para los sectores más desaventajados, entre otras”¹¹⁷.

Por otro lado, desde una visión más amplia de lo que puede entenderse como acceso a la justicia, existen opiniones inspiradas por las corrientes afines al Estado Social de Derecho, desde las que se presenta como uno de los derechos motores en el avance hacia plena igualdad de las personas, considerando las diversas realidades y contextos desde las individualidades y colectividades. Así por ejemplo se plantea lo siguiente:

Podría decirse que la noción misma de acceso a la justicia supone como contrapartida el reconocimiento implícito de ciertos impedimentos, barreras, distorsiones o discrecionalidades, que posicionan a determinados individuos o sectores de la población de manera desigual en lo que refiere a la tutela efectiva de sus derechos, situación que atenta, o al menos relativiza, el principio de igualdad antes la ley, pilar fundamental del Estado de derecho¹¹⁸.

Por último, es importante destacar que desde esta misma perspectiva, más bien laxa sobre el acceso a la justicia, se entiende incluida “la noción de una protección o tutela judicial efectiva que asegure a los ciudadanos la posibilidad de obtener una respuesta congruente

¹¹⁵ HEIM, Silvia (2016). *Mujeres y acceso a la Justicia, de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. P.36.

¹¹⁶ VARGAS, Macarena y LILLO, Ricardo (2017) *El derecho de acceso a la justicia civil en Chile. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017*, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2017/8-acceso%20a%20la%20justicia.pdf>

¹¹⁷VARGAS, Macarena y LILLO, Ricardo (2017) *El derecho de acceso a la justicia civil en Chile. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017*. P 360.

¹¹⁸ HEIM, Silvia (2016). *Mujeres y acceso a la Justicia, de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. P. 39

sobre el fondo del asunto planteado y que, en caso de ser favorable, sea susceptible de ser efectivamente cumplida”¹¹⁹.

De todas formas, parece existir un consenso en la consideración de este derecho como un Derecho Humano, acarreado como tal, obligaciones tanto positivas como negativas para los Estados.

Es importante destacar que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho del acceso a la justicia de las personas se ha entendido y desarrollado en base a los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por una parte, el artículo 8.1 indica que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Mientras que el artículo 25 señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En la línea de lo prescrito por ambos artículos, se presenta la obligación para los Estados, en primer lugar, de conceder una serie de garantías judiciales mínimas para la determinación de derechos y obligaciones por medio de las instituciones y procedimientos en concordancia con lo exigido en el artículo 8 de la Convención, y, en segundo lugar, la obligación de otorgar a todas las personas humanas las condiciones y medios necesarios para el efectivo acceso a los procedimientos e instituciones que se indican.

¹¹⁹VARGAS, Macarena y LILLO, Ricardo (2017) *El derecho de acceso a la justicia civil en Chile*. P 361.

En concreto la CIDH, ha indicado que sobre los Estados pesa la obligación de no imponer trabas para que las personas acudan a los tribunales o a las instituciones relacionadas que impartan justicia. De esta forma el nivel socioeconómico¹²⁰ o el idioma¹²¹ de las personas no pueden ser impedimento al momento de solicitar la intervención judicial en los conflictos particulares de las personas.

Es de toda consideración igualmente hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto ha expresado que “El acceso a la justicia se debe entender en un sentido amplio. Así, abarcaría no solo el acceso a tribunales o a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, sino también el derecho a obtener una reparación o tutela efectiva en el caso de determinarse que los derechos de un individuo han sido violados”¹²².

Se destaca el sentido amplio del acceso a la justicia recogido en este razonamiento, porque además deja de manifiesto que la vulneración a este derecho puede producirse tanto en términos de derecho, cuando existen normas que por su aplicación restringen el acceso a la justicia de las personas, y en términos de hecho, en tanto coexisten trabas fácticas que dificultan la efectiva tutela de derechos.

3. Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

No son pocos los estudios o informes que demuestran las falencias que existen en los diversos sistemas judiciales (de Chile¹²³¹²⁴ o de Latinoamérica) en relación a la atención de mujeres que han vivido violencia en razón de su sexo y género, se enmarque o no en el contexto de pareja, en tanto los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho a vivir una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, entre otros, se ven ampliamente vulnerados por los órganos y personas que participan en las investigaciones de estos hechos dentro o no de un procedimiento judicializado.

Las razones de esta discriminación contra las mujeres ya han sido desarrolladas con anterioridad; sin embargo, importante es recalcar que la comprensión que da la lectura

¹²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), *Cantos vs. Argentina*, 28 de noviembre de 2002, párr. 50.

¹²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), *Fernández Ortega y Otros vs. México*, 30 de agosto de 2010, párr.201.

¹²² VARGAS, Macarena y LILLO, Ricardo. *El derecho de acceso a la justicia civil en Chile*. P.364

¹²³ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2017), *Informe Temático 2017 Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos*.

¹²⁴ ISOMA CONSULTORAS SOCIALES (2020), *Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial*. Solicitado por la Secretaría técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema de Chile.

sistémica de la violencia y de su *continuum*, permite ubicar el poder sexista y categorizarlo como abuso de poder que violenta Derechos Humanos, que se manifiesta de múltiples formas, que está dirigido contra los cuerpos de las mujeres y que afecta sus cotidianidades, su ser en el mundo, es decir, sus planes de vida.¹²⁵

De esta forma, desde el reconocimiento de la situación histórica de opresión y subordinación que viven las mujeres, y la comprensión de la estructura social que sostiene dicha situación, es que es dable afirmar - más allá de la información concreta o números con los que se cuente - que dichos patrones han de extenderse tanto en las labores centrales como complementarias del acceso a la justicia de las mujeres impartidas por las instituciones estatales y quienes trabajan en ellas.

Así lo contempló el Informe de la Comisión Interamericana sobre el Acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia en las Américas del año 2007, señalando que:

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales¹²⁶.”

Como antecedente, es relevante mencionar que especialmente desde la década de los ochenta, el movimiento feminista, con la vinculación directa tanto de la violencia sobre las mujeres con el discurso y la práctica de los Derechos Humanos, y por otro lado con el acceso a la justicia, comienza a desarrollar el postulado referido a que:

La lucha contra la violencia no solamente requería visibilizar este fenómeno como una vulneración de derechos humanos, sino también obtener una respuesta de los tribunales que así lo dispusieran, pero no sólo apelando al carácter simbólico de la respuesta judicial. Esa respuesta debía ser lo suficientemente extensa y eficaz como sancionar a los agresores (reacción clásica del derecho penal liberal), reparar y

¹²⁵ ARROYO, Roxana (2011). “Acceso a la justicia para las mujeres: el laberinto androcéntrico del derecho”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol 53: 35-62. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1634/revista-iidh53.pdf>

¹²⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) *Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.LV/II. Doc. 68.

proteger a las víctimas (eternas olvidadas de los sistemas de justicia penal) e incidir sobre la situación estructural que las había llevado a sufrir la violencia (desigualdad entre hombres y mujeres), esto es, incorporar criterios de justicia restaurativa y social¹²⁷.

4. Marco Normativo y estándares en el Sistema Universal y Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como ya se ha expresado, la violencia contra las mujeres tiene diversas formas de manifestación y desde esa premisa es que también vulnera diversos derechos de las mujeres, llegando en los casos más extremos a atentar contra sus vidas.

Cuando se hace referencia a la vulneración de estos derechos en el ámbito de los Derechos Humanos, es pertinente recalcar que la responsabilidad de los Estados se genera en el momento en el cual en el actuar de los órganos estatales se produce una acción u omisión que incurre en dicha vulneración o perturbación. Sin embargo, puede producirse también responsabilidad de estos cuando, habiéndose vulnerado alguno de los derechos de las mujeres por parte de uno o de varios particulares, se incurre en la falta de debida diligencia por parte de los agentes del Estado, concepto que se desarrollará conforme al avance de este trabajo¹²⁸. A esto último cabe agregar que también concurre responsabilidad estatal cuando no se toman todas las medidas necesarias para la prevención, investigación y sanción de los delitos contra las mujeres en razón de su sexo o género.

Algo establecido con anterioridad pero que es necesario volver a precisar, es que las acciones u omisiones que conllevan la responsabilidad estatal por la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, no constituyen prácticas aisladas o efectuadas por algún órgano estatal particular, sino que, en la mayoría de los casos, forman parte del resultado de costumbres arraigadas por parte de toda la institucionalidad que participa en los procedimientos judiciales¹²⁹.

Existen Estados que son signatarios de tratados internacionales que protegen específicamente los Derechos Humanos de las mujeres, como la Convención sobre

¹²⁷ HEIM, Silvia (2016). *Mujeres y acceso a la Justicia, de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*. P.188.

¹²⁸ CASAS, Lidia (2018) *Violencia en contra de la mujer en sus relaciones de pareja. Diligencia debida: femicidio, archivo provisional y decisión de no perseverar en los casos de lesiones por violencia intrafamiliar. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018*, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. P.8

Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2018/Casas-Violencia-Contra-Mujer.pdf>

¹²⁹ CASAS, Lidia (2018) *Violencia en contra de la mujer en sus relaciones de pareja*. P. 412.

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; que ha de entenderse parte del ordenamiento interno de los Estados por mandato constitucional, en el caso de Chile a partir de lo establecido en el artículo 5, inciso 2 de la Constitución Política de la República¹³⁰. En virtud de la adscripción a dichos tratados, los órganos del Estado se encuentran sujetos a un conjunto de obligaciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, investigación y sanción, protección de las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 34/180, adoptó el día 18 de diciembre de 1979 la mencionada Convención. Ha sido ratificada por 189 países, dentro de los cuales se encuentra Chile, que la ratificó el 7 de diciembre de 1989.

Su importancia radica en ser el primer instrumento de carácter internacional que prohíbe todas las formas de discriminación motivadas por razones de género, haciendo explícita la protección de todos los Derechos Humanos de las mujeres en todas sus formas. Establece en su artículo primero que “la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Respecto a la violencia contra las mujeres, El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostuvo en el año 1992, en la recomendación N°19, que la conceptualización de discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”¹³¹, que “menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional”¹³².

¹³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Artículo 5 inciso 2: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

¹³¹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1992), *Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer*, 11° período de sesiones, párr. 6

¹³² COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1992), *Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer*, 11° período de sesiones, párr. 7

Posteriormente, en 2017, el Comité, en la Recomendación N°35, establece que en concordancia a la *opinio juris* y la práctica de los Estados, la prohibición de la “violencia por razón de género contra la mujer” ha pasado a ser un principio del Derecho Internacional Consuetudinario”¹³³

Dentro de las obligaciones que corresponden a los Estados destaca la de adoptar “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo”¹³⁴. En la misma línea, el Comité ha aclarado que no adoptar medidas preventivas; omitir la investigación, enjuiciamiento y castigo de los agresores; o no ofrecer reparación a las víctimas en términos concretos, acarrea “un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”¹³⁵.

Igualmente, declara el mismo órgano, que las obligaciones asumidas por los Estados “abarcan todas las esferas de actuación del Estado, entre ellas los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a nivel federal, nacional, subnacional, local y descentralizado, así como las medidas llevadas a cabo bajo la autoridad gubernamental por servicios gubernamentales privatizados”¹³⁶.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.

Esta convención data del año 1994 y hasta la fecha ha sido ratificada por 32 de los 35 Estados Parte de la OEA. Como se ha adelantado, este instrumento internacional es el primero de su naturaleza en hacerse cargo expresamente de la violencia vivida por las mujeres con perspectiva de Derechos Humanos. Así en su preámbulo, se expresa con claridad que la violencia hacia las mujeres constituye una violación de los derechos hacia esta parte de la

¹³³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017), *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio de 2017, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 2.

¹³⁴ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017), *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio de 2017, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 21.

¹³⁵ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017), *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio de 2017, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 24.

¹³⁶ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017), *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio de 2017, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 26.

población, ya que limita el ejercicio y goce de derechos, estableciendo por tanto la responsabilidad internacional de los Estados frente a dichas vulneraciones.

Por otro lado, y no menos importante, reconoce que estas contravenciones tienen origen en la forma en cómo se han estructurado las relaciones sociales y se da cuenta de su permanencia a lo largo de la Historia. Así, se recogen diferentes manifestaciones que puede tener la violencia y los diversos espacios en los que puede tener lugar.

En la misma línea, la Convención no solo refuerza derechos que se protegían de manera general a todas las personas, si no que introduce derechos específicos que los Estados deben observar, como lo es el consignado en el artículo 3 de la Convención, al consagrar el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres.

Para dar directrices sobre el comportamiento esperado por parte de los Estados, se establecen una serie de obligaciones en las que estos se comprometen a la condena de todas las formas de violencia contra las mujeres y a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones encaminadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla. Lo anteriormente expuesto deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 7¹³⁷ y 8¹³⁸ de la Convención

¹³⁷ Artículo 7: Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹³⁸ Artículo 8: Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

Belem do Pará, que establecen los deberes específicos que han de cumplir los Estados suscriptores. Es atinente a este trabajo recalcar el extracto del artículo 7 letra b), que hace referencia a la debida diligencia respecto a la obligación de los Estados, de la siguiente manera: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”. Esto se ha recogido también por la jurisprudencia internacional:

De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹³⁹.

Estas obligaciones dicen relación con el compromiso de adopción de medidas políticas, legislativas, administrativas, educativas, entre otras, que busquen contribuir a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, todo con la debida diligencia y en el actuar de los Estados, concretando estas obligaciones por ejemplo con el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido víctimas de violencia.

Es de esta manera, que los Estados serán declarados responsables toda vez que sus legislaciones, prácticas administrativas o políticas públicas generen un espacio propicio para un actuar que tolere la violencia de género o sea partícipe de omisiones generalizadas que generen impunidad. Por tanto, queda circunscrito todo el aparataje institucional y toda su

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

¹³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

actividad, debiendo ajustarse al cumplimiento de estas obligaciones todo el comportamiento de las personas que ejercen funciones públicas dentro del Estado.¹⁴⁰

5. Debida diligencia.

El artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴¹, establece que los Estados tienen el compromiso de adoptar medidas tanto legislativas como de otro tipo, que sean necesarias para llevar a la práctica los derechos que son reconocidos en la Convención. Por lo tanto, respecto al acceso a la justicia los Estados no solo se comprometen a proveer de manera formal recursos judiciales, sino que adicionalmente deben ser idóneos para remediar las violaciones a los Derechos Humanos que se denuncien¹⁴².

De acuerdo a lo anterior, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia ante violaciones a los Derechos Humanos, lo que implica cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones a los Derechos Humanos e impedir la impunidad.

Es crucial destacar la relación existente entre la obligación de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y la prevención de la impunidad, en tanto la no indagación de las contravenciones a los Derechos Humanos acarrea la repetición y la indefensión a quienes han sido víctimas directas o indirectas de las afectaciones.

De esta forma, el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a las vulneraciones de derechos se amplía al actuar de agentes no estatales, terceros y particulares.

Así, se ha determinado que la imputabilidad de responsabilidad internacional de un Estado por el actuar de un tercero es conducente cuando “se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo”¹⁴³.

Ante esto, es relevante precisar que la mayoría de las normativas no hacen alusión a la responsabilidad del Estado cuando sus agentes incurrn en investigaciones defectuosas o se encuentran influidas y marcadas por sesgos discriminatorios. Por otra parte, tampoco se

¹⁴⁰ PÉREZ, María de Monserrat. (2008). *Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1041 - 1062. P. 1055. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200017

¹⁴¹ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. P. 12

¹⁴³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 P. 14

incluyen regulaciones tendientes a responsabilizar actos u omisiones cometidas por funcionarios de las administraciones públicas en la persecución de estos crímenes.

Estándar internacional de la debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres

Como ha sido planteado, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha robustecido un conjunto de normas y protocolos de actuación que compelen a los Estados a adoptar medidas de prevención, investigación, sanción y reparación frente a las vulneraciones de derechos circunscritas en situaciones de violencia contra las mujeres.

De esta forma es posible afirmar que existe un lazo entre la discriminación de género, la violencia contra las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia¹⁴⁴.

Así, respecto al contenido de la obligación de debida diligencia puede mencionarse lo siguiente¹⁴⁵:

A. Deber de prevención.

Busca el reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados de los derechos de las mujeres así como La garantía de derechos y su respeto efectivo. En concreto se vincula con las medidas políticas jurídicas administrativas y culturales que promuevan el resguardo y efectiva protección de los derechos de las mujeres.

Por su parte, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado que la debida diligencia en cuanto a prevención de la violencia contra las mujeres dice relación con:

La ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas

¹⁴⁴ ROJAS, Patricio (2021) *Visión institucional de la violencia de género: El estándar internacional de la debida diligencia*. P.p.39-56. En GUTIÉRREZ, Paulina (2021) *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Ediciones DER. Santiago, P.44

¹⁴⁵ ROJAS, Patricio (2021) *Visión institucional de la violencia de género*. P.p.45-47.

discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer¹⁴⁶

En específico, respecto al actuar con la debida diligencia frente a los casos de femicidios, cabe tener presente que esta consideración debe ser situada en relación a la realidad vivida por cada Estado, teniendo en cuenta también “la forma prevalente de feminicidio/femicidio y las circunstancias en que se cometen, a fin de determinar los factores de riesgo que permitirán elaborar políticas de prevención más adecuadas”¹⁴⁷. Frente a esta situación es importante que los Estados dispongan de indagaciones precisas y acabadas vinculadas con el estudio y caracterización de estos delitos, ya que sin estas informaciones, la tarea de dar cumplimiento de la obligación de prevención se vuelve completamente ineficaz.

En tal sentido la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios¹⁴⁸

B. Deber de investigar y sancionar.

Este deber se relaciona con la prevención en tanto investigaciones eficaces previenen nuevos hechos de violencia, ya que se demuestra que los hechos constitutivos de un acto de violencia contra las mujeres sí tiene consecuencias para los actores. Por otro lado, tiene un fin que busca proporcionar justicia en los casos concretos.

También contempla la obligación de los Estados a poseer una legislación que propenda a la sanción de ciertos hechos, que estos sean investigados cuando sean constitutivos de delitos, y que las investigaciones se realicen de manera seria, exhaustiva e imparcial. Por tanto, se afirma que un Estado:

...incumple con la obligación de diligencia debida cuando no hay investigaciones adecuadas, no se sanciona cuando corresponde y no se repara a las víctimas por los daños sufridos, o cuando el Estado no ordena, solicita o valora las pruebas que pueden

¹⁴⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 256.

¹⁴⁷ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Argentina: Ediciones Didot. Pp 156-157

¹⁴⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) *Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 P. 42

ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos denunciados y no aplica las sanciones correspondientes¹⁴⁹.

En la misma línea, es importante señalar que un actuar negligente frente a casos concretos de violencia extrema contra las mujeres, conlleva a que no se enjuicie o castigue a las personas responsables, por lo que “constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallas u omisiones constituyen violaciones a los derechos humanos”¹⁵⁰.

C. Deber de garantizar una reparación justa y eficaz.

Este deber se relaciona directamente con el acceso que puedan tener las mujeres víctimas de violencia de género o sus familiares, a procedimientos judiciales que les permitan ser parte de procesos judiciales o institucionales ajustados a derecho que se encaminen no sólo hacia la sanción de conductas específicas sino que también a la reparación. Así, la Corte Interamericana ha determinado que “las reparaciones deben ser abordadas bajo una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombre y en mujeres”¹⁵¹.

Es de esta manera que las directrices que se originan a partir del estándar de debida diligencia, tiene por objeto en primer lugar, proveer orientaciones generales y protocolos de actuación para contribuir en la mejora en la práctica de las personas que se desempeñan en funciones de justicia. En segundo lugar, se busca educar sobre la perspectiva de género en la actuación de las instituciones a cargo de la investigación sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres. Y, en tercer lugar, la elaboración de herramientas prácticas que garanticen los derechos de las víctimas y sus familiares¹⁵².

Atendido lo expuesto con anterioridad sobre las consideraciones específicas que deben tenerse presente a la hora de evaluar comportamientos acordes a la debida diligencia, es imprescindible comprender que difícilmente la forma en que los Estados deberían materializar este estándar será una norma aplicable a todos por igual.

¹⁴⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) *Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 P. 414

¹⁵⁰ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017) *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, 26 de julio de 2017, CEDAW/c/GC/35, párrafo B.2b)

¹⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 451

¹⁵² ROJAS, Patricio (2021) *Visión institucional de la violencia de género: El estándar internacional de la debida diligencia*. P.p. 39-56. En GUTIÉRREZ, Paulina (2021) *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Ediciones DER. Santiago, P.45

Es así, como existirán diferentes maneras de abordar la violencia extrema contra las mujeres, teniendo en cuenta no solo factores como el género de las víctimas, si no que también sociales, étnicos, económicos, culturales, e incluso geográficos, ya que estos “pueden tener relevancia en la configuración de una determinada realidad de mayor vulnerabilidad a ciertas formas de violencia o violaciones de Derechos Humanos¹⁵³.”

Declaración MESECVI sobre El Femicidio del año 2008.

En octubre del año 2004, se constató por la Comisión Interamericana de Mujeres, que los objetivos perseguidos al momento de adoptar la Convención Belém do Pará no se estaban alcanzando. Por este motivo se determina en la Primera Conferencia de Estados Parte, la creación del Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará.

Dicho mecanismo, de acuerdo al artículo 1 tiene los siguientes propósitos:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Partes, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Bajo el marco de estas funciones es que el año 2008, el MESECVI, elabora la Declaración sobre el Femicidio, en la que además de alertar sobre la situación crítica que vivía y vive el continente latinoamericano, da cuenta sobre las situaciones sociales estructurales que propician los asesinatos de mujeres, afirmando que estos se mantienen debido a “los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios”.

Así también, enmarca la conceptualización del femicidio que ya fue expuesta en el capítulo anterior y, hace las siguientes recomendaciones a los Estados:

¹⁵³ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 157

1. Que el atenuante de “emoción violenta” no sea utilizado para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.
2. Legislar o fortalecer la legislación existente respecto a la autonomía de las mujeres, sus derechos y libertades, de manera que las mujeres que viven situaciones de violencia o son amenazadas, puedan encontrar formas efectivas y eficaces para salir de dichas relaciones y proteger sus vidas.
3. Incluir los riesgos de vida e integridad física y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres en sus políticas de seguridad ciudadana.
4. Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos.
5. Contar con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia.

Tipificación del femicidio en Latinoamérica. Respuesta de los Estados frente a la violencia extrema contra las mujeres.

Una de las bases fundamentales de los Estados y su funcionamiento, se relaciona con la legislación que norma su actuar y atribuciones. Algunas garantías respecto a la protección de los Derechos Humanos a nivel interno tienen que ver precisamente, con la obligación de modificar la legislación de los Estados, ya sea dictando leyes, adecuando las existentes o derogándolas cuando vayan en evidente contradicción con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por cada Estado.

Por este motivo, la sola inexistencia de leyes referidas a la materia específica puede acarrear responsabilidad estatal, debido al incumplimiento de la obligación descrita, ya que la adopción de medidas legislativas busca asegurar el goce de los Derechos Humanos.

Así, si bien la Convención Belém do Pará no ordena expresamente la tipificación del femicidio como delito, sí obliga a los Estados en el artículo 7 letras c), d), e), f), g) y h) a la intervención de sus sistemas normativos con el fin de hacerse cargo de la violencia contra las mujeres. De esta manera, “la tipificación no constituye un imperativo, sino una posibilidad que los Estados pueden tomar o no, respecto de la forma en que su legislación aborda la

prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, legislación que sí resulta imprescindible”¹⁵⁴.

Para el abordaje de la tipificación del delito de femicidio, cabe tener presente que su justificación y necesidad se encuentra basada en las normativas y estándares antes expuestos en este trabajo. Por esta razón resulta imprescindible tener a la vista las características especiales que se vinculan a este delito:

Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida.

Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Estos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada¹⁵⁵.

Por tanto, como la violencia femicida, se constituye como un fenómeno social, y no como un hecho aislado de género, puesto que afecta a la sociedad entera.

Sobre el proceso de tipificación en Latinoamérica, cabe tener presente que a la fecha, diecisiete Estados del continente han incorporado el delito de alguna u otra forma en sus legislaciones, debiendo tener en cuenta que “la tipificación carece de uniformidad en cuanto al término utilizado que varía de acuerdo con los diferentes países, siendo los términos más utilizados en la región, el femicidio, feminicidio y la muerte violenta de mujeres¹⁵⁶”.

De esta manera, desde el año 2007, los Estados latinoamericanos han modificado sus legislaciones con el fin de penalizar de manera específica ciertos homicidios de mujeres, originando una protección jurídica especial, que varía de acuerdo a bajo qué circunstancia se aplica o no el delito en cada sistema penal.

¹⁵⁴ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 159

¹⁵⁵ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2014), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. P. 35-16.

¹⁵⁶ MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ. (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington DC: OEA. P. 43. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf>

De acuerdo a lo planteado por la por la profesora Patsili Toledo¹⁵⁷, se pueden identificar dos grandes grupos de formas en las que originalmente fue tipificado el delito. Por un lado, se encontraban los modelos restrictivos de tipificación, que limitaron el alcance del delito a los asesinatos que se producían en la esfera privada, exigiendo en algunos casos un vínculo matrimonial entre el hombre y la mujer o la prueba de haber mediado entre ellos convivencia.

Los tres países que siguieron en primer término este modelo, en forma posterior ampliaron el alcance del concepto. El primer país en incorporar el delito de femicidio a su legislación fue Costa Rica en el año 2007; sin embargo, el año 2021, modificó el tipo, dejando de lado el modelo restrictivo.

Chile, por su parte también tipificó en el año 2010 de forma restrictiva, añadiendo el delito de femicidio al artículo del Código Penal que tipificaba el parricidio, contemplando ambos la misma pena. El año 2020, se amplía el tipo penal, agregándose una serie de nuevos supuestos en los que puede también ocurrir un femicidio. Otro ejemplo es Perú, que en el año 2011, consagró el delito también a partir del parricidio establecido en el Código Penal, aunque transcurridos sólo dos años de la promulgación de la ley modificatoria, se incluyó el delito de femicidio como delito independiente, señalando nuevas circunstancias en las que puede tener lugar el femicidio.

Por otro lado, están los modelos amplios de tipificación, que abarcan los crímenes que tienen lugar tanto en la esfera íntima como en la esfera pública, no importando en ocasiones si el asesino era o no conocido de la víctima. Cabe señalar que la mayoría de los Estados que cuentan con tipificación sobre el femicidio, siguen este modelo.

Bajo este paradigma, existen a su vez diferentes maneras en las que se incorporó el delito. En Colombia en el año 2008 y en Argentina en el año 2012, se agregó el reconocimiento del femicidio como una agravante del delito de homicidio.

Por su parte, otros países añadieron el delito a partir de la promulgación de leyes integrales sobre la violencia contra las mujeres, como es el caso de Guatemala en el año 2008, El Salvador en el año 2010, Nicaragua el año 2012 y de Bolivia el año 2013.

Por último, se encuentra el caso de los países que incorporaron el delito de femicidio como un delito independiente en sus Códigos Penales, como es el caso de Honduras, que, en el año 2011, añade el delito a su Código Penal. Además de México, que, aun cuando varios de sus Estados ya contaban con el reconocimiento del ilícito, no fue sino hasta el año 2012, que fue incluido en el Código Penal Federal del país.

¹⁵⁷ TOLEDO, Patsilí (2014). *Femicidio/Feminicidio*. P. 205

Resistencias y críticas a la tipificación del delito de femicidio/ feminicidio.

A partir de las discusiones acerca de la tipificación del delito de femicidio y la posterior entrada en vigencia de dichas normativas, en los distintos países han sido repetidas las críticas.

Desde ciertos sectores de la doctrina penal se ha planteado la suficiencia de las normas ya existentes que poseen rangos de penalidad que permiten sancionar más severamente los casos más graves, como el mismo homicidio o el homicidio agravado por el vínculo asociado con el delito de parricidio.¹⁵⁸

Por otro lado, hay quienes han planteado que el reconocimiento de este delito implicaría una norma discriminatoria en relación a los hombres, ya que, de acuerdo a esta idea se le estaría otorgando un valor mayor a la vida de las mujeres, existiendo conflictos de constitucionalidad o conflictos respecto a normas propias de derecho penal de autor.

Cabe señalar que muchas de estas críticas son basadas en argumentos que se repiten a la hora de discutir normativas relacionadas con el avance de la protección de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, existen críticas también relacionadas con la construcción misma de los tipos penales que por la propia configuración penal de algunas formas de tipificación poseen rangos de indeterminación o imprecisión que podrían suponer una vulneración a las garantías de legalidad y tipicidad:

esto se produce principalmente en los tipos penales que comprenden los crímenes cometidos tanto en la esfera pública como en la privada, es decir, las figuras más amplias que a menudo transponen a las normas penales conceptos sociológicos o antropológicos que carecen de la presión que exige el principio de legalidad. Así, por ejemplo, la referencia de dar muerte a una mujer por 'el hecho de ser mujer' o 'por su condición de ser mujer', 'en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres', 'misoginia', entre otras. En otros casos, se ha incluido en el tipo penal elementos de difícil acreditación que tendrán como consecuencia una virtualmente nula aplicación de la figura de femicidio al referirse a la aplicación de figuras neutras más simples y sancionadas con la misma pena¹⁵⁹.

Una de las principales complejidades frente a esta situación, es que las personas llamadas a tener en cuenta estas normas, prefieran la aplicación de normas neutras ya

¹⁵⁸ TOLEDO, Patsili (2017), Femicidio Pp 237-264. En DI CORLETO, Julieta (compiladora) Género y Justicia Penal. Argentina: Ediciones Didot. P. 244

¹⁵⁹ TOLEDO, Patsili (2017), *Femicidio*. P. 246

conocidas, como el homicidio en lugar de los nuevos delitos, más aún si las penas asociadas son similares.

Así, a partir de estudios preliminares referidos por Toledo¹⁶⁰, es destacable el hecho que en los países donde en primer término el femicidio fue tipificado a partir de un supuesto restrictivo, su aplicación no generó mayores complicaciones, aunque sí se destaca que el impacto en la incidencia y en la conciencia social sobre la prevención de la conducta no ha variado a lo largo del tiempo.

En sentido contrario, en aquellos países que en los que se positivizó el femicidio a partir de un modelo más amplio, se constata la baja aplicación de los supuestos de mayor apertura fáctica, y una prevalencia en la utilización de la norma para las circunstancias en las que los asesinatos son cometidos en atención a las relaciones interpersonales de la mujer y el hombre.

Cabe señalar que estas situaciones y consecuencias no necesariamente se relacionan con conflictos jurídicos, o con la tipificación misma, sino que pueden estar relacionadas también con las preconcepciones culturales arraigadas que se encuentran presentes en quienes aplican las normativas o el simple desconocimiento de las circunstancias efectivas que viven las mujeres en situaciones de violencia de género.

Es necesario entonces precisar, que la actividad de los Estados para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de derechos no puede estar limitada tan solo a las modificaciones legales a su normativa interna, o estas modificaciones a su vez, no pueden estar sólo ligadas a la tipificación de determinados delitos o la ampliación de su alcance.

¹⁶⁰ TOLEDO, Patsili (2017), *Femicidio*. P. 248

CAPÍTULO IV: LA RESPUESTA ESTATAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y EL FEMICIDIO: LEGISLACIÓN, INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

Como ya se ha revisado, el abordaje de la violencia de género y la violencia contra las mujeres en las últimas décadas ha devenido en vastas discusiones teóricas, movimientos sociales y marcos normativos acordados en la comunidad internacional, dando cuenta de la relevancia política, social y jurídica de la problemática. Esto ha tenido también un correlato en la acción del Estado de Chile que paulatinamente ha volcado sus esfuerzos institucionales para afrontar este tipo específico de violencia, lo que se ha traducido en trabajo legislativo, construcción de institucionalidad y políticas públicas, desde la vuelta a la democracia en la década de los noventa.

Ley N°19.325

Una de estas primeras respuestas se cristalizó el día 27 de agosto de 1994, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la Ley N°19.325 que “Establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”, configurándose así como el primer marco normativo específico en Chile que abordaba el fenómeno de la violencia intrafamiliar (VIF), el que fue conceptualizado en el artículo primero indicando que: “Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”

La creación de leyes especiales para el abordaje del fenómeno de la violencia intrafamiliar en Latinoamérica ocurre inicialmente en Puerto Rico, país que en 1989 promulgó la Ley N° 54 sobre violencia doméstica en la pareja, proceso al cual comenzaron a sumarse paulatinamente otros países de la región en un contexto sociopolítico “alimentado especialmente por los fenómenos internacionales que dieron lugar a la Declaración VCM (violencia contra la mujer) de Naciones Unidas y a la Convención BDP (Belém do Pará) en la OEA, en 1993 y 1994, respectivamente”¹⁶¹.

¹⁶¹ TOLEDO, Patsili. *Femicidio Feminicidio*. P. 145

Previo a la existencia de la Ley N°19.325, algunos de los fenómenos asociados a la violencia intrafamiliar contra la mujer eran abordados mediante normas específicas en cuerpos normativos disgregados.

Ejemplo de lo anterior, en sede civil, es la regulación del matrimonio en el Código Civil, en relación con los deberes de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges, y la posibilidad de demandar la separación judicial ante la infracción al deber de respeto y protección por alguna de las partes. Asimismo, en sede penal, y como ya se ha señalado, no existía un tipo especial que sancionara la violencia intrafamiliar, y en razón de aquello, se aplicaban las normas generales, presentándose más comúnmente los delitos de lesiones corporales, diferenciando entre lesiones graves; menos graves y leves, y existiendo ciertas agravantes especiales en aquellos casos que exista una relación de consanguinidad entre agresor y víctima, al concurrir ciertas circunstancias del homicidio calificado y al cometerse contra personas que ostenten cierta calidad o grado de autoridad, debiendo aumentarse la pena aplicable en un grado.

Al dictarse la Ley N°19.325, “se reconoce por primera vez en Chile que la violencia intrafamiliar es una conducta merecedora de reproche social”¹⁶². Esta normativa surge de una moción para legislar respecto a un proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar presentada en febrero de 1991 por la diputada Adriana Muñoz, y los Diputados Sergio Aguiló, Mario Harny, Jaime Naranjo, y Sergio Ojeda. Esta moción planteó que la llamada “Violencia Doméstica”, constituye una grave vulneración a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política, específicamente el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, y la igualdad ante la ley¹⁶³, lo que denota que la adopción de este tipo de medidas legislativas buscaban reconocer que la violencia en contra de las mujeres corresponde a una conducta de grave violación a los derechos humanos¹⁶⁴.

La ley en comento, configurada por ocho artículos permanentes, se erigió como un avance para el reconocimiento de la problemática de violencia intrafamiliar en Chile. Concretamente, esta normativa instauró un procedimiento especial, breve y concentrado que daba competencia a los jueces de letras de turno en lo civil para conocer de los actos de violencia intrafamiliar, a quienes también les entregó herramientas para dictar medidas cautelares de oficio o a petición de parte desde la recepción de la denuncia o demanda, y además, establecía que, en caso que el tribunal civil estimase que los hechos denunciados fuesen constitutivos de delito, debía remitir los antecedentes al juzgado de letras en lo criminal

¹⁶² CASAS, Lidia Y VARGAS, Macarena (2011). *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*, P.134.

¹⁶³ Historia de la Ley N°19.325. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 3

¹⁶⁴ CASAS, Lidia Y VARGAS, Macarena (2011). *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*, P.134.

competente¹⁶⁵, a quienes también se les consagró un poder cautelar general, a fin de garantizar la protección de la víctima.

En lo referente a las sanciones establecidas en la ley, esta estableció tres tipos de medidas como castigo al autor de violencia intrafamiliar, las cuales fueron: asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar; una multa a beneficio municipal; y prisión, considerando además la posibilidad de que, en caso de que el castigo consistiera en la multa o prisión, el tribunal podía conmutar la sanción por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Así, resulta patente que la normativa se planteó desde un enfoque terapéutico y no represivo, bajo el entendimiento de que “era necesario buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial”¹⁶⁶, lo que se tradujo en que alrededor del 92% de las denuncias formalizadas llegaban a término vía acuerdo entre las partes instado por el tribunal¹⁶⁷, por lo cual, la ley centró como bien jurídico protegido a la familia como institución, cuestión que se repite en otras normativas de la misma temática en Latinoamérica, y que demuestra que el ejercicio legislativo deformó las reivindicaciones feministas de la época al no considerar la especificidad del género en la Ley¹⁶⁸, “por lo que abordan la violencia que se ejerce en el ámbito familiar o intrafamiliar y no la violencia *contra las mujeres* en este ámbito”¹⁶⁹.

En este sentido, si bien la Ley N° 19.325 significó un hito “para lograr la visibilización de la existencia de este tipo de violencia (intrafamiliar) y a su vez, para configurar esta como una violación a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en tratados de derechos humanos; trasladando de esa forma, el conflicto de la esfera privada al ámbito de preocupación pública”¹⁷⁰, resultó insuficiente para el abordaje efectivo del fenómeno de violencia contra las mujeres, en tanto se sustenta en una base de neutralidad del género¹⁷¹, es decir, no pone en el centro del estudio y abordaje de la violencia la categoría de género y las estructuras que crean, permiten y reproducen la violencia contra las mujeres, constituyéndose así en un avance más bien simbólico, y cuya aplicación no fue exitosa.

¹⁶⁵ El día 31 de mayo de 2002 entró en vigencia la Ley 19.806 que establecía normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, y en razón de su artículo 19, en aquellos casos en que el tribunal civil estimase que los hechos denunciados eran constitutivos de delito, debía remitir los antecedentes al Ministerio Público para que este organismo iniciara la correspondiente investigación.

¹⁶⁶ CASAS, Lidia Y VARGAS, Macarena (2011). *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*, P.135.

¹⁶⁷ Centro de Ética – Universidad Alberto Hurtado (2002). *Informe Ethos N°22. Violencia intrafamiliar*. P. 3

¹⁶⁸ TOLEDO, Patsili. *Femicidio Feminicidio*. P. 146

¹⁶⁹ TOLEDO, Patsili. *Femicidio Feminicidio*. P. 145

¹⁷⁰ MARDONES, Francisca (2017) *Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile*. P. 22

¹⁷¹ TOLEDO, Patsili. *Femicidio Feminicidio*. P. 145

Es así que en la implementación de la Ley N° 19.325 surgieron problemáticas asociadas a sus disposiciones de fondo, y también en relación al procedimiento que establecía, lo que se tradujo en la insuficiencia de esta normativa para hacer frente a la problemática de la violencia intrafamiliar en general, y de la violencia contra las mujeres en específico.

Quienes recibían las denuncias eran funcionarios policiales escasamente capacitados en la materia, lo que derivaba en un desincentivo para su interposición. A continuación, y en aquellos casos en que efectivamente se presentaba la acción, la judicatura aplicaba la Ley con desconfianza, que, como ya se ha señalado, tenía un enfoque formativo y terapéutico, y en este contexto, las y los jueces “pensaban que la concreción de una sanción podía afectar gravemente la dinámica y armonía familiar, y con ello, el equilibrio social”¹⁷². Sumado a lo anterior, cabe considerar que el sistema judicial se encontraba sobrecargado por la cantidad de procedimientos en curso, lo que derivó a que en las causas se propendiera a un término del litigio en el trámite de conciliación “momento en el cual las víctimas se veían forzadas a llegar a acuerdos, fuertemente influidas por la relación asimétrica entre agresor y víctima, pero que de todas formas se aplicaba de manera obligatoria como forma de desatochar el sistema”¹⁷³.

Ley N°20.066

Las deficiencias de la Ley N°19.325 ya mencionadas, fueron detectadas también por el Poder Legislativo, lo cual llevó a la presentación de una moción parlamentaria por parte de las diputadas Adriana Muñoz y María Antonieta Saa en abril de 1999, para la modificación de la Ley N° 19.325, que derivaría posteriormente en la dictación de la Ley N° 20.066 en el año 2005.

Previo a esta moción parlamentaria, el contexto normativo de la Ley N° 19.325 se había ido modificando; así, cabe recordar que, en noviembre del año 1995, entró en vigencia en Chile la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o Convención Belem do Pará, y además, en el año 2004 comenzó a regir la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de familia, y entre otros puntos relevantes, otorga competencia a dichos órganos jurisdiccionales para conocer de los casos de violencia intrafamiliar. Así, el propósito primordial de la nueva moción “consistía en modificar la ley vigente en materia de violencia intrafamiliar, con el deseo de mejorarla y modernizarla, subsanando en ella las

¹⁷² MARDONES, Francisca (2017) *Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile*. P. 23

¹⁷³ MARDONES, Francisca (2017) *Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile*. P. 23

desventajas, vacíos y problemas que había evidenciado su uso según información proveniente de sus diversos actores y usuarios”¹⁷⁴.

Posteriormente, con fecha 07 de abril de 1999, la Cámara de origen remitió oficio a la Corte Suprema con una copia del proyecto de ley, a fin de que Máximo Tribunal informara previo a continuar la tramitación en la Comisión de Familia. En mayo del mismo año la Excelentísima Corte Suprema remitió oficio de respuesta a la Cámara de origen, examinando el proyecto, posterior a lo cual se inició la tramitación en la Comisión de Familia; sin embargo, aquello no ocurrió puesto que la próxima gestión en el tratamiento de esta moción ocurrió recién el día 30 de agosto del año 2001, fecha en la que el entonces presidente de la República, Ricardo Lagos, envió a la Cámara de Diputados una indicación sustitutiva total que comprendía dos artículos permanentes y dos transitorios. El primer artículo permanente sustituía en su totalidad la ley vigente y el segundo modificaba la Ley N° 16.618 sobre Menores.

Por tanto, la indicación proponía que la modificación no fuese únicamente de determinadas normas contenidas en la Ley N° 19.325, sino que se estableciera íntegramente una nueva regulación sobre la materia, señalando que “La finalidad principal de este cambio es superar las dificultades observadas en la aplicación de la mencionada ley, a fin de dotar al sistema jurídico de una regulación eficaz y operativa que de respuestas integrales y oportunas frente al problema de la violencia en la familia”¹⁷⁵.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo destaca y hace propias las propuestas planteadas por la moción parlamentaria, pero profundiza los cambios propuestos al cuerpo normativo vigente a la época, fundado “en una razón de técnica legislativa, por la variedad de cambios, y también en que dichos cambios la hacen ser una normativa realmente nueva”¹⁷⁶, teniendo buena acogida por la Cámara de Diputados, cuya Comisión de Familia, el día 12 de junio de 2003 emitió un primer informe acerca del proyecto de ley, identificando los principales aportes, deficiencias y problemas de la Ley N°19.325, e indicando que estos han sido reconocidos por el Ejecutivo, el cual ha presentado la indicación sustitutiva bajo la convicción de que el Estado debe propender a la erradicación de la violencia intrafamiliar, en tanto corresponde a una violación de los derechos esenciales de la persona humana, y en virtud de los compromisos asumidos en esta materia por los Estados en el marco normativo de la comunidad internacional, las Naciones Unidas y la Organización de los Estados

¹⁷⁴ BUNGER, César (2006) *La ley de violencia intrafamiliar y su reforma*. Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P. 37.

¹⁷⁵ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 15

¹⁷⁶ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 17

Americanos¹⁷⁷, acordando de forma unánime realizar la discusión del proyecto de ley sobre la base de la indicación sustitutiva, “en consideración a que ella ha recogido los aspectos fundamentales que contenía la moción en estudio”¹⁷⁸.

Este primer informe fue remitido a la Cámara de Diputados, la que, en discusión efectuada con fecha 2 de julio de 2003, lo aprobó en general, mostrando un apoyo transversal a la necesidad de legislar en la materia, y de corregir la ley vigente prestando especial atención a las falencias procedimentales, lo que derivó en la presentación de diversas indicaciones, y posterior remisión a la Comisión de Familia, a fin de que evacuara un segundo informe, el que se publicó el día 6 de agosto de 2003, y fue discutido por dicha Cámara los días 8 y 15 de octubre del mismo año. En esta discusión, el diputado Juan Bustos planteó la existencia de problemas de carácter conceptual a enmendar en el proyecto, tales como la definición equívoca de el o los bienes jurídicos protegidos por la ley, la amplitud del concepto de maltrato sexual señalado en el inciso primero del artículo segundo, y otras inquietudes propias de la redacción del documento, solicitando que el proyecto pasara a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la misma Cámara a fin de que informara, lo que fue aprobado en la discusión en Sala.

Una vez en la Comisión de Constitución, una de las principales discusiones giró en torno a la redacción del artículo segundo, específicamente sobre su inciso primero que señalaba: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o sexual de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no en la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado”. El debate se centró en eliminar o mantener la palabra ‘sexual’ en el articulado. Quienes estuvieron por mantener el vocablo argumentaron que aquello permitía dar cuenta de que “la integridad personal está constituida por tres aspectos concretos y diferenciables: físico, síquico y sexual”¹⁷⁹. Mientras que quienes propusieron suprimir la palabra, señalaron que en un maltrato de connotación sexual se afecta la integridad física o síquica, por tanto, quedaría comprendida dentro de alguna de ellas, y además que incluir la expresión ‘sexual’ englobaría un concepto demasiado amplio, cuyos elementos no estarían expresamente descritos en la conducta que se sanciona, y configuraría una ley penal en blanco¹⁸⁰. Finalmente la Comisión determinó eliminar la palabra en discusión.

¹⁷⁷ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 36

¹⁷⁸ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 31

¹⁷⁹ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 150

¹⁸⁰ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 151

El día 29 de octubre de 2003 la Comisión de Constitución emitió el informe solicitado, proponiendo enmiendas al texto ya aprobado por la Comisión de Familia, las cuales fueron posteriormente acogidas en discusión en Sala de la Cámara de Diputados aprobando en particular el proyecto y despachándolo al Senado con fecha 04 noviembre de 2003.

En el segundo trámite constitucional, el Senado determinó oficiar a la Corte Suprema comunicándole del proyecto de ley, en tanto “el referido proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia”¹⁸¹, y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República. Con fecha 11 de febrero de 2004, la Excelentísima Corte Suprema da respuesta al oficio, y en su escueta misiva expone sus críticas al mismo, indicando que en este se identifica el intento por adecuar la normativa en materia de violencia intrafamiliar al nuevo proceso penal que se encontraba entrando en vigencia en el país; sin embargo, estima el Excelentísimo Tribunal que el proyecto es claramente insuficiente “en la medida que no contiene normas claras sobre los tribunales que serían competentes para conocer de las faltas y del nuevo delito creado (maltrato habitual) y porque tampoco se dan normas precisas para la tramitación del proceso al que puedan dar origen unas y otras”¹⁸², centrando sus observaciones en cuanto a la necesidad de aclarar el tribunal competente y ¹⁸³ el procedimiento aplicable en la nueva ley.

Seguida la tramitación, el día 4 de enero de 2005 la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado emitió el primer informe sobre el proyecto de ley, siendo discutido en Sala con fecha 12 de enero del mismo año. En dicha sesión se aprueba en general el proyecto y se fija el plazo del día 2 de marzo para presentar indicaciones.

En razón de la discusión de las indicaciones presentadas, el día 11 de mayo de 2005 la Comisión emitió un segundo informe, en el cual se introducen modificaciones al proyecto, tales como el tratamiento en párrafos separados de aquellas materias que serán competencia de los tribunales de familia, respecto de las penales, a fin de dar mayor claridad a los hechos que serán conocidos por una sede y por otra.

Se modificó también la redacción del objeto de la ley, el que inicialmente sería el de “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia”, para reemplazarlo por “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y protección a las víctimas de la misma”. A favor del articulado inicial, el Servicio Nacional de la Mujer indicó que dicha redacción permitía acentuar la especificidad de la violencia contra la mujer, especialmente

¹⁸¹ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 174

¹⁸² Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 175

¹⁸³ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 218

puesto que es la principal víctima de este tipo de violencia, y, por tanto, no es una mención antojadiza¹⁸⁴. Por su parte, la modificación que finalmente se aprobó fue defendida bajo argumentos tales como que una mención especial respecto de la mujer llevaría a tener que hacer otras más, como respecto de recién nacidos, niños o adolescentes que están en situación de vulnerabilidad, y también se indicó que el articulado inicial podría llevar a la errónea conclusión de que la mujer no es parte de la familia¹⁸⁵.

Otra de las discusiones surgió a raíz de que el articulado propuesto indicaba que los sujetos a los que aplicaría la ley en cuanto a relaciones de pareja serían cónyuge, conviviente o padres de un hijo en común. En la discusión se indicó la necesidad de ampliar los sujetos involucrados también a ex cónyuges y ex convivientes a fin de dar cabida a un mayor número de contextos en que se suscita la violencia, lo cual fue resistido por otra parte de los senadores, argumentando que en estos últimos casos no existe la familia, y la ley busca proteger dicha institución, por tanto, en aquellos casos debía aplicar la normativa común y general¹⁸⁶. A pesar de esta oposición, el articulado final incluyó a quienes tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge o una relación de convivencia, o hijos en común.

Estas y otras discusiones fueron expuestas en la discusión en Sala, siendo aprobado en particular el proyecto de ley con fecha 7 de junio de 2005, concluyendo así la tramitación en la Cámara revisora, la que informó a la Cámara de origen de las modificaciones introducidas al proyecto, determinando esta última solicitar un nuevo informe a la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados.

Este último informe se mostró crítico respecto de los cambios introducidos por el Senado. Con fecha 6 de julio de 2005 fue discutido en la Cámara de origen, que en votación determinó rechazar las modificaciones, conformándose así una Comisión mixta, la que el día 04 de septiembre de 2005 evacuó su propio informe a fin de proponer la forma de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, cuestión que se consiguió, en tanto, el día 6 de septiembre de 2005 el informe de la Comisión mixta fue discutido y aprobado tanto por la Cámara de origen, como la revisora. Este texto final fue examinado también por el Tribunal Constitucional, el cual no presentó objeciones.

Finalmente, con fecha 22 de septiembre de 2005 es publicada la Ley en el Diario Oficial bajo el número 20.066 entrando en vigencia la Ley de violencia intrafamiliar, y derogando la Ley N° 19.325.

¹⁸⁴ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 217 y 218.

¹⁸⁵ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P.217

¹⁸⁶ Historia de la Ley N°20.066. Biblioteca del Congreso Nacional. P.228

La Ley N°20.066 contó con veintiséis artículos distribuidos en cuatro párrafos. En el articulado final se hizo patente la influencia de la normativa internacional en la materia. Ejemplo de lo anterior son los artículos primero y segundo. La ley comienza señalando en el artículo 1° que su objetivo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, y luego, en el artículo 2° establece que el Estado debe adoptar medidas para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, lo que se encuentra en concordancia con lo señalado en el capítulo III de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (BDP), que establece los deberes de los Estados en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y el insigne artículo 3 de la misma Convención que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y también con lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que igualmente establece el deber de Los Estados partes de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre.

La nueva normativa significó un avance en diferentes aspectos, uno de ellos es que en su artículo 5° precisa un nuevo concepto de violencia intrafamiliar, indicando que consiste en todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de un miembro de la familia sobre otro. Así, existe una doble evolución en esta definición, ya que, por un lado incorpora la relevancia del daño a la integridad psíquica, y no únicamente aquel referido a lesiones de carácter físico. Y asimismo es novedoso que los elementos que configuran la violencia intrafamiliar van a configurarse en torno a los sujetos que están involucrados; “De esta manera, la ley considera la existencia de violencia intrafamiliar cuando el maltrato se produce entre personas unidas o que hubieren estado unidas por matrimonio, en una relación de convivencia, o sin que exista convivencia tengan hijos en común. Esto último es una novedad”¹⁸⁷, y, en suma, el concepto de violencia intrafamiliar incluido por la Ley N°20.066 es mucho más amplio que el dado por su predecesora, tanto por los tipos de violencia que considera dentro del espectro de la violencia intrafamiliar, como por la inclusión de nuevos tipos de relaciones, tales como las parejas unidas en relaciones de convivencia, así como las personas que sean padre y madre de un hijo en común, lo que no era considerado por la ley anterior.

Otra innovación de esta ley corresponde a lo prescrito en su artículo 14, que es la consagración del delito de maltrato habitual, el que es entendido como el ejercicio habitual de

¹⁸⁷ CASAS, Lidia (2006) *Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?* Anuario del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P. 197

violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley, apreciando la habitualidad en atención al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos. En este caso, los hechos serían conocidos inicialmente por el Tribunal de Familia, el que determina si los hechos corresponden o no al tipo, y en cuyo caso deriva la causa para conocimiento en sede penal; en este sentido “con esta nueva normativa la respuesta estatal se amplifica dando paso a la intervención de jueces de familia, de fiscales y jueces de garantía, cuando el caso posea –a juicio de los primeros– los caracteres de frecuencia e intensidad que configuren la habitualidad de los actos violentos”¹⁸⁸.

En razón de la creación de un delito penal que no se encontraba en la legislación anterior, resulta patente que la Ley N°20.066 se aleja radicalmente del enfoque terapéutico que caracterizó a la Ley N°19.325; ahora bajo una respuesta estatal más represiva en materia de violencia contra la mujer, y es que “si bien el sistema penal conocía de actos de violencia intrafamiliar, la especificidad de género que estos presentaban no quedaba en evidencia al ingresar bajo lesiones, amenazas, violación de morada, delitos de daños u homicidios”¹⁸⁹.

A mayor abundancia, la Ley N°20.066 estableció un nuevo procedimiento para los casos de violencia intrafamiliar a cargo de los Tribunales de Familia, eliminando el mismo llamado a conciliación, e incorporando la figura de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, que, aun cuando supone algún grado de acuerdo entre las partes, podrá darse únicamente cuando el juez lo apruebe, y cumpliéndose todos los siguientes supuestos:

- a) Reconocimiento de los hechos de la denuncia por parte del denunciado;
- b) Aceptación de la medida por parte de la víctima; y
- c) Denunciado sin antecedentes previos de violencia intrafamiliar, o condena por algún crimen o simple delito contra las personas, delitos sexuales.

Así, la única sanción establecida por esta nueva ley frente a hechos constitutivos de violencia intrafamiliar (que no sean delitos) es la sanción de multa a beneficio fiscal por hasta un máximo de 15 unidades tributarias mensuales, en conjunto con las medidas accesorias que el tribunal estime pertinente, y la incorporación del condenado a un Registro Especial de personas que hayan sido condenadas, elaborado por el Registro Civil, y que se hará constar además en el respectivo certificado de antecedentes.

En definitiva, la Ley N°20.066 que actualmente rige la materia de violencia intrafamiliar se presentó como un avance sustancial en comparación a la legislación anterior, en tanto

¹⁸⁸ CASAS, Lidia Y VARGAS, Macarena (2011). *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*, P.136.

¹⁸⁹ CASAS, Lidia Y VARGAS, Macarena (2011). *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*, P.135.

consagra “obligaciones directas para el Estado, y también para ciertos organismos públicos, en el sentido de elaborar planes de acción nacional que tiendan a modificar las conductas que favorezcan la violencia doméstica”¹⁹⁰, reforzando la idea de que esta violencia intrafamiliar es un fenómeno de interés público, por lo que, es deber de la sociedad en su conjunto enfrentarla.

Ley N°20.480

Con posterioridad a la promulgación de esta nueva ley de violencia intrafamiliar, le siguieron diversas medidas institucionales relativas a enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar desde distintos enfoques. Ejemplo de lo expuesto es que en el año 2005 los Centros de Atención Integral y Prevención en Violencia Intrafamiliar creados en el año 2000, pasaron a denominarse “Centros de la Mujer”, poniendo el foco en contribuir a reducir la violencia contra la mujer, especialmente la producida en relaciones de pareja, otorgando atención psicosocial y jurídica gratuita a mujeres de 18 o más años, en un determinado territorio de intervención. Actualmente este programa se mantiene vigente y cuenta con 114 Centros de la Mujer desde Arica a Magallanes¹⁹¹.

Otra política adoptada en la materia a partir del año 2006, corresponde a la construcción de Casas de Acogida, cuyos objetivos son garantizar un espacio de residencia seguro y temporal a las usuarias y sus hijas e hijos menores de 12 años que se encuentren en situación de riesgo grave y/o vital a raíz de violencia ejercida por su pareja o ex pareja; otorgar atención psicosocial a las mujeres y sus hijas e hijos en las áreas de necesidades básicas, apoyo emocional, salud y protección legal y social; y favorecer el proceso de empoderamiento y autonomía de las usuarias¹⁹². Actualmente funcionan 43 de estos recintos a nivel nacional¹⁹³.

En este contexto, existiendo una nueva normativa en materia de violencia intrafamiliar, un incentivo a la denuncia y una preocupación estatal cada vez más patente en la materia, nace también el Protocolo de actuación sobre Violencia Intrafamiliar, el que surge a raíz del trabajo entre Carabineros y el Ministerio Público, quienes en 2007 conformaron una mesa de trabajo a fin de perfeccionar un parte policial especial para denuncias de violencia intrafamiliar, buscando una mejor coordinación entre ambas instituciones a fin de garantizar una recepción

¹⁹⁰ HERANE, Francisco (2005) *Ley N° 20.066*, Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, Santiago, P. 269

¹⁹¹ Informativo Centros de la Mujer SERNAMEG. Disponible en: https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=30017#:~:text=En%20Chile%20existen%20114%20Centros,de%20pareja%20o%20ex%20pareja.

¹⁹² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – COMITÉ CEDAW (2011) *Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women Combined fifth and sixth periodic reports of States parties Chile*, P.12

¹⁹³ Informativo Casas de acogida SERNAMEG. Disponible en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/85210/2/pdf>

idónea de la denuncia, y posterior eficacia de las medidas de protección decretadas judicialmente en favor de las víctimas.

En este periodo además se desarrollaron una serie de campañas mediáticas contra la violencia hacia la mujer. En el año 2007 el Servicio Nacional de la Mujer lanzó las campañas “No + violencia contra las mujeres” y “Que las excusas no multipliquen el dolor. Nada justifica la violencia contra la mujer”, orientadas a la prevención de la violencia y rechazando eventuales justificaciones frente a la misma.

En el mismo año 2007 la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, que es una articulación de colectivos, organizaciones sociales, no gubernamentales y mujeres, que nació en 1990, lanzó la campaña “¡Cuidado! El Machismo Mata! la que “tuvo como propósito identificar las diversas situaciones en que mujeres son asesinadas sólo por ser mujeres: el femicidio; y relacionar estos crímenes con la violencia cotidiana que viven las mujeres, en particular en las relaciones de pareja, develando el machismo como sustrato cultural que lo permite y posibilita”¹⁹⁴, y cuyo alcance se mantiene presente hasta la actualidad. Incluso en el año 2022 fue lanzada en 10 regiones del país, manteniendo su gráfica original y modificando año a año su consigna acorde al contexto nacional.

Desde el Servicio Nacional de la Mujer se difundieron otras cuatro campañas más entre los años 2008 a 2011, resultando especialmente significativa la del año 2010, bajo la consigna “Maricón es el que maltrata a una mujer, digámoslo al que se lo merece”. Esta campaña, que fue justificada por la Directora del SERNAM de la época, Carolina Schmidt, indicando que se buscaba impactar a la población, ya que la violencia intrafamiliar es un tema impactante¹⁹⁵, fue duramente criticada por un sector de la población, especialmente por organizaciones feministas, por emplear un lenguaje patriarcal y al relacionar un término históricamente usado para referirse peyorativamente a personas homosexuales, con alguien que golpea a una mujer, un delincuente, utilizando un mensaje claramente discriminador¹⁹⁶. En cualquier caso, la campaña resultó tan directa que no pasó desapercibida, y según el propio SERNAM, tuvo un 75% de aprobación en la población, reposicionando la temática de la violencia contra las

¹⁹⁴ Sección Campaña ¡cuidado! El machismo mata. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/cuidado-el-machismo-mata/>

¹⁹⁵ Noticia de La Tercera: “Ministra del Sernam lanzó hoy la nueva campaña contra la violencia intrafamiliar”. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/ministra-del-sernam-lanzo-hoy-la-nueva-campana-contra-la-violencia-intrafamiliar/>

¹⁹⁶ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2013). *Informe Monográfico 2007-2012: Violencia de género en Chile. Observatorio de Equidad de Género en Salud (OEGS)*. P. 34

mujeres en la agenda pública, y llevando a un aumento en 40% del número de denuncias por causas de este tipo de violencia¹⁹⁷.

Esta polémica campaña fue lanzada el 26 de octubre de 2011, justamente en el período final de discusión de la Ley N°20.480, que modificó el Código Penal y la Ley N°20.066, estableciendo el delito de femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reformando las normas sobre parricidio, la que entró en vigencia hacia fines del año 2010, tipificando el nuevo delito en su artículo 1° N°6, en el que reza:

En el artículo 390 (del Código Penal):

- a) Reemplázase la expresión 'a su cónyuge o conviviente' por la siguiente: 'a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente'.
- b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:
'Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio'.

Esta ley, se remonta a dos mociones parlamentarias presentadas en el año 2007, la primera de ellas fue suscrita por las diputadas Carolina Goic, Adriana Muñoz, Clemira Pacheco, María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda, Carolina Tohá, Ximena Valcarce y Ximena Vidal, y los diputados Francisco Encina y Antonio Leal, e ingresó con fecha 03 de abril de 2007 bajo el boletín número 4937-18, proponiendo modificaciones legales encaminadas a:

- a.- Incorporar conceptualmente, el tipo de femicidio, como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva;
- b.- Disminuir las posibilidades de aplicar la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, en algunos delitos cuando el agresor ha sido sancionado previamente por violencia intrafamiliar, y
- c.- Eliminar la posibilidad de acceder a la libertad condicional para los condenados por delitos especialmente graves de connotación familiar¹⁹⁸.

Las consideraciones que fundamentaron esta moción guardaban relación con la existencia de delitos caracterizados por una violencia excesiva que producen gran temor en la comunidad, destacando entre ellos los cometidos en el plano familiar y que tienen como víctimas a mujeres, reconociendo además que, aun cuando en el país son muchos los casos

¹⁹⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – COMITÉ CEDAW (2011) *Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women Combined fifth and sixth periodic reports of States parties Chile*, P.19

¹⁹⁸ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 5-6

de asesinatos de mujeres a manos de sus parejas, los tipos legales contemplados en la legislación nacional son insuficientes para conceptualizar y abordar el tema, y además, le otorgan atenuantes o beneficios a los agresores.

La segunda moción refundida fue patrocinada por las diputadas María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda, y Laura Soto, y los diputados Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Álvaro Escobar y Raúl Sunico. Ingresó con fecha 05 de septiembre de 2007, bajo el boletín número 5308-18, el que “modifica las normas sobre parricidio”, y respecto de este delito, realiza un análisis histórico y de Derecho comparado, concluyendo que a la comisión de un parricidio, le suelen anteceder hechos de violencia intrafamiliar, por tanto, resulta imprescindible:

...establecer una adecuación de agravantes en concordancia con la calificante del homicidio, respecto de quien ejerce la violencia intrafamiliar o sevicias; de igual manera una atenuante que por sus especiales características, requiere se le dé el carácter de una circunstancia extraordinaria de atenuación para quien da muerte, siendo víctima de violencia intrafamiliar o sevicias¹⁹⁹

En términos de tramitación, se consideró que ambas mociones se conjugaban bajo una misma temática de violencia intrafamiliar, y en virtud de aquello, los proyectos se trataron conjuntamente en los posteriores trámites parlamentarios.

Con fecha 16 de abril de 2008 la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados emitió un informe respecto de los dos proyectos de ley refundidos, señalando que estos comparten como idea matriz el sancionar el asesinato de una mujer en un acto de extrema violencia en razón de su género, y compartiendo también la idea de que el marco normativo existente a la época no lograba abordar conceptualmente el problema, y además, otorga a los agresores la posibilidad de utilizar atenuantes o beneficios, ya sea para rebajar la pena o minimizar el cumplimiento efectivo de esta.

Por su parte, cabe destacar que el boletín 5308-18 menciona también las dificultades presentes al momento de la interpretación de la ley, puesto que “los tribunales de justicia tienden a interpretar y juzgar, más en base a las normas tradicionales, que son las propias de una subcultura machista”²⁰⁰. Denotando así la existencia de un conflicto jurídico amplio, lo que justificaría también la creación de este nuevo delito en post de propender a una interpretación más progresista y cercana al igualitarismo entre hombres y mujeres.

La Comisión de Familia en su informe expresó sus discusiones, acuerdos y aprensiones, concordaron en que el abordaje de la violencia contra la mujer es un tema de

¹⁹⁹ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 24

²⁰⁰ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 33

interés público, reconociendo incluso que ya se había instalado el término de femicidio en los medios de comunicación, bajo una conceptualización similar a la propuesta en los proyectos de ley discutidos, y aún sin que exista el delito como tal. Por otra parte, no hubo acuerdo en la forma de abordar la violencia de género, especialmente puesto que en las audiencias escuchadas por la Comisión, los argumentos vertidos por quienes expusieron tanto desde la institucionalidad, como desde la sociedad civil, apuntaron a diversas soluciones, tales como fortalecer el instrumento punitivo, mejorar las medidas de protección, darle mayor relevancia a la rehabilitación del agresor, mantener la figura penal de parricidio, abordar la problemática con un enfoque multisectorial partiendo por la educación, entre otras.

En definitiva, y reconociendo que el fenómeno de la violencia contra la mujer es amplio y compete a la totalidad de autoridades del Estado, la Comisión, antes de aprobar la idea de legislar, solicitó al Ejecutivo, intentar integrar las proposiciones de las mociones con una propia de dicho Poder, y que se hiciera cargo de lo expuesto en las audiencias de la Comisión. Así, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva cuyo articulado se centró en reconocer una mayor amplitud de las relaciones protegidas en el tipo legal, y la forma de tipificación del delito en comento.

Las principales discusiones en la Comisión de Familia giraron en torno a la modificación de los artículos 390; 390 bis y 391 del Código Penal, otras normas de la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, y Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil. Cerrado el debate, la Comisión recomendó – específicamente en el articulado de delitos contra la vida - aprobar el siguiente proyecto de ley:²⁰¹

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

9) Suprímese, en el artículo 390, la frase “o a su cónyuge o conviviente”.

10) Intercálase, el siguiente artículo 390 bis:

“Art. 390 bis. El que mate a la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o un vínculo matrimonial, o tiene un hijo en común, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el autor de la muerte será castigado como femicida.”.

11) Modifícase el artículo 391, en la forma que se señala:

a) Reemplázase, en su encabezado, la frase “el artículo anterior”, por la siguiente: “los dos artículos anteriores”.

²⁰¹ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 151 - 154

b) Agrégase, el siguiente texto, a continuación de la circunstancia Quinta:

“Sexta. Si existe o ha existido una relación de pareja estable con la víctima.

Concluido el informe, el proyecto de ley fue revisado por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, la que recibió también en audiencia a expertas y expertos en la materia, y abrió el debate. Algunas de las discusiones allí suscitadas giraron en torno a conceptos especialmente complejos.

El primero de estos conceptos es el de femicidio, (el que ha sido analizado extensamente en el segundo capítulo del presente trabajo), reconociendo desde ya su desarrollo histórico y la profundidad teórica que le rodea. Así, este término para algunos de los expositores configuraba un problema de uso del lenguaje, y una perturbación, en tanto el concepto no existe en el diccionario de la lengua castellana²⁰², y por otro lado, gran parte de las expositoras hicieron hincapié en lo positivo que resulta abordar la problemática de la violencia intrafamiliar haciendo alusión expresa al femicidio, en tanto corresponde a un delito específico con características distintas al parricidio y homicidio, lo que además, va de la mano con dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Belem do Pará en cuanto a las obligaciones de los Estados de incluir en la legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁰³, aunque reconociendo que el articulado propuesto corresponde a un tipo de femicidio íntimo, y sugiriendo que se amplíe a una tipología de femicidio no íntimo, considerando el marco de relaciones desiguales de poder entre hechor y víctima²⁰⁴.

Otro debate giró en torno al concepto de convivencia, el cual se reconoce de uso reciente en la terminología legal chilena, y con una tendencia a no explicitarse en las normativas que debe entenderse por relación de convivencia, ni por conviviente²⁰⁵, lo que ha derivado a un profuso trabajo doctrinario que ha construido las condiciones que deberían cumplirse para dar por acreditada la convivencia, lo que se enmarca además en la disputa a si debiesen equipararse o no las relaciones familiares basadas en el matrimonio, respecto de las basadas en la convivencia²⁰⁶, no encontrando una interpretación uniforme siquiera en los Tribunales Superiores de Justicia²⁰⁷. Así, se identifica a priori un nudo crítico en la aplicación de esta Ley – que se analizará en el capítulo siguiente de este trabajo -, ya que al carecer de una definición de convivencia dada por ley, no hay claridad respecto a las condiciones que

²⁰² Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 165

²⁰³ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 182

²⁰⁴ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 180

²⁰⁵ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 166

²⁰⁶ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 169

²⁰⁷ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 170

deben cumplirse para considerar configurada ese tipo de relación, traspasando dicha obligación a los Tribunales de forma casuística, y bajo el riesgo de que “en el caso en que el sentenciador no tenga por establecida una relación de convivencia entre autor y víctima de un homicidio, castigará la conducta del primero sólo como homicidio simple y no como parricidio, existiendo entre ambos delitos penas considerablemente diferentes, ya que la pena del parricidio fluctúa entre quince años y un día y presidio perpetuo calificado, mientras que la del homicidio simple fluctúa entre 5 años y un día y 15 años.”²⁰⁸

En virtud de las discusiones y acuerdos en la Comisión, esta emitió su propio informe, en el que recomendó aprobar el proyecto de ley con modificación en el siguiente artículo en materia de delitos contra la vida:

7) Sustitúyese el artículo 390 por el siguiente:

“Artículo 390.- El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio²⁰⁹.

En virtud de este segundo informe, se efectuó la discusión en Sala del Proyecto de ley, siendo aprobado en la votación general con 98 votos a favor y sin votos por la negativa ni abstenciones, para posteriormente aprobar también todas las indicaciones discutidas.

Con fecha 15 de septiembre de 2008, la Cámara de Diputados remitió oficio de ley al Senado como Cámara Revisora. En este segundo trámite constitucional, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado emitió un primer informe dando cuenta de las discusiones centrales en torno a los proyectos de ley refundidos, sus objetivos, la participación del ejecutivo en la tramitación, y el texto del proyecto que la Comisión propone para su aprobación. Este último se discutió y votó en sala, aprobándose de manera general

²⁰⁸ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 166

²⁰⁹ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 233

por 29 votos a favor, y abriendo un plazo para presentar indicaciones hasta el día 18 de mayo de 2009.

Habiéndose discutido y sometido a votación las indicaciones al proyecto, la Comisión emitió un segundo informe indicando que las modificaciones aprobadas – en la materia ya acotada – fueron las siguientes:

5) En el artículo 390 agrégase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Si la víctima del delito descrito en el inciso presente es una mujer, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

- Incorporar como número 6), nuevo, el siguiente:

“6) En el artículo 391, intercálase como numeral 2º, nuevo, pasando el actual 2º a ser 3º, el siguiente:

“2º Con presidio mayor en sus grados medio a máximo si la víctima ha sido cónyuge o conviviente del hechor, salvo que el delito se cometa con alguna de las circunstancias previstas en el número 1º.

Con fecha 21 de diciembre de 2009, la Cámara Revisora remitió oficio de aprobación del Proyecto con modificaciones a la Cámara de Origen, esta última discutió y votó en Sala las modificaciones, rechazándolas, por lo cual se conforma una Comisión Mixta para continuar la tramitación.

En este nuevo trámite Constitucional, la Comisión Mixta emitió un informe sintetizando las principales discusiones en torno al Proyecto de ley en ambas Cámaras, buscando con ello resolver las discrepancias generadas. Así, se acordó sancionar de igual forma los homicidios de los cónyuges y convivientes, y de los ex cónyuges o ex convivientes²¹⁰, por lo cual, finalmente el texto propuesto y aprobado por ambas Cámaras fue el siguiente:

En el artículo 390:

a) Reemplázase la expresión “a su cónyuge o conviviente” por la siguiente: “a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”, y

b) Incorpórase como inciso segundo, nuevo, el que sigue: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido cónyuge o conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Una vez aprobado el articulado final, la Cámara de Origen remitió oficio de examen de constitucionalidad al Tribunal Constitucional con fecha 02 de noviembre de 2010. En esta revisión, el Tribunal Constitucional cuestionó la constitucionalidad del artículo 3º del Proyecto

²¹⁰ Historia de la Ley N°20.480. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 464

de ley, referido a la competencia de los fiscales para decretar medidas cautelares ante causas de violencia intrafamiliar remitidas por los Tribunales de Familia, señalando que esta facultad de decretar las medidas por fiscales sería inconstitucional y debe eliminarse del texto del proyecto, en tanto, según el artículo 83 de la Constitución, el Ministerio Público en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. En lo demás, el Tribunal Constitucional aprobó el proyecto, devolviéndolo a la Cámara de Diputados.

Finalmente, el día 18 de diciembre de 2010 fue publicada en el Diario Oficial y comenzó a regir la Ley N° 20.480, que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reformando las normas sobre parricidio”.

La incorporación de este nuevo delito a la legislación nacional, no modificó sustancialmente la regulación del parricidio, y es que “la modificación al inciso segundo (del artículo 390 del Código Penal) no tiene por finalidad agravar las penas, sino sólo crear la figura de femicidio, atendiendo a quién es la víctima de este delito. Sólo en caso de que la víctima sea mujer y sea o haya sido la cónyuge o la conviviente del autor del delito, el delito de parricidio se llamará femicidio”²¹¹, enmarcando al nuevo tipo penal dentro de la esfera privada, reconociendo únicamente el femicidio íntimo, y “con ello se excluyen todas las demás violencias de género con resultado de muerte. El sentido original del concepto: mujeres asesinadas por el hecho de ser mujeres, se desvanece en pos de la relación amorosa”²¹²; por tanto, esta tipificación apuntaría a la protección de las mujeres que forman parte de la institución de la familia, o incluso a dicha institución directamente, y “ello queda en evidencia cuando no protege todo tipo de violencia a mujeres, sino que solamente aquella realizada por hombres que han tenido relaciones afectivas con dichas y determinadas mujeres”²¹³.

Desde su promulgación, la Ley N° 20.480 recibió críticas al presentar una tipificación deficiente y restringida de femicidio, especialmente considerando que, a la fecha, ya se manejaban tipos más amplios de este delito en la doctrina, en el Derecho comparado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que la Ley N° 20.480 no se ajustaba a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile, y así lo hace ver el MESECVI que posteriormente recomendó a Chile “revisar la conceptualización técnico jurídica del delito de femicidio, para que se pueda incluir en el ámbito público y privado en su sanción

²¹¹ CASTILLO, Alejandra (2011) *El delito de femicidio*. P. 3

²¹² VÁSQUEZ, Ainhoa (2015) *Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación*. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad N° 17, FLACSO, Quito. P. 39

²¹³ RIED, Nicolás (2012) *Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la Ley de femicidio*. Revista de Estudios de la Justicia. P. 175

de carácter penal, eliminando requisitos que puedan obstaculizar la aplicación de justicia”²¹⁴, aconsejando posteriormente el Comité CEDAW “ampliar la definición de femicidio de modo que abarque todos los homicidios motivados por el género”²¹⁵

No obstante las críticas a la señalada Ley, igualmente es posible reconocerle mérito en a lo menos dos puntos centrales.

El primero es que incorpora la posibilidad de considerar como femicidio (antes parricidio) el asesinato de mujeres a manos de sus ex parejas, y no únicamente de aquellas que mantienen un vínculo actual con sus asesinos²¹⁶.

Y el segundo punto a destacar es que “la creación de un tipo penal especial de femicidio, con un *nomen iuris* propio, busca llamar la atención a la ciudadanía sobre el fenómeno, permitiendo que las estadísticas de los distintos organismos encargados de levantarlas puedan reflejar claramente el número de homicidios cometidos contra mujeres que son o han sido cónyuges o convivientes del agresor”²¹⁷, es decir, nombrar estas muertes en su especificidad evita que se incorporen a las estadísticas totales de los parricidios, y en ese sentido, parecía posibilitar la adopción de políticas encaminadas a la prevención, tratamiento y sanción de este tipo de violencia con sus particularidades, y es que “nombrar posibilita la visibilización y un entendimiento común de una experiencia, de un fenómeno en que el derecho se hace cargo desde distintas aristas”²¹⁸

Por otra parte, un año antes de la dictación de la Ley N° 20.480, y dejando de manifiesto un aumento en el interés social e institucional en la temática, se firmó el “Convenio Intersectorial para la aplicación del Protocolo Intersectorial para niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas del Homicidio o Parricidio en contextos de Violencia Contra la Mujer”, por iniciativa articulada entre el Servicio Nacional de Menores, el Ministerio del Interior, el Servicio Nacional de la Mujer y Carabineros de Chile. Dicho Protocolo consiste en:

la descripción del accionar detallado paso a paso de todas las instituciones que tienen obligaciones legales cuando ocurre un femicidio consumado o frustrado. Detalla las

²¹⁴ COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DE PARÁ (2017) *Informe sobre Chile. Análisis a la respuesta del gobierno de Chile al cuestionario para la evaluación de la implementación de los indicadores de progreso para la medición de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, “Convención Belém do Pará”, P. 20

²¹⁵ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2018) *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*. P.8

²¹⁶ TELL, María (2012) *Reflexión en torno a la ley de femicidio en Chile*. Revista de ciencias y orientación familiar N° 45 de la Universidad Pontificia de Salamanca. P. 189

²¹⁷ SANTIBAÑEZ, María Y VARGAS, Tatiana (2011) *Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)* Revista Chilena de Derecho, vol. 38. P. 195.

²¹⁸ CASAS, Lidia (2021) *A un año de la aprobación de la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela. La pregunta que guía la presentación: ¿es sólo una cuestión de ley?* En *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Ediciones DER, Santiago. P. 6

funciones de cada una de las instituciones y el momento en que corresponde su accionar, de tal manera de normar o reglar el actuar institucional, asegurando con ello la coordinación en escenarios tan complejos como en este tipo de delitos²¹⁹.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley en el año 2010, pasó a denominarse “Circuito Intersectorial de Femicidio (CIF)”, configurándose como una respuesta integral de organismos del Estado en la atención a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de femicidio, y sus familias, y cuyo objetivo general es el de:

Coordinar desde el Estado a nivel nacional y regional de forma articulada intersectorialmente una respuesta de atención integral y especializada, que contribuya a la disminución de la victimización secundaria y reparación de las mujeres/niñas sobrevivientes de femicidio y sus familias, generando en dicho proceso aportes en flujos de acción, soportes de registros, informes, capacitación de actores y subprotocolos/procedimientos institucionales necesarios para la implementación de una política pública en materia de respuesta eficiente y eficaz al femicidio en Chile²²⁰.

Desde el año 2010, y con la tipificación del delito, el CIF realiza además informes anuales de femicidio del Circuito Intersectorial, los que analizan, caracterizan e informan los casos y víctimas de femicidios, y también los contextos sociales y territoriales en que se circunscriben estos delitos. En un primer momento estos informes consideraban únicamente femicidios consumados, pero desde el año 2014 se incluyeron además los femicidios frustrados, y en el año 2021 se sumaron también los femicidios tentados, lo cual ha permitido dar cuenta de un fenómeno de violencia extrema de forma mucho más compleja y completa. Además, en el año 2016 se crearon los Circuitos Regionales Intersectoriales de Femicidio, propendiendo a un análisis de la violencia extrema acorde a cada realidad local.

Ley N°20.820

El abordaje de la violencia de género y la violencia contra las mujeres llevaba incipientes años instalándose en la agenda pública, cuando en el año 2014 asume por un segundo periodo la presidenta Michelle Bachelet Jeria. Durante este mandato el Estado de Chile implementó una estrategia nacional llamada “Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres, 2014 – 2018”, el que fue ejecutado por la Unidad de violencia contra las mujeres (UVCN) del SERNAMEG. En estas políticas públicas, el Servicio adoptó un concepto amplio de violencia

²¹⁹ SALAS, Iván (2019) *Sistematización de la oferta pública para niños, niñas y jóvenes víctimas de femicidio. Circuito Intersectorial: una aproximación comunitaria*. Tesis, Universidad de Chile, P. 38

²²⁰ CIRCUITO INTERSECTORIAL DE FEMICIDIO (2022) *Informe anual 2021*. P. 22

contra las mujeres el que “abarca todas sus manifestaciones, a todas las mujeres en su diversidad, y todos los espacios y contextos en que esta se produce”²²¹, y en razón de este entendimiento, el Plan contaba con un definido carácter “intersectorial, descentralizado, basado en la participación social y la capacitación en “violencia contra la mujer” (VCM). Dicho plan distinguía 4 líneas estratégicas: prevención, articulación y fortalecimiento del sistema de atención, acceso a la justicia y sanción efectiva, e información y conocimiento”²²².

La creación e implementación de este Plan se enmarca en un contexto nacional de avances legislativos en materia de género, todo lo cual puso de manifiesto la insuficiencia de la institucionalidad estatal para hacerse cargo de políticas públicas que garanticen la equidad e igualdad entre hombres y mujeres.

Hasta el año 2015, el principal organismo en materia de igualdad de género era el Servicio Nacional de la Mujer, creado en enero de 1991 mediante la Ley N°19.023, y encargado de diseñar, proponer y coordinar políticas, planes medidas y reformas legales conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y de eliminar las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en el país. Este organismo nace al alero de las obligaciones adquiridas por el Estado al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en 1989, conformándose así como un primer cumplimiento de una obligación contraída por Chile con una normativa relativa a las mujeres en la comunidad internacional.

A medida que la normativa, y las demandas sociales en relación a las mujeres fueron desarrollándose en el país, el SERNAM también se fue adecuando al nuevo contexto. Ejemplo de lo anterior, es la relevancia que asume en la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, cuyo artículo 4° dispone que corresponderá a este organismo proponer al Ejecutivo anualmente un plan de acción en post del cumplimiento de los objetivos de dicha ley, y también, en el artículo 20° le encomienda la representación judicial de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, siempre que ella sea mayor de edad y consienta en dicha representación. Asimismo, cabe mencionar que el SERNAM se mantuvo como un actor relevante a lo largo de la discusión y tramitación de las leyes analizadas hasta ahora.

Reconociendo la relevancia de este Servicio, pero también su incapacidad para dar abasto frente a la magnitud de sus labores, es que en abril del año 2014, la entonces Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, envió a la Cámara de Diputados un

²²¹ SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO (2017). *Orientaciones técnicas, casas de acogida*, Santiago, P. 12.

²²² LAMPERT, María (2019) *Políticas públicas y planes nacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres: Chile, Argentina, Dinamarca y Reino Unido*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, P.1

proyecto de ley que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, modifica las funciones del Servicio Nacional de la Mujer, crea los Servicios Regionales de la Mujer y la Equidad de Género y modifica la Ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar, lo que se enmarca en el cumplimiento de un compromiso adquirido durante su campaña presidencial, en cuanto a dar inicio a la tramitación legislativa para un nuevo marco institucional en materia de género, y transformándose así en una de las 50 medidas contempladas para sus primeros 100 días de Gobierno y parte del Plan Nacional ya referido.

En el Mensaje Presidencial de este proyecto de ley, la mandataria señaló que resultaba necesario “iniciar una nueva etapa en nuestra política de género, de manera de garantizar adecuadamente los derechos de las mujeres y avanzar decididamente hacia una mayor equidad entre hombres y mujeres”²²³, especialmente en atención a que han existido transformaciones sociales y políticas que han devenido en una ciudadanía activa que demanda mayores derechos, equidad e igualdad, y “El Estado tiene el desafío de estar a la altura de esos cambios y avanzar en la erradicación de las desigualdades. Por ello debe adecuarse a tales transformaciones y responder a las exigencias de una ciudadanía que requiere más y mejores espacios de participación que profundicen nuestra democracia y amplíen el ejercicio de sus derechos”²²⁴.

En el Proyecto de ley se presenta un análisis de la institucionalidad de la época, destacando que el SERNAM hizo posible que algunas de las principales demandas de las mujeres tuvieran un lugar en la agenda pública; sin embargo, su labor se veía decisivamente dificultada por diversos motivos. Por una parte, su carácter de Servicio y dependencia administrativa del Ministerio de Desarrollo Social restringía su capacidad de actuación autónoma y de influir en el quehacer público, lo cual, en definitiva le impedía realizar políticas de género de forma transversal; y por otro lado, su estructura se conformaba de forma centralizada, restándole protagonismo, independencia y posibilidad de ejecución de políticas a localidades situadas en diferentes territorios distintos a la Región Metropolitana, tendiendo a la homogeneidad en las políticas propuestas e implementadas.

Frente a este diagnóstico, el Ejecutivo propone dotar al Estado de una nueva institucionalidad, argumentando que:

contar con un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género es de la mayor importancia porque supone mejorar la actual institucionalidad de género, dotándola de mayores atribuciones y capacidades a nivel nacional y regional, profundizando a la vez su

²²³ Historia de la Ley N°20.820. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 3

²²⁴ Historia de la Ley N°20.820. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 3

incidencia en políticas públicas, en la legislación y en todas aquellas materias sobre las cuales tiene competencia directa²²⁵.

Este proyecto, que, tras menos de un año de trámite legislativo fuese publicado en el Diario Oficial con fecha 08 de marzo de 2015, significó un avance en materia de género, tanto en términos de rediseño institucional, como en lo conceptual.

La creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género respondió a la imperiosa necesidad de que existiera una institucionalidad a cargo de políticas públicas en materia de género en lo más alto de la estructura del Estado, configurándose así, según el artículo 1º de la Ley 20.820 como “la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres”. Igualmente, se mantuvo el antiguo Servicio Nacional de la Mujer, pero con modificaciones en sus funciones y nombre, pasando a denominarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SERNAMEG)

Por tanto, en términos de estructura institucional, el nuevo Ministerio quedó encargado de las funciones vinculadas a la formulación y evaluación de políticas relativas a las mujeres y en materia de género, mientras que la ejecución de dichas políticas corresponde al SERNAMEG, descomprimiendo así el aparataje estatal. Además, en el artículo 6º de la Ley N° 20.820 se establece que cada región contará con una Secretaría Regional Ministerial que velará por la coordinación de los programas desarrollados a nivel regional y local, en conjunto con las autoridades del respectivo territorio, tales como intendencia o municipios, descentralizando la política pública.

Finalmente, la Ley N°20.820 también se presenta como un avance en términos sustantivos, puesto que profundiza en conceptos surgidos desde la teoría de género. Por una parte, se establece que el organismo no velará únicamente por las mujeres, y amplía su rango de alcance al abrirlo derechamente hacia el género, permitiéndole así intervenir en las políticas públicas alejándose de un sesgo meramente biologicista y entendiendo más bien al género como un dispositivo de poder. Destaca también lo formulado en su artículo 1º, inciso tercero, el cual estatuye que “La equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus

²²⁵ Historia de la Ley N°20.820. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 5

derechos humanos”, distinguiendo claramente entre los conceptos de equidad y de igualdad, y señalando de forma expresa que las materias de género son de relevancia como un asunto de Derechos Humanos, por lo que, esta normativa, por cierto, constituye un avance hacia una democracia plena, lo cual es felicitado incluso por el MESECVI, que en su informe sobre Chile del año 2017 señaló que la creación de este Ministerio “representa un significativo avance en los compromisos de Chile en materia de género”²²⁶.

La creación del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género da cuenta de un fenómeno más amplio, y este es la complejización del aparato estatal dedicado a temáticas de género y violencia contra las mujeres, todo lo cual se enmarca, por cierto, en el Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres referido anteriormente.

En esta línea, han existido también otros organismos que, en conjunto con el SERNAMEG y el Ministerio, han creado políticas colaborativas a fin de prevenir, reducir y sancionar la violencia contra las mujeres. Ejemplo de ellas es una política elaborada por el Ministerio Público en el año 2013, que creó la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo (PUIR), que es un cuestionario estructurado que se le aplica a quien interpone una denuncia por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, el que contiene preguntas con puntaje preasignado y que busca obtener información respecto a los factores de riesgo asociados a la situación de violencia denunciada, y que, una vez aplicada “arroja un nivel cuantitativo de riesgo, que se calcula automáticamente, que permite calificar esa situación de riesgo como Vital/Alto, Medio o Bajo”²²⁷, y en base a dicho nivel de riesgo, se adoptarán medidas y acciones de protección adecuadas a cada supuesto; por ejemplo, en el caso de un nivel de riesgo Alto/Vital en ilícitos penales, el procedimiento a seguir por el organismo que recepciona la denuncia es tomar comunicación con el fiscal de turno, a lo que puede seguir la reubicación de la mujer en una Casa de Acogida, oferta de atención por un Centro de la Mujer, y eventuales medidas cautelares autorizadas por un juez, como las contempladas en el artículo 9º de la Ley N° 20.066.

En post de profundizar esta política, en el año 2016 el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género; el Ministerio Público; Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, suscribieron el Convenio de Colaboración para la implementación de una pauta unificada de detección de riesgo para mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar. Este Convenio “ha

²²⁶ COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DE PARÁ (2017) *Informe sobre Chile. Análisis a la respuesta del gobierno de Chile al cuestionario para la evaluación de la implementación de los indicadores de progreso para la medición de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, “Convención Belém do Pará”, P. 7

²²⁷ FISCALÍA – MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2022) *Pauta Unificada de Riesgo (PUIR) Ley 21.057. División de atención a víctimas y testigos*, P. 4.

permitido establecer lineamientos básicos para la adopción de acciones y procedimientos coordinados entre las mencionadas instituciones en los casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres”²²⁸.

En este programa resulta patente que el abordaje de la violencia contra las mujeres ha devenido en la necesidad de identificar diferentes tipos de violencias y riesgos en los que se encuentra la víctima, lo cual ha permitido crear políticas diferidas acorde al contexto. En materia de violencia extrema - en la que se encuentra inserto el delito de femicidio- destaca en 2017 la creación de la Línea de Violencia Extrema del Área de Violencia contra las Mujeres del SERNAMEG, que está conformada por tres abogadas que asesoran, supervisan y apoyan a nivel central a abogadas y abogados de los territorios regionales de Chile²²⁹, denotando que, este tipo de violencia debe ser abordada como política pública, sin embargo, también es evidente que los esfuerzos han resultado insuficientes, y es que aun cuando el aparataje estatal encargado de afrontar el fenómeno de la violencia contra la mujer se ha robustecido en las últimas décadas, lo cierto es que socialmente, y en términos prácticos la realidad se mantiene sustentada en un orden patriarcal cuya violencia no termina, y las pruebas de aquello remecen al país con regularidad.

Ley N°21.212

En este contexto de desarrollo de políticas públicas en relación a la violencia extrema, un doble asesinato ocurrido en junio de 2018 volvió a colocar en la agenda pública la discusión en torno a la violencia contra las mujeres, y más específicamente respecto del femicidio.

Este doble asesinato será analizado en profundidad en el siguiente capítulo (sentencia 5), pero en términos jurídicos, cabe anticipar que una de las primeras discusiones suscitadas al respecto fue que, si bien el asesinato fue perpetrado por parte de un hombre en contra de dos mujeres, siendo una de ellas su ex pareja/ polola (de 17 años) y la otra su madre (de 53 años), estos hechos no podían ser calificados como femicidio debido a que las víctimas no tenían los vínculos que exigía el tipo penal incorporado por la Ley N° 20.480. Estos hechos impulsaron a que en agosto del mismo año se presentara una moción parlamentaria por parte de las diputadas Karol Cariola, Camila Vallejos, Gael Yeomans, Maya Fernández, Cristina Girardi, Daniella Cicardini y Marcela Sabat, y los diputados Gabriel Silber, Víctor Jeldes y

²²⁸ INFORME DEL ESTADO DE CHILE (2019) *Vigesimoquinto aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)* P. 13

²²⁹ COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DE PARÁ (2017) *Informe sobre Chile. Análisis a la respuesta del gobierno de Chile al cuestionario para la evaluación de la implementación de los indicadores de progreso para la medición de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”,* Pp. 26 - 27

Jaime Tohá, correspondiente al Boletín 11970-34 destinada a modificar el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres.

La presentación de la moción señala como antecedente que la legislación vigente de femicidio en Chile a la época, corresponde a una hipótesis particular del crimen de parricidio, y así, “penalmente, se reduce la violencia extrema contra las mujeres a la esfera íntima de las relaciones familiares o afectivas, aun cuando la evidencia muestra que estos hechos ocurren en contextos más amplios que los previstos por el tipo penal”²³⁰. Esta constatación interpela al Estado a modificar la ley:

para que las responsabilidades criminales del asesinato de mujeres por razones de género sean debidamente atribuidas, pues la estricta tipificación parricida del delito no sólo se opone a la justicia que merecen todas las víctimas, sino que invisibiliza la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres, reforzando las desigualdades que predominan socialmente y extienden la negación de los derechos humanos de las mujeres²³¹.

En concreto, la moción parlamentaria propuso eliminar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal que especializa el delito de parricidio, crear un nuevo artículo que amplíe la figura de femicidio de mujeres y establezca una enumeración de circunstancias agravantes, además otro artículo que tipificara la incitación al suicidio o prestar auxilio para cometerlo en el contexto de relaciones con desigualdad de poder, y finalmente un articulado que impida la aplicación de la atenuante de “irreprochable conducta anterior” cuando haya precedido cualquier incidente de violencia, independiente de que hayan o no sido denunciados.

La moción fue conocida en primer trámite parlamentario por la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados²³², instancia en cuya discusión general se aprobó por unanimidad el proyecto, concordando las diputadas que es urgente legislar en la materia, “ya que el femicidio es la forma más brutal de violencia contra la mujer, y este proyecto de ley es una señal política, en la que el femicidio responde a la necesidad de condenar cualquier acto de sexismo, misoginia u odio a la mujer que derive en su muerte”²³³. En cuanto a la discusión particular, se escuchó a especialistas en materia penal y de género, y también a familiares de las dos mujeres cuyos asesinatos impulsaron esta búsqueda por la modificación legislativa. De esta discusión en particular se pasó a modificar todos los numerales del artículo

²³⁰ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 4

²³¹ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 4

²³² Esta Comisión de carácter permanente fue creada en el mes de junio del año 2018 por iniciativa de las diputadas Jenny Alvarez, Karol Cariola, Loreto Carvajal, Daniella Cicardini, Maya Fernández, Cristina Girardi, Marcela Hernando, Denise Pascal, Marcela Sabat y Camila Vallejo.

²³³ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 40

único propuesto en la Moción, a excepción del número 1 que eliminaba el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal.

En la discusión en particular, algunas de las controversias versaron en torno a lo propuesto para el artículo 390 bis, cuya redacción indicaba “Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer”. Es así que se plantearon críticas tales como que los motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género corresponden a elementos subjetivos especiales del tipo que presentan una mayor dificultad probatoria puesto que probar hechos internos es mucho más difícil que probar hechos externos²³⁴, y ante el caso en que no se logre probar que concurre alguno de dichos elementos, no será considerado en el tipo, y se reconducirá a la hipótesis de homicidio simple que tiene una pena menor al del femicidio²³⁵.

Otro nudo crítico se dio en torno a las agravantes propuestas en la moción parlamentaria, la que consideraba 7 circunstancias establecidas como agravantes especiales del delito de femicidio. La tercera de ellas indicaba: “Que previo a la muerte de la víctima el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título o como maltrato en la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, contra la víctima, sus ascendientes o descendientes”. Sobre el particular, el debate planteó que la violencia intrafamiliar (que no sea maltrato habitual) no es una figura delictiva y su conocimiento es competencia de los Tribunales de Familia, quienes se encuentran sujetos a estándares de valoración de la prueba menos exigentes que los tribunales en sede penal, por tanto, resultaría problemático que hechos probados bajo un estándar menos estricto, posteriormente puedan dar pie a fundamentar responsabilidad penal²³⁶.

Un tercer debate especialmente relevante giró en torno al artículo 393 bis propuesto, que indicaba:

El que, indujere a una mujer al suicidio o le prestare auxilio para cometerlo, resultando en su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el inductor haya cometido contra la víctima, cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título séptimo del presente código.

²³⁴ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 27

²³⁵ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 18

²³⁶ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 18

2. Que el inductor haya efectuado conductas de acoso en contra de la víctima.
3. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.
4. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.
5. Que el inductor haya cometido castración o mutilación contra la víctima

A este respecto, se criticó que se igualara la sanción de inducción y auxilio al suicidio, con la del femicidio, lo cual llevaba a una desproporción en la pena aplicable entre los distintos tipos, puesto que “parecería considerarse igualmente grave el disparar a la víctima (homicidio), el convencerla de que se dispare (inducción), o conseguirle el arma para que lo haga (auxilio)”²³⁷. Por otra parte, se señaló que resulta necesario distinguir entre autoría mediata e inducción, puesto que si la propuesta busca castigar el hecho de ejercer coacción sobre una mujer para que se suicide, entonces se trataría de una autoría mediata, lo cual ya se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, y, por otra parte, si lo que se busca sancionar es la inducción, se podría generar una discusión respecto a la autonomía de la mujer frente a la toma de decisiones. Y en caso de aprobarse “esta figura de inducción al suicidio no existiría respecto de ninguna persona, salvo de las mujeres y la única explicación para que exista es que son más vulnerables, influenciables, débiles psicológicamente, etc., es decir entraría en juego el principio de autonomía de la mujer”²³⁸

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género emitió un informe dando cuenta de estas controversias, el que fue discutido en Sala con fecha 29 de noviembre de 2018. En aquella ocasión se indicó que en la discusión general el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión, y además hizo eco de las principales discusiones suscitadas en particular, las modificaciones y la propuesta final del articulado. En la misma sesión se votó el proyecto de ley, el cual fue aprobado en general de forma unánime por la Cámara, y, además, al no haber sido objeto de indicaciones, quedó aprobado también en particular, siendo despachado al Senado.

En segundo trámite constitucional, el informe fue conocido por la Comisión Especial de la Mujer y Equidad de Género del Senado²³⁹, la cual, al igual que su par de la Cámara baja, analizó y discutió la propuesta a la luz de lo expuesto por familiares de víctimas del doble

²³⁷ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 19

²³⁸ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 24

²³⁹ Esta Comisión Especial fue creada en el mes de septiembre de 2018.

homicidio que inspiró la moción parlamentaria, académicas, expertas y autoridades estatales de la temática.

En la Comisión, el proyecto de ley se recibió con un ánimo coincidente a lo sucedido en la Cámara de Diputados, esto es, reconocer lo imperioso de legislar en la materia y ampliar el tipo penal de femicidio. Igualmente, en las audiencias realizadas se suscitaron diversas críticas al articulado. Una de ellas alude a las deficiencias del artículo 390 bis reseñado anteriormente, puesto que gran parte de las circunstancias allí señaladas, que corresponden a los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12 del Código Penal, no guardan relación con la violencia de género, por lo cual, sería necesario acotar las hipótesis en que efectivamente son relevantes las razones de género, como las

relativas a abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, a ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso, o cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca²⁴⁰.

Otra discusión que guarda relación también con las agravantes, ronda en torno al artículo 390 ter, en tanto, según un sector del Senado, aquellas podría llevar a incurrir en una infracción al principio de igualdad, puesto que llevaría a aplicar penas distintas a hechos que merecen un reproche similar, como por ejemplo, la circunstancia 3° del articulado que es: ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años, frente a cuya ocurrencia debe sancionarse como femicidio su muerte, aun cuando su asesinato no esté motivado en razón de su género, lo que deriva a su vez en una:

...discriminación en comparación con la misma acción ejecutada contra un hombre de igual rango etario. Así, la muerte de una mujer mayor de 60 años se sancionaría con una pena que se extiende entre presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20) hasta el presidio perpetuo calificado, en oposición a la muerte de un hombre en iguales circunstancias (homicidio simple), castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15)²⁴¹.

²⁴⁰ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 66

²⁴¹ Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 63

En otro orden de cosas, se felicitaron elementos que en la Cámara baja fueron fuente de críticas, por ejemplo, destacando que “la denominación de muerte de una mujer por “razón de su género”, porque se trata de una denominación acertada y relevante, a fin de asegurar que las mujeres trans sean protegidas por esta norma”²⁴², puesto que la modificación se adecúa a la Ley de identidad de género, considerando además que la rectificación de partidas de nacimiento no es una obligación para las personas trans.

En razón de las discusiones suscitadas en la Comisión, este organismo determina aprobar en general el proyecto e introducir modificaciones en lo particular, remitiendo el informe para discutirse en Sala con fecha 24 de septiembre de 2019. En dicha sesión el proyecto se aprueba en general con 30 votos a favor y 2 abstenciones, formulándose indicaciones que fueron recogidas en el boletín de fecha 28 de enero de 2020.

A raíz de las indicaciones formuladas, el proyecto se remitió a la Comisión de Constitución del Senado, el que emitió un informe en el que indica haber aprobado en general y en particular el articulado, para luego enviarlo al Pleno del Senado. Este último, en sesión de fecha 29 de enero de 2020 aprobó en particular con modificaciones, para posteriormente oficiar a la Cámara de origen el texto para su discusión. Al día siguiente se efectuó la discusión en sala de la Cámara de Diputados, la que resolvió aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara revisora, despachando el proyecto para su publicación, trámite que se efectuó con fecha 04 de marzo de 2020, entrando en vigencia así la Ley N°21.212 que Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N°18.216 en materia de tipificación del femicidio.

Esta ley tiene el gran mérito de problematizar las múltiples violencias sufridas por las mujeres en diferentes contextos. En definitiva, la normativa: “reconoce al femicidio como un delito propio y autónomo del homicidio o el parricidio, y que contiene el dolo o intención de asesinar a una mujer por razones de odio de género, desprecio o misoginia tanto en el ámbito público, como privado, o en el marco de las relaciones íntimas o en general de subordinación y discriminación de género contra todas las mujeres”²⁴³.

Por tanto, incorpora la noción de que efectivamente existen crímenes motivados en razón del género de la persona, y que estos ocurren tanto en el ámbito privado, como en la esfera pública. Esta ley reestructuró la tipificación del delito de femicidio, independizándolo del tipo restringido de femicidio íntimo que es una concepción específica del parricidio. Así, con la Ley N°21.212 “se expandió el ámbito de tipificación de este delito (de femicidio), creando la ley

²⁴² Historia de la Ley N°21.212. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 73

²⁴³ CIRCUITO INTERSECTORIAL DE FEMICIDIO (2022) Informe anual 2021. P. 12

tres figuras contempladas en los artículos 390 bis²⁴⁴ y 390 ter²⁴⁵ del estatuto sancionatorio, que podrían singularizarse como femicidio íntimo, femicidio íntimo ampliado y aquel cometido 'por razones de género', además de crear un catálogo de circunstancia agravantes específicas"²⁴⁶.

Si bien esta normativa significó un avance sustancial en el tratamiento normativo de la violencia contra las mujeres, igualmente se mantuvieron desafíos pendientes, como el hecho de que, a diferencia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), la Ley N° 21.212 no sancionó el suicidio feminicida por inducción o ayuda, aun cuando estaba contemplado en la moción parlamentaria inicial, y existía además una moción en curso desde el año 2017²⁴⁷ que buscaba Modificar el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en cuanto a incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia.

Ley N°21.523

La voluntad legislativa de retomar la intención de modificar el ordenamiento jurídico y crear el tipo legal de inducción al suicidio o suicidio femicida, se presentó con posterioridad a un trágico

²⁴⁴ Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

²⁴⁵ Artículo 390 ter.- El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
- 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
- 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
- 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

²⁴⁶ Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

²⁴⁷ En febrero de 2017, después de vivir hechos de violencia en el pololeo por más de dos años, y en el contexto de un procedimiento policial negligente para abordar un hecho de violencia en específico, una joven de 23 años se suicidó. Esta tragedia motivó a la presentación de un proyecto de ley que buscaba sancionar la violencia en el pololeo y la inducción al suicidio. Este proyecto de ley no es el que finalmente se transforma en la Ley que sanciona el suicidio femicida.

hecho suscitado el día 13 octubre de 2019, fecha en la cual una joven de 21 años tomó la determinación de suicidarse, tras haber sufrido una violación tres semanas antes, para luego además ser cuestionada y culpada por su ex pareja, y amenazada por el propio violador.

Este estremecedor hecho y su posterior tratamiento judicial, llevó a que con fecha 04 de agosto de 2020 las diputadas Maite Orsini, Gael Yeomans, Paulina Nuñez y Marcela Sabat, y los diputados Gonzalo Fuenzalida y Marcelo Díaz presentaran una moción parlamentaria a fin de modificar diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización, y que guarda especial relevancia para el presente trabajo puesto que propone la creación de un nuevo inciso segundo al artículo 393 del Código Penal que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando determinadas circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte.

Este proyecto de ley fue conocido por la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, que emitió un informe con fecha 20 de enero de 2021, y que recoge los análisis y planteamientos frente al tema de autoridades estatales, organizaciones de la sociedad civil y familiares de la joven víctima de suicidio femicida, y además realiza modificaciones al proyecto inicial.

En la Comisión se retoman algunas de las discusiones en torno a la figura de inducción al suicidio que ya se habían suscitado a propósito de la tramitación de la Ley N° 21.212, a saber, se expone la necesidad de aclarar el tipo legal propuesto e identificar claramente si lo que se busca sancionar es la inducción o existe un caso de autoría mediata.

En este sentido, hay quienes plantearon que, si bien el texto habla del que “indujera a otra persona al suicidio”, la figura propuesta no parece corresponderse con la idea de inducción, estructura en la cual se entiende que el inductor provee una razón determinante al inducido, pero este último es plenamente responsable por el hecho cometido, sin embargo, “el proyecto, al exigir para esta figura “conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica” o que esta “inducción al suicidio” se realice “valiéndose de otras características o circunstancias análogas”, parece estar pensando en que hay un déficit de responsabilidad en quien comete el suicidio, de modo que es el inductor el responsable por ese suicidio, y no quien lo comete”.²⁴⁸

Esta discusión es relevante puesto que podría existir un patente problema al intentar probar que una tercera persona sería responsable de un suicidio, cometido por alguien que no

²⁴⁸ Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 18

deja de ser autorresponsable del hecho, y, por tanto, aun cuando se legisle en la materia, lo cierto es que en la práctica el tipo penal podría llegar a ser letra muerta.

El mismo temor de que esta tipificación termine por ser totalmente inútil y además genere una falsa apariencia de avances contra la violencia hacia las mujeres y de género, se observa en la discusión a raíz del uso de la frase “otras características o circunstancias análogas”, ya que “dificulta la determinación de cuales de ellas pueden considerarse análogas a la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, como invocar la edad, la ignorancia o la inexperiencia, que malamente satisfacen el principio de legalidad y en particular el principio de tipicidad”²⁴⁹ Esta discusión guarda relación con el principio de la prohibición de leyes penal y penas indeterminadas, y la necesidad de garantizar dicha determinación está en que:

una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del *ius puniendi* estatal a la que se pueda recurrir (...) no puede desplegar eficacia preventivo general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad²⁵⁰.

Otra de las dificultades expuestas en torno a la redacción del tipo es la exigencia de que la inducción se realice con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, pues demostrar la existencia de dicho conocimiento en la esfera interna del sujeto, presenta una carga probatoria particularmente exigente, que se corresponde a la dificultad probatoria del dolo, “que parece ser un dolo directo de primer grado, por perseguir la muerte de la víctima”²⁵¹, lo que podría derivar en una disposición prácticamente inaplicable²⁵².

Con fecha 03 de marzo de 2021 se discutió la moción parlamentaria en Sala, aprobándose el articulado en general y particular, por lo cual el proyecto es despachado al Senado.

En el Senado, el proyecto fue revisado y discutido por la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, la cual emitió su respectivo informe con fecha 05 de enero de 2022, que recogió los análisis y propuestas de autoridades estatales y familiares de la víctima (joven de 23 años que se suicidó en contexto de un procedimiento policial por violencia intrafamiliar). La Comisión aprobó el texto del proyecto en segundo trámite constitucional con modificaciones, y además remitió oficio a la Corte Suprema para conocer del mismo, específicamente respecto del artículo 191 ter, que establecía una hipótesis de prueba anticipada, con el fin de evitar la

²⁴⁹ Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 24

²⁵⁰ ROXIN, Claus (1997) *Derecho Penal Parte General*, tomo I, Madrid, Ediciones Civitas, P.169

²⁵¹ Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 24

²⁵² Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 33

victimización secundaria, sin presentar reparos o la intención de recabar la opinión de la Excelentísima Corte en relación a la tipificación del suicidio femicida. Con fecha 8 de febrero de 2022 la Corte Suprema remitió oficio a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género del Senado, continuando así la tramitación del proyecto de ley.

Con fecha 08 de marzo de 2022 se discutió nuevamente el proyecto en el Senado, y se votó aprobándolo en general y en particular, con las modificaciones ya realizadas en la Comisión, remitiéndose a la Cámara de origen para continuar con el proceso.

Una vez de vuelta en la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, el proyecto fue revisado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, generando un informe de las comisiones unidas, dando cuenta de las discusiones y enmiendas introducidas por el Senado, y acordando aprobar por unanimidad la totalidad de las modificaciones propuestas, aunque sugiriendo que sean votadas por separado. Sin embargo, y a pesar de la recomendación de las comisiones unidas, en discusión en sala de fecha 06 de abril de 2022, la Cámara rechazó dos de las modificaciones propuestas, lo que llevó a la conformación de una Comisión Mixta.

La primera de las modificaciones rechazadas guarda relación con que en el primer trámite constitucional de este proyecto de ley, la Cámara de Diputados aprobó modificar el artículo 69 del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, especialmente si, a propósito de éste, la víctima comete suicidio. En caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda²⁵³.

Sin embargo, dicha modificación fue rechazada por el Senado.

La segunda modificación rechazada por la Cámara de Diputados corresponde a la propuesta del Senado referida a reemplazar la modificación al inciso segundo del artículo 393 del Código Penal propuesto por la Cámara de Diputados, que consistía en elevar la pena en el delito de quien indujere a otro que se suicide, y se produzca efectivamente la muerte²⁵⁴.

En la Comisión Mixta, el debate se centró en la necesidad de crear una figura penal relativa al suicidio femicida y así, sancionar esta conducta autónomamente. Sin embargo, uno de los conflictos giró en torno a si es sancionable o no la inducción al suicidio en sí misma, sin

²⁵³ Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 168

²⁵⁴ Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 168

resultado de muerte, o si un elemento del tipo será necesariamente que se produzca la muerte, siendo posible también la consideración de un tratamiento penal distinto en cada caso, atendida la gravedad de ambas conductas.

La propuesta de la Comisión Mixta fue la de aprobar la supresión del artículo 69 del Código Penal efectuada por el Senado, y por otra parte, agregar el artículo 390 sexies, con el siguiente tenor:

Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código²⁵⁵.

El informe emitido por la Comisión Mixta fue discutido en Sala de la Cámara de Diputados con fecha 31 de agosto de 2022, votando esta última por aprobar las modificaciones, despachando así el proyecto al Senado, que votó el mismo día aprobando también el informe de la Comisión Mixta resolviendo de esta manera las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras en la tramitación del proyecto.

Posteriormente, con fecha 26 de septiembre de 2022 la Cámara de Diputados hizo envío del texto aprobado al Tribunal Constitucional a fin de que este ejerciera control de constitucionalidad respecto del número 5 del artículo 2 y del artículo 3 del proyecto de ley, esto es, lo relativo al caso de anticipación de prueba con el fin de evitar la revictimización secundaria, y lo relativo a las facultades y obligaciones del Ministerio Público de contactar a la víctima a fin de asesorarla y orientarla en sus derechos. Al respecto, el Tribunal Constitucional responde informando que las disposiciones se encuentran conforme a la Constitución.

Finalmente la Ley N°21.523 es promulgada el día 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual se conmemora el día nacional contra el femicidio en Chile. El articulado final de esta ley en cuanto al suicidio femicida indica:

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de

²⁵⁵ Historia de la Ley N°21.523. Biblioteca del Congreso Nacional. P. 172

una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase "en su grado medio" por "en sus grados medio a máximo"

Así, esta nueva normativa en materia de género se presenta como un avance en la regulación del femicidio en Chile, puesto que resuelve la falta del tipo penal que quedó al debe en la tramitación de la Ley N°21.212, y amplía aún más lo que entenderemos por femicidio en el ordenamiento interno.

Además, la ley crea el artículo 390 sexies, en el que define lo que se entenderá como violencia de género, indicando que esta corresponderá a "cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter", significando también un avance conceptual significativo en este tipo de leyes, y además, la definición es lo suficientemente amplia como para propender a la sanción de hechos de violencia extrema hacia las mujeres.

De la revisión normativa realizada, parece resultar evidente que, aún con dilaciones y especialmente motivada por hechos puntuales de violencia extrema altamente mediáticos, y no bajo el análisis de que la violencia patriarcal corresponde a una estructura permanente en nuestra sociedad, la labor legislativa en los últimos años ha sido fructífera en cuanto a

reconocer la existencia de violencia de género y violencia contra las mujeres, y la respectiva urgencia de prevenir y sancionar dichos hechos.

En este sentido, se pone en alerta la existencia de un proyecto de ley de iniciativa presidencial por el derecho a una vida libre de violencia con fecha de ingreso 5 de enero 2017, cuyos objetivos son los de:

Establecer una ley integral que incorpore los diversos tipos de violencia a los cuales se puede ver expuesta una mujer de cualquier edad, en los distintos ámbitos del desarrollo de su vida; robustecer las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las mujeres víctimas de violencia, mejorando los deberes de los órganos del Estado en la prevención, protección, atención y reparación de las mujeres frente a la violencia y; Proveer las ofertas programáticas adecuadas para el acompañamiento psicosocial y jurídico tanto de las mujeres víctimas de violencia, como de los niños y las niñas que son víctimas directas de la violencia que se ejerce en contra de sus madres y cuidadoras²⁵⁶.

Como se evidencia por su fecha de ingreso, este proyecto que propende a una protección, acceso a la justicia y atención a mujeres víctimas desde una óptica integral, ha sido tramitado con excesiva lentitud y obstaculizando su avance en una materia que, como ya se ha reiterado, es de suma urgencia, y que además, procura que nuestro país cumpla con sus obligaciones internacionales en la regulación de la violencia contra las mujeres, y la violencia de género.

Resulta preocupante el abordaje fragmentado de estas violencias, lo cual se traduce posteriormente en una respuesta igualmente desarticulada desde el Estado, en lo institucional, judicial, y en la propia discusión legislativa. Este tratamiento impide comprender que la violencia de género y las violencias contra las mujeres corresponden a un fenómeno multifactorial, y que por tanto, es la sociedad en su conjunto que debe hacerse cargo de la problemática.

En este mismo sentido, se advierte también el excesivo punitivismo al momento de abordar esta temática, sin advertir críticamente que las leyes sancionatorias si bien son útiles y ofrecen herramientas necesarias para la protección de las víctimas, no atacan el fondo del problema, y arrinconan la problemática en lo judicial, dejando fuera de la discusión a actores relevantes, tales como los medios de comunicación, el sistema educativo, las organizaciones

²⁵⁶ Informativo del Proyecto de ley por el derecho a una vida libre de violencia. Disponible en: https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=49408

feministas en particular y de la sociedad civil en general, el aparataje estatal en su conjunto, entre otros.

Como se ha podido identificar en el presente trabajo, en los últimos años la mayoría de las medidas adoptadas por los gobiernos y el Poder Legislativo para hacer frente a la violencia de género, y la violencia contra las mujeres, se han centrado en ampliar los tipos penales, aumentar las penas o incorporar circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir, "es una respuesta que descansa en el derecho, y, particularmente, en el derecho penal"²⁵⁷, y hace parecer que dicho aumento de penas garantizaría mejores condiciones de seguridad para la población en su conjunto, y para las mujeres en particular.

Como ya se ha dicho, frente a este tipo de intervención, surgen otras complejidades, puesto es que la norma penal puede aparecer como una con ninguna o casi ninguna eficacia preventiva ni retributiva, con lo que "genera incomodidad y sentimiento de fracaso, dando lugar a la búsqueda de nuevas normas (...) con la ilusión, siempre decepcionante, de que la seguridad es un asunto exclusivo de la justicia penal"²⁵⁸.

Si bien el Derecho Penal como herramienta ha permitido la visibilización de asesinatos de mujeres por el hecho de serlo, y encaminar la posibilidad de conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres, orientando el actuar estatal para su erradicación, también "puede ser un espejismo y conducir a la frustración cuando se piensa que la norma será capaz de detener o prevenir un fenómeno. En este caso, la idea de prevención resulta ilusoria porque el castigo por definición es posterior al delito"²⁵⁹. Al mantener la respuesta estatal casi exclusivamente desde el Derecho Penal perdurará la gran deuda en materia de violencia contra las mujeres, que es su prevención, tratamiento efectivo, y posterior reparación.

²⁵⁷ CASAS, Lidia (2021) *A un año de la aprobación de la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela. La pregunta que guía la presentación: ¿es sólo una cuestión de ley?* En *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Ediciones DER, Santiago. P. 6

²⁵⁸ PITCH, Tamara (2014) *La violencia contra las mujeres y sus usos políticos*. Anales de la cátedra Francisco Suárez, vol. 48. P. 23

²⁵⁹ CASAS, Lidia (2021) *A un año de la aprobación de la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela*. P. 8

CAPÍTULO V. LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FRENTE A LA VIOLENCIA EXTREMA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CASOS DE FEMICIDIO.

Finalmente, y en razón de haber examinado los puntos fundamentales de la legislación chilena en materia de femicidio, es necesario revisar como se ha aplicado a determinados casos ocurridos en el país, ya que la investigación y posterior dictación de sentencia ante un femicidio, es la última etapa de la respuesta estatal ante la violencia contra las mujeres.

Contextualizando la revisión, se debe señalar que “no se trata sólo de registrar para contar, sino que analizar y observar los recorridos de las distintas condiciones y contextos que atraviesan las mujeres que permitan atajar a tiempo la ocurrencia”²⁶⁰, ya que desde el análisis también surge un aspecto preventivo. Por lo expuesto, se han recopilado sentencias a modo demostrativo de la aplicación que ha tenido la normativa, analizando desde el punto de vista jurisprudencial, y con ciertos alcances doctrinarios, aspectos referidos a la argumentación de los sentenciadores, la aplicación de estándares internacionales, la pena aplicada en cada caso, realizando un análisis general sobre los tópicos tratados.

Para este análisis ha de tenerse en consideración que se está frente a sentencias dictadas por tribunales chilenos, los que fallan en base a hechos ocurridos que afectan la vida de mujeres, sus familias y el entorno que las rodea, por tanto, se ha priorizado la mantención de las sentencias anónimas, proscribiendo datos que hagan posible la revictimización de las mujeres víctimas, sus familias y cercanos.

Es así, que para mantener la reserva de determinados antecedentes de las sentencias, se aplicará lo señalado en el Acta 44 -2022 emanada de la Corte Suprema, que, a través de un auto acordado dictado en febrero del 2022, entregó pautas para la publicidad de sentencias y carpetas electrónicas de los tribunales del país, asegurando la anonimización de forma total o parcial, según corresponda, de las sentencias, limitando la exposición de ciertos datos contenidos en la sentencia, ordenando su reemplazo para mantener la integridad de la misma.

Las sentencias analizadas fueron escogidas por su relevancia a nivel país, porque sentaron cambios en los precedentes, o bien por la especificidad de las argumentaciones y discusiones generadas.

²⁶⁰ CIRCUITO INTERSECTORIAL DE FEMICIDIO (2022) *Informe anual 2021*. P. 5

Sentencia 1

Materia: Penal

Tribunal: 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago	RIT: 270-2018
Fecha sentencia: 10 de Julio de 2018	Tipo de proceso: Juicio Oral

Descripción del caso: El día 28 de enero de 2017 aproximadamente a las 7:00 de la mañana, mientras se encontraban en su domicilio ubicado en la comuna de San Ramón, VÍCTOR HUGO VELASCO MONDRAGÓN, de nacionalidad colombiana agredió a su conviviente con un arma cortopunzante, le propinó heridas en zonas vitales de su cuerpo, lo que causó su muerte en el lugar. Luego de lo expuesto, se apuñaló a sí mismo y llamó a una vecina que vivía en el mismo domicilio, quién los encontró, a él en su pieza y a ella en la cocina.

Interseccionalidad relevante: Mujer migrante, sin vivienda propia.

Decisión del tribunal:

SE CONDENA a VÍCTOR HUGO VELASCO MONDRAGÓN, ya individualizado, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de femicidio perpetrado el 28 de enero de 2017 en la comuna de San Ramón.²⁶¹

Aplicación de estándares internacionales: Ninguno.

Análisis de la sentencia:

La sentencia presenta el caso de una pareja migrante que llega a Chile buscando tener más estabilidad económica que en su país de origen, Colombia. La situación en Chile también les resultó compleja, lo que les lleva a arrendar una pieza ubicada en una casa compartida con otras personas. El imputado se devuelve por unos meses a su país de

²⁶¹ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 22

origen por motivos económicos, y su pareja se queda en Chile. En el tiempo separados ella da inicio a una nueva relación de carácter informal.

Al regreso del imputado a Chile, vuelven a vivir juntos, y según la declaración voluntaria del imputado, el día del ataque, la víctima le había contado sobre la relación informal que había mantenido en su ausencia, y sería en el contexto de esta confesión, que el imputado la atacó con un cuchillo, causándole la muerte. Con posterioridad, el imputado se apuñaló a sí mismo.

Se propuso como teoría del caso por el Ministerio Público y por la parte querellante del SERNAMEG, en concordancia con las declaraciones de los testigos, en los que se incluían vecinos a la casa y la hija de la víctima, que existía entre la pareja un clima de violencia que culminó con la muerte de la víctima.

La hija de la víctima señaló en su declaración:

Cuando vivieron con ella, peleaban y una vez él la golpeó delante de su hijo pequeño y a ella su madre le contó que él la obligaba a tener relaciones íntimas, además él no trabajaba, solamente se vino para Chile por seguirla, en cambio su madre siempre fue muy trabajadora. Agregó que él la trataba mal psicológicamente también y se enojaba porque ella iba a ver a sus nietos o a sus abuelos, quería que lo atendiera a él primero. Su madre siempre estaba triste y el único tiempo en que ella la vio feliz, fue aquel en que él se fue un tiempo a Colombia...²⁶²

Por parte de la defensa del imputado, no se cuestiona la participación en los hechos, sin embargo, la defensa no concuerda con que la pareja haya tenido un historial de violencia anterior al ataque que causó la muerte de la víctima. La construcción de este argumento se efectúa con la finalidad de presentar el ataque como un hecho aislado producto de la ira irracional del momento; es más, postula la defensa que una mujer que cocina para su marido, que escucha música y conversa con su vecina, es una mujer que está en una relación feliz:

...la víctima estaba feliz escuchando música y había ido a comprar para cocinarle a su conviviente, lo que daba cuenta que la relación no estaba mala, sino que había motivos para celebrar, pues cuando una mujer está molesta no cocina y pone música, que esa vecina había dado cuenta que todo estaba bien y se les veía felices pese a que tuvieran discusiones y que era natural que la hija pueda tener alguna prevención contra el acusado porque mató a su madre²⁶³.

²⁶² Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 9

²⁶³ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 14

El tribunal establece que las pruebas producidas en el juicio fueron suficientes para no dejar lugar a duda de la ocurrencia de los hechos y de la participación del imputado en calidad de autor, sin embargo, no se refirió a la violencia de género sufrida por la víctima con anterioridad al ataque que causó su muerte.

Tanto la defensa, como el acusado al declarar, fueron coherentes con la autoría del ataque, por lo que la discusión se centró en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad. Así, las atenuantes solicitadas por la defensa fueron las de los numerales 5°, 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, que se revisarán a continuación:

La primera, es la atenuante N°9, que se refiere a la colaboración sustancial del imputado en el esclarecimiento de los hechos. El tribunal decidió acoger esta atenuante, debido a que el imputado efectuó una declaración completa y coherente de los hechos durante el juicio, además de haber declarado con anterioridad ante el Ministerio Público. El imputado y la víctima se encontraban solos en la habitación al momento del ataque, por lo que se considera sustancial la declaración de aquél.

La segunda, es la atenuante N°6, que se refiere a la irreprochable conducta anterior del imputado. En este caso, el imputado no registra anotaciones en Chile, sin embargo, en los antecedentes aportados por las autoridades colombianas, el imputado registra condena por lesiones. Entonces, no obstante de que algunas de sus anotaciones se encuentran prescritas según las leyes chilenas, y que no se encuentran apropiadamente legalizados los documentos, el tribunal decide rechazar la atenuante sexta, por considerar que tienen mérito suficiente para establecer que el imputado no posee una irreprochable conducta anterior, y que, si bien no tienen validez para ser consideradas como agravantes de su responsabilidad, siguen contaminando su conducta pretérita.

La última atenuante esgrimida por la defensa es aquella establecida en el numeral 5 del artículo 11 del Código Penal, esta es, “la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación”. El arrebato u obcecación fueron postulados por la defensa como la respuesta del imputado a la conversación con su pareja, donde esta última le confiesa que tuvo una relación con otro hombre, señalando la defensa “... había que entender la fragilidad humana ante un dolor tan intenso como haber llegado a Chile para enterarse que ella tenía otra pareja y que las lesiones que se auto infirió no fueron un show para alegar legítima defensa, sino para darse muerte”²⁶⁴.

²⁶⁴ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 20

La defensa alega que esta ira que invadió al imputado fue una cuestión del momento, que no se prolonga en el tiempo, y que no se puede medir con un peritaje, además, presentan el hecho de las heridas autoinfligidas del atacante como un indicio del arrebató y obcecación, aun cuando existe un gran porcentaje de hombres que se suicidan o intentan suicidarse luego de cometer la acción fémicida.

Para entender qué es el arrebató u obcecación, desde el punto de vista de la doctrina, podemos encontrar una definición en el libro del profesor Eduardo Novoa, dónde señala que el arrebató consiste en “un acceso súbito e intenso de pérdida de control de los actos propios”, mientras que la obcecación, en “una ofuscación persistente de la razón, que priva del normal discernimiento respecto de la conducta que se ha de seguir”²⁶⁵.

Por su parte, muy tempranamente, Alejandro Fuensalida, se refiere a las atenuantes “de tipo pasional” señalando que su fundamento radicaría en que “no siendo posible extinguir las pasiones naturales que impulsan a vengar las provocaciones, ofensas o amenazas injuriosas, la lei ha tenido que guardarles ciertas consideraciones”²⁶⁶. En términos modernos, se refiere a los estímulos externos que modifican el estado psicológico antes de delinquir.

La fiscalía, solicitó rechazar la atenuante debido a que no existen pruebas de que el arrebató y la obcecación fueron copulativas, señalando que el arrebató “está relacionado con el control de impulsos y la obcecación impide reflexionar acerca del acto, pero en este caso no se acreditó que ella haya tenido otra pareja y el solo confesar que la tenía no es constitutivo de la atenuante porque no hay proporcionalidad”²⁶⁷.

En el mismo sentido se ha discutido en otras sentencias, y sobre el particular, desde la doctrina, Juan Pablo Mañalich señaló: “cabe traer a colación la variable de género involucrada en el caso, en el sentido de si el varón condenado, cuyo comportamiento tendría que ser entendido como un despliegue de violencia machista pasionalmente condicionado, podría ser merecedor de un reproche de culpabilidad morigerado por esa precisa circunstancia”²⁶⁸.

²⁶⁵ NOVOA, Eduardo (2005). Curso de Derecho Penal Chileno, t. II., 3ª ed. Santiago: Ed. Jurídica de Chile. P. 25

²⁶⁶ FUENSALIDA, Alejandro (1883) *Concordancias i Comentarios del Código Penal Chileno*. Lima. P. 84

²⁶⁷ Sentencia del 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 20

²⁶⁸ MAÑALICH, Juan Pablo (2016). *¿Arrebató y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por femicidio frustrado?*. Revista de Estudios de la Justicia, N° 25 P. 5. Disponible en <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/44624/46643>

Por su parte, la querellante SERNAMEG argumentó a favor de rechazar la atenuante, entendiendo que el arrebató u obcecación “es diagnosticable científicamente y no basta con decirlo y además hay antecedentes de violencia”²⁶⁹.

Las argumentaciones enarboladas por el Ministerio Público y la parte querellante finalmente predominan en la resolución, ya que “el femicidio está relacionado con violencia de género y la infidelidad no es un elemento suficiente pues de lo contrario estaríamos avalando el sometimiento de la mujer respecto del varón”²⁷⁰.

Es así que el tribunal resolvió rechazar la atenuante, por no encontrarse debidamente acreditada la relación entre la nueva pareja de la víctima y los hechos, y, además, por no haberse acreditado que este hecho le causó al imputado el arrebató y obcecación alegado. Adicionalmente, el tribunal indicó que no existe relación entre la atenuante y las heridas autoinfligidas por el imputado, señalando:

En criterio de estos jueces, aquella relación de la víctima con un tercero en la que la Defensa hace descansar el arrebató u obcecación que alega, fue algo referido por el acusado, pero a su respecto no se incorporó ningún antecedente que le diera un sustento probatorio. A ello cabe agregar que de haberse acreditado un real y concreto estímulo, habría sido necesario acreditar que fuera provocador de arrebató y obcecación²⁷¹.

Habiendo rechazado entonces, la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación, los jueces condenaron a Víctor Hugo Velasco Mondragón, como autor del delito de femicidio, favoreciéndole una atenuante, y ninguna agravante.

Sentencia 2

Materia: Penal

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto	RIT: 104-2018
Fecha sentencia: 27 de julio de 2018	Tipo de proceso: Juicio oral

Descripción del caso: El día 28 de noviembre de 2015, en horas de la tarde, el acusado, luego de una discusión por celos, procedió a apuñalar con un arma corto punzante a la

²⁶⁹ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 21

²⁷⁰ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 20

²⁷¹ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 21

víctima de 17 años, quien era su conviviente. Luego, el acusado se da a la fuga del lugar, y la víctima fallece una hora después, producto de la herida penetrante torácica.

Interseccionalidad relevante: Víctima menor de edad, vulnerabilidad socio-económica de la víctima.

Decisión del tribunal:

Que **se condena a Kevin Leandro Rodríguez Abarca**, a sufrir la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **autor ejecutor de un delito consumado de femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometido en esta comuna el día 28 de noviembre de 2015²⁷².

Aplicación de estándares internacionales: Ninguno.

Análisis de la sentencia:

Como se ha señalado, en el caso, una adolescente menor de edad mantenía una relación amorosa con un hombre mayor de edad, el que, tras una pelea, la apuñaló causando su muerte.

La menor mantuvo convivencia con Kevin Rodríguez, sin embargo, los hechos que rodean la relación representan un alto nivel de dificultad para probar aquello, ya que durante su relación el agresor estuvo en la cárcel, y la víctima concurría a visitarlo autorizada por su madre. Una vez que el acusado salió de la cárcel, la víctima pidió prestado un departamento vacío de la familia para vivir con él, y es en ese lugar donde convivieron por un período entre 1 a 2 meses.

La discusión principal en esta sentencia no se centra en la participación del imputado, sino que principalmente en la relación de convivencia entre víctima y acusado.

No obstante lo expuesto, la defensa del imputado en su alegato de clausura señaló que no existía prueba directa de la participación del imputado, por lo que solicita su

²⁷² Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 18

absolución, cuestionando además la convivencia, por lo que la calificación jurídica, en subsidio, sería de homicidio simple.

Las declaraciones de los testigos y de los funcionarios policiales que asistieron al lugar fueron concordantes, Kevin discutió con la víctima y la apuñaló, la víctima fue al departamento de al lado a pedir ayuda a amigos y familiares, mientras que Kevin huyó del lugar.

Al igual que en casos con características similares en cuanto a la forma relacional entre víctima e imputado, el mayor problema jurídico que se presenta es la falta de definición previa del concepto de convivencia en Chile, así como sus rangos mínimos de duración, vida en común, etc., sobre lo que los sentenciadores señalaron:

Tenemos claro que el legislador no ha definido lo que debemos entender por convivencia o por conviviente, términos que comienzan a fluir a mediados del siglo pasado como sustituto de concubinato para referirse a las relaciones no matrimoniales dejando atrás la connotación negativa del concepto cuya raíz proviene del latín y significaba “dormir con”. Actualmente diversas disposiciones civiles y criminales se refieren al o la “conviviente” o “convivencia” (108 CPP, Ley 20.066; Ley 20.830, 390 CP, etc.), no lo definen pero si le han caracterizado o señalado sus requisitos... Otras luces proporciona el artículo 1 de la ley 20.830 que en definitiva, normativiza otorgando efectos jurídicos de carácter civil respecto la unión de dos personas que mantienen una vida afectiva en común (cualquiera sea su sexo), que comparten un hogar, de carácter estable y permanente²⁷³

Sin embargo, a través de las declaraciones de testigos, los sentenciadores llegaron a la convicción unánime de que se encontraban frente a un escenario de convivencia.

La familia de la menor fallecida concuerda en los hechos, la menor solicitó vivir con el acusado cuando éste salió de la cárcel y no tenía dónde vivir. En primera instancia vivieron juntos con familiares, y posteriormente la hermana mayor de la víctima le facilitó un departamento desocupado, la madre de la menor dio declaraciones al respecto, las que están plasmadas en la sentencia, señalando “es así como refiere la testigo que al salir de la cárcel Ema y Kevin se fueron a vivir al departamento de al frente suyo. Si bien reconoce que al principio esta situación le molestaba después la toleró. Que su hija Ema le comentaba que estaban buscando arriendo en Puente Alto...”²⁷⁴

²⁷³ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 12

²⁷⁴ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 13

Por parte de la familia del acusado también existieron declaraciones en concordancia con la convivencia de ambos, por ejemplo, un primo del acusado, señaló que en un comienzo la pareja se quedó en su domicilio cuando el acusado salió de la cárcel, señalando que “Ema y Kevin eran pareja y que vivían juntos”²⁷⁵. Por parte de un funcionario policial, se incorporó también el relato de la madre del acusado, la cual señaló que “ella sabía que Ema y Kevin eran pareja, que la conocía y que vivían juntos con los padres de Ema pues ella no podía recibir a su hijo Kevin en la casa dado los problemas que se generaban con su pareja por la vida que llevaba su hijo Kevin”²⁷⁶.

Por último, cabe tener presente que la discusión sobre la concurrencia de la convivencia para configurar el tipo penal en las parejas que no tenían un vínculo matrimonial vigente o finalizado, forma parte de una de las principales discusiones jurisprudenciales en torno al femicidio. Toda vez que, como se señaló la noción de convivencia no se encuentra desarrollada normativamente en la legislación chilena.

Por lo tanto, la determinación de su concurrencia y por ende de la aplicación del delito de femicidio, era usualmente reconducida a lo que en materia civil se entendía por convivencia, vinculada a la idea de familia y del matrimonio.

Así por ejemplo, Javier Barrientos definía convivencia a partir de los siguientes elementos:

1ª Que se esté en presencia de una situación de hecho que haya implicado, hasta el momento de la comisión del delito, la vida en común del autor y la víctima.

2ª Que el autor y la víctima, sin estar casados, hayan mantenido, hasta el momento de la comisión del hecho punible, una situación de ‘convivencia’ jurídicamente asimilable a la de una familia.

3ª Que esa familia, a la cual resulte asimilable la situación de convivencia, sea la fundada en un matrimonio.

4ª Que el autor y la víctima, en el momento de la comisión del hecho punible, puedan ser asimilados, jurídicamente, a la categoría de ‘cónyuges’.²⁷⁷

Esta noción ha sido recogida por ejemplo por las sentencias de la Corte Suprema roles 90633-2020, 26180-2018 y 19798-2014, en las que precisamente a partir de la

²⁷⁵ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 13

²⁷⁶ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 13

²⁷⁷ BARRIENTOS, Javier (2006) *Sobre la noción de conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal*. Revista Chilena de Derecho Privado, N°7 (2006). P.11. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838866008>

persecución y condena de un delito de femicidio, se reemplazó el tipo penal por homicidio simple.²⁷⁸

A partir de esta idea de convivencia se puede observar la noción restrictiva que se sostiene sobre este concepto, aludiendo más a una preconcepción inamovible que a una situación fáctica que puede variar caso a caso.

Así, por ejemplo, la Fiscalía se refiere al concepto en los siguientes términos:

La convivencia es una cuestión de hecho, por lo tanto, para determinar su existencia, se deberá analizar, caso a caso, los elementos que la constituyen. Entre tales elementos cabe señalar, a modo de ejemplo, la existencia de una relación afectiva, proyecto de vida en común, permanencia en el tiempo, notoriedad de la relación, cohabitación de los sujetos, aunque esto no implique necesariamente vivir bajo un mismo techo si las circunstancias económicas no lo permiten.²⁷⁹

Es relevante además consignar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.212, en relación a las parejas en las que no mediaba la relación de convivencia, aunque se encontrara la motivación de género presente en la comisión del femicidio, no se enmarcaban dentro del mismo. Esta complejidad fue abordada por la doctrina:

Sin perjuicio de la interpretación restrictiva que ha de primar en materia penal, por lo cual se ha tendido a un concepto de conviviente restringido a cohabitación, y proyecto de vida en común, asimilable enteramente al matrimonio, resulta preocupante la exclusión de parejas de novios y exnovios, toda vez que muchas veces esta clase de parejas mantienen relaciones mucho más estables que los convivientes y presentan también graves problemas de violencia.²⁸⁰

Ahora bien, retomando la discusión del caso, respecto a atenuantes, no aplica la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6, por tener el imputado otras cuatro anotaciones anteriores en su extracto de filiación y antecedentes.

Respecto a la atenuante del art. 11 N°9 del Código Penal referida a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, tampoco beneficia al acusado, ya que si bien prestó declaración, “los aportes efectuados en juicio se estimaron baladíes y de poca

²⁷⁸ RAMÍREZ, María Cecilia (2021) *Comentarios a la jurisprudencia de la Corte Suprema y el concepto de convivencia a propósito del delito de femicidio*. Pp 235 – 242. Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLVII. P. 235

²⁷⁹ FISCALÍA NACIONAL DE CHILE (2010) *Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia intrafamiliar*. Oficio 111/2010. P. 2. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=587&pid=50&tid=1>

²⁸⁰ VILLEGAS, Myrna (2012) *El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*. pp. 276 - 317. Polít. crim. Vol. 7, N° 14 P. 307. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v7n14/art02.pdf>

monta, entregando una versión totalmente acomodaticia a sus intereses y poco verosímil”²⁸¹, en la que incluso señaló “que despertó en el living de la casa con Ema a su lado ensangrentada, ya herida y que él no se habría percatado de quien pudo haber lesionado a la víctima”²⁸². Las declaraciones de múltiples testigos que escucharon los gritos de auxilio de la víctima resultaron contrarias a sus declaraciones. El imputado señaló que si huyó del lugar fue para pedir auxilio en la casa de su madre en una diferente comuna, lo cual no tiene sentido ya que la víctima requería asistencia médica de urgencias, además “no solo reflejó que huyó, sino que además de su desprecio por la vida ajena salió a jugar a la pelota y no asistió a la urgencia para ver el estado de salud de quien era su conviviente”²⁸³

Por lo razonado, las sentenciadoras aplicaron la pena de 15 años y un día para el delito de femicidio en calidad de autor y grado consumado, sin que le asistan atenuantes.

Sentencia 3

Materia: Penal

Tribunal: 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	RIT: 314-2018
Fecha sentencia: 22 de agosto de 2018	Tipo de proceso: Juicio oral

Descripción del caso: El día 29 de mayo de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, en la comuna de Santiago, Camila Alejandra Campodónico Cortés agredió con arma corto punzante a la víctima Alicia con quién estaba conviviendo desde hace aproximadamente un mes, causándole la muerte.

Interseccionalidad relevante: Orientación sexual de la víctima (lesbiana)

Decisión del tribunal:

Que se condena a CAMILA ALEJANDRA CAMPODÓNICO CORTÉS, ya individualizada, a sufrir la pena de NUEVE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, como AUTORA de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la persona de

²⁸¹ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 16

²⁸² Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 16

²⁸³ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 16

Alicia, ocurrido el día veintinueve de mayo de 2016, en la comuna de Santiago, de esta ciudad²⁸⁴.

Aplicación de estándares internacionales: No se aplican.

Análisis de la sentencia:

La presente sentencia representa un caso complejo desde el punto de vista de la determinación del tipo delictual cometido. La participación y autoría de la acusada se acreditan fácilmente, las heridas provocadas por la acusada a la víctima fueron las causantes de la muerte, sin embargo, la dificultad se encuentra en las circunstancias fácticas que rodean los hechos, y la dificultad que representa establecer el tipo de relación previa entre la acusada y la víctima.

Según las declaraciones de diversos testigos, la mayoría coincide en que ambas mujeres tenían una relación de pareja, una relación sin nombre formal, y que además, ambas tenían situaciones amorosas complejas desarrollándose en sus vidas paralelamente a la relación que compartían.

Para contextualizar, la víctima, quién era lesbiana, mantuvo una relación de pareja con una mujer, mientras que la acusada, mantenía una relación con el hermano de la pareja de la víctima, quién se encontraba cumpliendo una pena de cárcel al momento de los hechos. Debido a esta cercanía, ambas mujeres se conocieron y comenzaron una relación amorosa.

De estos hechos, surge la discusión sobre la convivencia en la pareja, ya que se logra acreditar fácilmente a través de los testigos que ambas mujeres eran pareja, sin embargo, para determinar si en los hechos se cumple o no el tipo establecido por la Ley N°20.480 es necesario establecer si existía convivencia o no.

Cabe recordar que los hechos en comento ocurrieron con anterioridad a que se modificara el delito de femicidio en Chile por la Ley N°21.212, por lo que no se consideraba femicidio a menos que existiera convivencia en la pareja.

Cuando se formalizó la investigación, se formalizó por el delito de femicidio, sin embargo, la acusación que se realizó posteriormente por parte del Ministerio Público fue por el delito de parricidio.

²⁸⁴ Sentencia del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 314-2018, 22 de agosto de 2018. P. 39

La parte querellante, representada por el SERNAMEG, presentó acusación particular en que estimó que el delito configurado es el femicidio. Además, en su alegato de apertura, la parte querellante realizó un llamado a recibir la prueba con un enfoque de género, debido a la orientación sexual de la víctima y querellante, señalando:

La parte querellante... invita que la prueba que se reciban, se reciban con un enfoque de género, como construcción social de acuerdo a una orientación sexual, la acusada es lesbiana o al menos, bisexual, y la víctima era lesbiana, y todos los factores de violencia de género se cumplen acusan por femicidio porque la víctima es mujer conviviente, y de fondo porque según la historia de la ley, acusan por femicidio porque la víctima es mujer conviviente, y de fondo porque según la historia de la ley, lo que se busca es la erradicación de la violencia contra la mujer²⁸⁵.

A pesar de que la relación amorosa de la acusada y la víctima se acreditó por los testigos, la defensa de la acusada indicó en sus alegatos de apertura que ambas eran amigas, y no pareja, por lo que solicitan rechazar ambos tipos penales mencionados.

La acusada decidió declarar en el juicio, y consultada por el Ministerio Público sobre si tuvo o no una relación con la víctima respondió que “Con Alicia fueron bien amigas, después se confundieron, ella se sentía sola, su pololo de casi cuatro años, estaba preso en Concepción, lo veía super poco, se confundió, vio algo que no pudo ver en otro hombre”²⁸⁶.

Para lograr acreditar la convivencia entre ambas, se presentaron en el juicio a siete testigos, quienes convivían en el mismo domicilio de la víctima, que expresaron de diferentes formas que la acusada se encontraba viviendo la mayor parte de la semana junto a la víctima, no obstante que pasaba al menos los fines de semana en otra casa.

La dificultad principal en este caso, y tal como se mencionó en el capítulo anterior, es que no existe en la Ley Penal una definición concreta de convivencia. Desde la doctrina, los acercamientos son más bien desde el Derecho de Familia y la Violencia Intrafamiliar, debido a que se trata de una palabra no técnica del Derecho, tomada del lenguaje cotidiano, pero que, por haber sido incorporada en la legislación, ha asumido el carácter de “palabra legal”²⁸⁷, por lo que el acercamiento a este concepto es más bien fáctico, y no una definición de carácter legal, donde “la situación de “conviviente” implica, como supuesto fáctico, la existencia de un elemento material consistente en el hecho de vivir juntos, que es lo que

²⁸⁵ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 3

²⁸⁶ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 5

²⁸⁷ BARRIENTOS, Javier (2006) *Sobre la noción de conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal*. Revista Chilena de Derecho Privado, N°7 (2006). P. 3.

denota el sentido natural de la referida palabra²⁸⁸. A diferencia de otros países donde se han establecido criterios para determinar la convivencia, en Chile aún no existe esa determinación legal.

Respecto a la situación amorosa de la acusada, es además cuestionado por la defensa el hecho de que públicamente mantenía una relación con un hombre que se encontraba preso, a quién visitaba varias veces al mes, sin embargo, el Ministerio Público reconoce la existencia de esa relación, no siendo contrario al hecho de que también mantenía una relación amorosa paralela con la víctima.

El tribunal decidió que los hechos descritos se subsumían bajo el tipo penal del homicidio, principalmente en razón de no considerar acreditada la convivencia entre la víctima y la acusada, señalando:

...no es posible entender que haya existido una relación de convivencia entre la víctima y la imputada, como lo alegan los acusadores, porque tal concepto, si bien no se encuentra definido por la ley, por lo que la doctrina y la jurisprudencia requieren para su configuración ciertas condiciones copulativas como: una vida en común cohabitando bajo el mismo techo; permanencia y proyecto común, esto es, que haya cierta estabilidad y plan común de vida; y, una situación de notoriedad social de la relación²⁸⁹.

A pesar de que se encontraba probado que la acusada pernoctaba regularmente en la casa de la víctima, el tribunal tiene otros elementos en consideración para determinar que la convivencia no está acreditada, por ejemplo, la relación paralela de la acusada con otro hombre, y el hecho de que la víctima mantenía contacto con su ex pareja, señalando:

El vínculo que unía a Alicia y a la imputada era frágil, no era a todas luces de aquellos que tienen un plan de vida en común, ni proyección en el tiempo, ya que la joven víctima, el mismo día de los hechos, había decidido retomar su antigua relación con Tiare Sánchez, y poner término al contacto que hasta ese momento había mantenido con la acusada²⁹⁰.

Los sentenciadores, consideran entonces, que no es posible acreditar la convivencia entre víctima y acusada, por lo que no se cumplen los presupuestos del delito de femicidio.

La acusada es condenada entonces como autora del delito de homicidio simple.

²⁸⁸ BARRIENTOS, Javier (2006) *Sobre la noción de conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal*. Revista Chilena de Derecho Privado, N°7 (2006). P.11.

²⁸⁹ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 34

²⁹⁰ Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018. P. 34

Sentencia 4

Materia: Penal

Tribunal: Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	RIT: 151-2020
Fecha sentencia: 18 de noviembre de 2020	Tipo de proceso: Juicio oral

Descripción del caso: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, al interior de un domicilio ubicado en la comuna de Renca, el acusado Edwin Roque Maureira Zambrano, asfixió tomando fuertemente del cuello a la víctima quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común, estrangulándola, falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento según informe de autopsia elaborado por el Servicio Médico Legal.

Interseccionalidad relevante: Antecedentes previos de violencia intrafamiliar, falta de redes de apoyo familiar.

Decisión del tribunal:

Se **CONDENA** a **EDWIN ROQUE MAUREIRA ZAMBRANO**, cédula de identidad número 14.595.960-8, a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 20 de junio de 2018, en la comuna de Renca, en perjuicio de doña Diana²⁹¹

Aplicación de estándares internacionales: Se aplica la convención Belem do Pará por los sentenciadores para argumentar la decisión. La parte querellante representando al SERNAMEG también aplica la convención Belem do Pará en su argumentación.

²⁹¹ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 33

Análisis de la sentencia:

La sentencia en revisión propone una discusión en que cobran especial relevancia los hechos anteriores al femicidio, ya que la víctima había realizado denuncia por violencia intrafamiliar, tenía un entorno poco favorable para su protección y se encontraba con una medida cautelar a su favor vigente de prohibición de acercamiento por parte de su ex pareja.

Para contextualizar, la víctima fue pareja del acusado por casi 16 años, relación dentro de los cuales nacieron 2 hijas en común. En el último año se encontraban separados y el imputado presentaba consumo problemático de drogas.

El día en que ocurrió el fatal ataque, el imputado y la víctima se encontraban en la casa del primero, lugar dónde éste último había vendido los muebles con el objeto de comprar drogas, encontrándose bajo el efecto de los estupefacientes en ese mismo momento. Surgió una discusión entre ambos y la reacción del imputado fue asfixiar a su expareja mientras la hija menor de ambos se encontraba en el comedor del mismo domicilio. El imputado luego de comprobar que la víctima estaba muerta decidió tomar a su hija y llevarla a la casa de la familia materna de la niña. Luego de eso, se despidió de su hija mayor y tomó un bus con dirección al sur de Chile donde finalmente fue detenido y confesó los hechos.

Cabe mencionar que, desde el punto de vista de la prevención, probablemente hay muchas cosas que pudieron haberse hecho diferentes en este caso, sin embargo, solo es posible limitarse al análisis de los hechos ocurridos y lo argumentado por las partes en el juicio.

Desde los alegatos de apertura la defensa del imputado no cuestionó la comisión del hecho ni la autoría de aquel, por lo que, la principal discusión se centró en las agravantes y atenuantes que podrían concurrir en el caso concreto.

La argumentación, tanto de la parte querellante representada por el Centro de la Mujer, como de la abogada de la Intendencia de Santiago, fue en la línea de entender que el femicidio en este caso fue la situación culmine dentro de una escalada de violencia y que en ningún caso puede ser observado como un hecho aislado. La abogada querellante del Centro de la Mujer solicitó a los sentenciadores tener una perspectiva especial ante este delito, señalando en su alegato de clausura que “en este caso se aprecian distintos factores de riesgo, tales como denuncias previas por violencia intrafamiliar, o consumo de drogas por el imputado, sumado a una falta de red de apoyo, dado que la familia de la

víctima tenía ideas preconcebidas sobre la violencia, estos criterios no acreditan el delito, pero si dan cuenta de estar ante un delito de género”²⁹².

La referencia que hace la abogada querellante sobre la falta de redes de apoyo de la víctima e ideas preconcebidas sobre la violencia se justifica en las declaraciones de familiares de la víctima, las que dejan claro que a pesar de tener conocimientos sobre la orden de alejamiento que tenía el acusado, no sabían que había violencia en la relación. Uno de sus hermanos declaró que “la relación era buena”²⁹³ entre víctima y acusado y que “él quedó solo, y venía, aunque tenía orden de alejamiento lo dejábamos que viniera a dejarle cosas a las niñas”²⁹⁴, refiriéndose a que le permitían ir a la casa de la familia materna una vez que la víctima se separó de él.

No obstante la denuncia y la orden de alejamiento que pesaba sobre el acusado previo al ataque femicida, la familia de la víctima no creía que existiera violencia en la pareja, y el hermano de la víctima declaró en juicio que “había una orden de alejamiento porque en Renca tuvieron un problema, mi hermana lo acusó a él por maltrato verbal, lo acusó a carabineros diciendo que la iba a agredir, pero no era verdad, porque mi sobrina dijo que fue un invento de mi hermana para perjudicarlo”²⁹⁵.

Otro de los hermanos de la víctima, declaró en juicio que si existía violencia previa en la relación se debía también al comportamiento de su hermana, diciendo “la relación término porque mi hermana le daba razones para que celara, por lo que yo veía”²⁹⁶ y aún después del femicidio de su hermana declaró que “a mi hermana él la adoraba”²⁹⁷.

Los dichos de los familiares de la víctima son relevantes para la decisión de los sentenciadores, ya que el mismo defensor en su alegato de cierre se basa en ellos para solicitar que no se entienda este caso como un caso de género, señalando “el acusado está arrepentido, este es no es un suceso de discriminación, ni una escalada de violencia

²⁹² Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 18

²⁹³ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 6

²⁹⁴ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 6

²⁹⁵ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 6

²⁹⁶ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 7

²⁹⁷ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 7

contra la mujer, es un hecho aislado, incluso los testigos de cargo desvirtúan los hechos de violencia”²⁹⁸

Respecto a las atenuantes, se rechaza la del artículo 11 N°6 del Código Penal que se refiere a la irreprochable conducta anterior, debido a que el sentenciado registra antecedentes por dos hechos previos.

La atenuante más discutida, fue la del artículo 11 N°9 del Código Penal, que se refiere a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público y las partes querellantes estuvieron en contra de aceptar la atenuante, debido a que la prueba en contra del acusado era suficiente y no fue relevante la declaración, mientras que la defensa solicitó dar por configurada dicha atenuante porque el imputado avisó de los hechos a un familiar para que se contactara con la familia de la víctima y prestó declaración voluntaria en las distintas etapas de la investigación.

Los sentenciadores estimaron concurrente dicha atenuante, señalando “fue una cooperación sustancial, pero no necesariamente determinante al esclarecimiento del asunto, todo lo cual ha llevado a este tribunal a estimar como configurada la atenuante, pero no en carácter de muy calificada”²⁹⁹.

Finalmente, el acusado fue sentenciado en calidad de autor de femicidio, favoreciéndole una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante.

Sentencia 5

Materia: Penal

Tribunal: 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	RIT: 120-2021
Fecha sentencia: 21 de abril 2022	Tipo de proceso: Juicio Oral

Descripción del caso: El día 11 de junio de 2018, en horas de la madrugada, el imputado Fabián Cáceres se dirigió a la casa de su ex pareja (con quién mantuvo una relación amorosa sin convivencia), la menor de edad Camila. La relación había terminado semanas atrás; sin embargo, el imputado se negaba a aceptar el término. Una vez en el domicilio de las víctimas, el imputado escaló la reja perimetral, ingresó al patio y esperó escondido. La madre de Camila, Cecilia, quién también vivía en ese lugar, salió de la vivienda para revisar

²⁹⁸ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 19

²⁹⁹ Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 32

qué ocurría, y fue en ese momento que el imputado la atacó, apuñalándola al menos en 30 ocasiones. Las lesiones ocasionaron el deceso de Cecilia en el lugar. Camila fue abordada por el imputado a continuación, quién la apuñaló al menos 6 veces en el tórax. Aprovechando su agonía, el imputado aparentemente le introdujo un dedo en la vagina, causando una lesión. La víctima Camila también falleció en el lugar producto de las heridas en el tórax. El imputado abandonó el lugar y se dirigió a su domicilio, donde lavó su ropa y el arma utilizada. Los cuerpos sin vida de las víctimas fueron encontrados al día siguiente por el padre de Camila, quién alertado por la desaparición de ambas, concurrió al domicilio con asistencia de Carabineros.

Interseccionalidad relevante: Víctima menor de edad.

Decisión del tribunal:

Se **ABSUELVE** a **FABIÁN ANDRÉS CÁCERES ARAVENA**, ya individualizado, de aquella parte de la acusación fiscal, adhesión y acusación particular, que lo sindicaba como autor de un delito de abuso sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 365 bis, en relación al artículo 361 N° 1, ambos del Código Penal, supuestamente cometido, el día 11 de junio de 2018, en la persona de Camila, en la comuna de DIRECCION000.

Se **CONDENA** al acusado **FABIÁN ANDRÉS CÁCERES ARAVENA**, ya individualizado, como autor de dos delitos consumados de homicidio calificado, con las circunstancias de alevosía y ensañamiento, en la persona de su ex polola Camila y de la madre de ésta, Cecilia, ocurrido en la comuna de DIRECCION000, el día 11 de junio de 2018, a sufrir la **PENA ÚNICA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal³⁰⁰.

Aplicación de estándares internacionales:

³⁰⁰ Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 119

Se aplica el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) conocido como “Protocolo ONU”³⁰¹.

Este protocolo es aplicado al momento de realizar pericias y también por parte de las sentenciadoras quienes señalan sobre el particular:

El protocolo ONU que refirió, señala que, con la mayor frecuencia, esta conducta se presenta a continuación de la ruptura de la relación en el inmediato o cuando el agresor toma conciencia que la ruptura es definitiva, esas suelen ser las motivaciones más frecuentes, le siguen el hecho que la mujer haya hecho reclamaciones judiciales como la manutención de los hijos o ciertas demandas económicas³⁰²

Se menciona la Convención Belem do Pará por la parte querellante representando a la Delegación Presidencial Metropolitana de Santiago, quién señala que a la fecha de comisión de los hechos el tratado mencionado llevaba 20 años de vigencia en Chile.

Análisis de la sentencia:

El homicidio de una menor de 17 años y su madre a manos de la ex pareja de la menor, produjo un punto de quiebre en la opinión pública y jurídica en Chile. Como se mencionó en el capítulo anterior, la discusión respecto de la modificación del Código Penal para incluir el “pololeo” y las relaciones de pareja sin convivencia en la tipificación del delito de femicidio, fue una lucha iniciada por la familia de las víctimas y llevada a moción parlamentaria por diversas diputadas y diputados. Luego de su discusión y promulgación, se realizó una modificación al delito de femicidio en el Código Penal. Si bien a la fecha de la dictación de la sentencia se encontraba vigente la Ley N° 21.212 que modificó el delito de femicidio, debido a la fecha de comisión del delito y la irretroactividad de la ley penal, no pudo ser aplicada en el fallo analizado.

La edad de la víctima no fue considerada en la argumentación de los sentenciadores, como factor que ayuda a comprender que la relación amorosa no tuvo

³⁰¹ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

³⁰² Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 68

convivencia. Lo anterior, aun cuando pueda entenderse que antes de la mayoría de edad un alto porcentaje de los jóvenes vive con sus padres o tutores, como es el caso de esta estudiante que asiste al colegio, por lo que, en general, no se produce convivencia con sus parejas. Además, la edad de la joven alerta respecto a la temprana época en que una mujer puede ser víctima de la más extrema forma de violencia.

Según los datos registrados por la Subsecretaría de Prevención del Delito en Chile, al año en que ocurrió el ataque a estas dos víctimas, sólo un 3,9% de las mujeres víctimas de VIF se encontraban en el tramo de edad de 15 a 18 años, “esto pudiese estar reflejando una baja proclividad a denunciar la violencia en estos segmentos de población”³⁰³, o bien, podría ser resultado de la menor convivencia en esta etapa. Respecto a la edad de la víctima, en la sentencia solo se hace mención a ella en una ocasión, donde se reconoce el camino inconcluso que deja la víctima, señalado de la siguiente manera:

...considerando la naturaleza del delito y lo irremediable que representa la pérdida de un ser humano por el hecho ilícito cometido por el encausado, poniendo un abrupto término a su vida y perjudicando sin duda la familia de la occisa tanto moral como espiritualmente y en definitiva, cumpliéndose bestialmente el principio jurídico “*mors omnia solvit*” –la muerte todo deshace- quedando inconclusos muchos proyectos familiares y personales de la afectada, quien recién tenía 17 años de edad y pensaba estudiar periodismo³⁰⁴.

Surgen de esta sentencia otros elementos que llaman la atención. En primer lugar, se está ante un doble homicidio que tiene todas las características de violencia de género y así es planteado tanto por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura, como por las juezas a cargo de la dictación de la sentencia, quienes señalan que “lo expuesto resulta plenamente aplicable al caso que nos convoca, aun cuando no puede ser considerado ni denominado ‘femicidio’ por no estar incluidas, a la fecha de ocurrencia de estos hechos, las relaciones de pololeo entre agresor y víctima”³⁰⁵.

Diversos hechos fueron probados en la sentencia que avalan dicha tesis, tales como la crueldad y sufrimiento extremo causado por el acusado hacia las víctimas, el hecho de que se da por probado que el imputado no aceptaba el término de la relación sentimental con Camila realizando actos de acoso en los días previos merodeando la casa, entre otros.

³⁰³ COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA (2017). Boletín 3: Violencia Contra la Mujer Realidad en Chile y Estrategias de Intervención, (2017). P.25. Disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/estudios-y-encuestas/>.

³⁰⁴ Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 116

³⁰⁵ Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 92

Respecto a Cecilia, la madre de Camila, se está frente a un caso que podría ser considerado como violencia vicaria, en el cual, el agresor causa daño a la víctima con la que tiene una relación sentimental, a través de su madre, en este caso, con la forma más extrema de violencia, que es la muerte. Si bien, la violencia vicaria ha sido definida en ocasiones como “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para dañar a la mujer”³⁰⁶, en este caso se daría muerte a la madre con la intención de dañar a la hija. Bajo este supuesto, el protocolo ONU denomina a este tipo de muertes “femicidios por conexión”, concepto que “Hace referencia al caso de la muerte de una mujer ‘en la línea de fuego’ por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima”³⁰⁷.

Esta situación en la que el ex pololo de Camila trata con extrema crueldad a la madre, causándole lesiones extremadamente dolorosas mientras se encontraba consciente, es abordado en diversos párrafos por las juezas, quienes señalan:

En el caso de Cecilia, el enjuiciado la agredió físicamente, dándole un trato cruel e inhumano y afectando con ello su dignidad, ya que, además, de propinarle múltiples heridas, en un marco de desigualdad y poder en que se ejerció la violencia, además, le causó al final de las agresiones, una lesión estigmatizante, que muestra absoluto desprecio a su calidad de mujer, ya que, en el caso de sobrevivir, dicha lesión le causaría una humillación de por vida y un recordatorio de la agresión que sufrió por parte del ex pololo de su hija³⁰⁸.

A lo largo del fallo, las sentenciadoras hacen presente que la comisión del delito de homicidio y la intervención punible en calidad de autor en el mismo del acusado, se encuentra plenamente acreditada, por lo que la discusión se centra en las circunstancias modificatorias de la pena, además de la discusión respecto al delito de abuso sexual.

Dentro de la discusión sobre causales modificatorias de la pena, fueron alegadas diversas circunstancias agravantes de la pena, establecidas en el Código Penal, del Art.

³⁰⁶ PORTER, Cecilia y Yaranay López-Angulo (2022) *Violencia Vicaria en el contexto de la violencia de Género: UN estudio descriptivo en Iberoamérica*. CienciAmérica Vol. 11 N°1. P. 4. Disponible en <https://www.cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/381/813>.

³⁰⁷ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. P. 16. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digitallibrary/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

³⁰⁸ Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 91

12 N°5 (premeditación conocida), N°21 (motivado por una ideología, opinión política o religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que parezca), N°18 (ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido o en su morada), N°6 (abuso de la superioridad del sexo o las fuerzas del agente), N°12 (ejecutarlo de noche o lugar despoblado) y N°19 (ejecutarla por medio de fractura o escalamiento en lugar cerrado); y atenuantes, que son las del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°1 (imputabilidad disminuida), 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) y N°9 (colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos), de las cuales serán revisadas solo las acreditadas.

Finalmente se acreditó la agravante de “Premeditación conocida” del artículo 12 N° 5 del Código Penal. En este punto destacan como hechos relevantes, el que no era primera vez que el acusado entraba sin autorización a la casa de Camila saltando la reja, además, había sido visto por vecinos vigilando la casa de su ex polola durante horas por la noche, incluso con lluvia. Se suman a lo expuesto todos los elementos del día en que ocurrieron los hechos, señalados en la sentencia:

A juicio de estas sentenciadoras, estas circunstancias se encuentran acreditadas en el caso que hoy nos ocupa, desde que existieron continuos hostigamientos, vigilancias realizadas fuera del domicilio de la víctima, seguimientos, ingreso sigiloso y no autorizado hasta el interior de su casa al menos dos veces antes, además, consta, que el mismo día de los hechos estuvo vigilando y rondando la casa de Camila por un lapso largo de tiempo, siendo visto por un vecino; se vistió de negro y colores oscuros, al igual que la mochila que portaba y en la que introdujo un cuchillo que eligió y que sacó desde su domicilio...³⁰⁹.

Desde la doctrina ha sido complejo definir la “Premeditación conocida” mencionada en el referido artículo. Para algunos autores, como Juan Bustos Ramírez, la premeditación es un acto subjetivo, siendo ella “parte constitutiva del injusto mismo, no pudiendo diferenciarse propiamente del dolo de la figura delictiva”³¹⁰.

Se acreditó además la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, esto es, realizar el acto motivado por una ideología, opinión política o religión o creencias de la

³⁰⁹ Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 87

³¹⁰ BUSTOS, Juan (1989). Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Ariel, Barcelona, España (1989). P. 375

víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que parezca. La razón de discriminación que se entendió acreditada, se refiere al actuar del agresor por razones de género, dando muerte tanto a la hija como a la madre como forma de castigo, utilizando el dolor para provocar un extremo sufrimiento en ambas. Es así, que se acreditó en juicio por diversos peritos que las heridas causadas tanto a Camila como a su madre provocaron inmenso dolor físico en ellas antes de fallecer.

Se señala respecto a esta agravante por parte de las sentenciadoras lo siguiente:

Por ende, no solo existió un desprecio del agresor por las víctimas, en su condición de mujeres y les hizo notar esta inferioridad, considerando a Camila un objeto, tratando de controlar el comportamiento de ella, al seguirla, hostigarla, tratar de agredirla físicamente y, ante su negativa a entender que ella no quería estar con él, la agredió de forma física en razón de su género, negándole a la afectada su derecho a la igualdad, humillándola en su calidad de mujer y afectando con un trato cruel su dignidad y su libertad de decidir respecto de una relación sentimental o su término³¹¹.

En lo referente a las atenuantes, se acogen 2 de ellas, la primera es del artículo 11 N°6, referida a la irreprochable conducta anterior, y la segunda, la del artículo N°9 del mismo artículo, en cuanto a que habría existido colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

La segunda aminorante, sobre la colaboración del acusado, fue concedida principalmente por la declaración prestada por él, donde reconoció su participación en calidad de autor de los hechos, la que fue previa a las pericias completas que permitieran contar con pruebas categóricas para establecer dicha intervención, además de que antes de ser formalizado, el acusado (imputado en ese entonces), autorizó a la incautación de sus vestimentas y de la mochila en la que trasladó el arma homicida, y con ellas se realizaron diligencias que corroboraron la presencia de sangre humana.

Por último, lo relacionado a la acusación de abuso sexual, no obstante la existencia probada de una lesión al interior de la vagina de la víctima Camila, esta no pudo ser acreditada, en tanto no existieron pruebas que dieran cuenta de la participación del imputado en el hecho.

³¹¹ Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022. P. 90

Entonces, fue en consideración a lo explicado, que las sentenciadoras condenaron al imputado como autor de dos delitos de homicidio calificado, imponiéndole la pena de presidio perpetuo calificado.

CONCLUSIONES

El estudio de la violencia de género y violencia contra las mujeres en Latinoamérica y en Chile, actualmente se encuentra posicionado como un tema de interés social y jurídico. Sin embargo, esta relevancia se ha producido de forma paulatina y gracias al trabajo de movimientos feministas, movimientos de mujeres y teóricas feministas que han desarrollado vastos estudios a fin analizar los orígenes, características y alcances de las violencias insertas en la estructura patriarcal.

Estos avances teóricos y culturales gradualmente han ido calando también en la estructura del Derecho, inicialmente desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para posteriormente tomar forma también en el Derecho interno de cada país que suscribe obligaciones con la comunidad internacional. En este desarrollo doctrinario y luego normativo, se ha instalado una idea fundamental, y es que la violencia contra las mujeres corresponde a una violación de sus Derechos Humanos de las mujeres, y en consideración a aquello, el rol de los Estados ha de ser activo en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y la violencia de género. Es desde dicha posición de garante, que el Estado ha debido responder desde lo legislativo, lo institucional y lo judicial.

En la base de estos avances, está el entendimiento de que la violencia contra las mujeres y los femicidios son fenómenos presentes a lo largo de la Historia y que se encuentran incluso en los cimientos de la construcción de los Estados; sin embargo, el tratamiento de dichos fenómenos recién comienza a ser discutido en el siglo XVIII con el surgimiento de la Ilustración, y cobra relevancia con tintes universales a mediados del siglo XX, al situarse como una problemática de Derechos Humanos, que es estructural y sistémica excediendo la esfera privada.

Estas situaciones han llevado a la proliferación de un sinfín de teorías y conceptos que buscan abordar la temática del género, manteniéndose en la actualidad en una revisión constante. Al respecto, uno de los principales desafíos que este fenómeno representa es la falta de unificación en ciertos conceptos centrales, siendo uno de ellos el de femicidio, que en particular corresponde a un aporte que surge desde la sociología a raíz de la necesidad de nombrar un problema político, cultural, social y de Derechos Humanos.

A pesar, o quizás, justamente a raíz de la complejidad que significa el femicidio, este concepto ha presentado diversas acepciones doctrinarias y también distinto tratamiento jurídico en Latinoamérica, lo cual trae aparejado dificultades tales como que no es posible un conteo preciso de la cantidad de femicidios ocurridos en la Región. Con todo, lo cierto es que

en Chile y en sus pares latinoamericanos el abordaje del femicidio ha resultado perentorio, tanto por la presión de los movimientos sociales feministas, como por la necesidad de dar cumplimiento a obligaciones contraídas en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dar urgencia al abordaje del asesinato de mujeres en Latinoamérica al entenderlo como una violación de Derechos Humanos, no es antojadizo. El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe ha considerado a estas muertes como una pandemia silenciosa en la Región, incluso a pesar de los avances normativos que han existido a su respecto.

Ante esta crisis, los Estados deben jugar un rol protagónico a fin de asegurar a las mujeres el acceso a Derechos Humanos básicos, tales como el derecho a una vida libre de violencia, derecho a la no discriminación y derecho a la igualdad. En post de garantizar aquello, la comunidad internacional ha centrado sus esfuerzos en precisar el alcance de esos y otros derechos, propendiendo así a hacer efectivo el acceso a aquellos, y permitiendo también determinar responsabilidades estatales frente a eventuales vulneraciones.

En este sentido, es posible afirmar que han existido avances significativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de género y mujeres. Estos esfuerzos se han visto plasmados principalmente en Tratados y Convenios internacionales, y sus respectivos mecanismos de seguimiento, y han permitido que los Estados parte asuman obligaciones al nivel interno. Chile es un ejemplo claro de aquello.

Con la vuelta a la democracia en Chile, el sujeto mujeres volvió a ser visibilizado por el Estado, sin embargo, las particularidades de sus vivencias insertas en una estructura de violencia patriarcal no fueron parte de la agenda pública sino hasta hace poco más de una década.

La Ley N°20.480 que tipifica el femicidio en el año 2010, tiene como uno de sus grandes méritos el poner en el centro de su discusión la categoría de género, entendiendo la necesidad de un abordaje específico frente al asesinato de las mujeres, más allá de la existencia del delito de parricidio, puesto que este tipo resultaba insuficiente para conceptualizar y abordar el tema, y esta insuficiencia llevaba a una incomprensión del fenómeno, y la imposibilidad de hacerle frente de forma efectiva.

Esta ley, aun cuando se presentó como un avance concreto en el abordaje de la violencia contra las mujeres, se reconoció tempranamente como deficiente. Así, en la última década han surgido nuevas normativas que han ampliado la concepción jurídica del femicidio

en Chile, especialmente gracias a la dictación de la Ley N°21.212 en el año 2020, y la Ley N°21.523 en el año 2022.

Cabe destacar que lamentablemente el abordaje legal de la violencia contra las mujeres, y en específico del femicidio, ha tenido más bien un carácter reactivo frente a hechos puntuales que resultan particularmente crudos y mediáticos. Este tipo de abordaje trae consigo la dificultad de que los debates en la temáticas se realizan de forma más bien parcelada, no existiendo actualmente una regulación orgánica de la violencia de género en Chile, lo que dificulta la comprensión necesaria de que este tipo de violencia es de carácter estructural, y por tanto, la respuesta a ella debe ser integral e interseccional.

Ahora bien, aun cuando se reconocen los avances en términos legislativos, el robustecimiento del aparato estatal y el encauzamiento de las políticas públicas hacia la protección de los derechos de las mujeres, lo cierto es que los femicidios siguen ocurriendo. Prueba de aquello es que el mes de enero del año 2023 corresponde al inicio de año con más femicidios en Chile desde el año 2008, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.480³¹². Entonces, el Estado sigue siendo insuficiente, y es que la prevención del delito continúa presentándose como una tarea pendiente, lo que hace nuevamente patente la necesidad de un abordaje integral de la problemática, que involucre no solo al Derecho y su andamiaje punitivo, sino también a la sociedad en su conjunto, es decir, los medios de comunicaciones, la sociedad civil, la institucionalidad estatal de forma transversal, los movimientos feministas y mujeres, y demás actores sociales.

En cuanto a la respuesta por parte de los Tribunales de Justicia frente a casos de femicidio, se ha identificado que la aplicación de estándares internacionales al momento de desarrollar la argumentación de una sentencia es escasa. Los sentenciadores no utilizan en todos los casos la normativa prescrita por instrumentos internacionales para aplicar las penas y determinar las circunstancias modificatorias de responsabilidad. En el mismo sentido, es escueta la aplicación de estándares internacionales al momento de la investigación del delito de femicidio.

Respecto a las circunstancias que rodean al femicidio, se ha determinado que los sentenciadores en muy pocas ocasiones tienen en cuenta el contexto social, la edad, la orientación sexual y las demás categorías interseccionales en que se encontraba la mujer, lo que no permite una visión global de la situación que llevó a este hecho de violencia extrema,

³¹² Noticia: "Enero 2023: el inicio de año con más femicidios desde 2008". Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2023/02/06/enero-2023-el-inicio-de-ano-con-mas-femicidios-desde-2008/>

por lo que las sentencias se convierten en instrumentos que solo permiten sancionar, pero no sirven para establecer criterios que permitan la prevención.

En cuanto a la prevención del delito de femicidio, cabe resaltar que Chile carece de un sistema adecuado de seguimiento y vigilancia respecto a mujeres que han expresado ser víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar, ya que, si bien existen esfuerzos de distintos órganos estatales como Fiscalías, Centros de la Mujer y otros, aún es insuficiente para abarcar la complejidad del fenómeno. De la mano de esta falla en el sistema, se encuentra el hecho de que no existe educación y prevención para las familias y para quienes actúan como redes de apoyo de las mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar, profundizando aún más la indefensión de ellas.

Finalmente, resulta patente que el femicidio se configura como una forma de violencia extrema que actúa sobre determinadas corporalidades en específico al momento de la comisión del delito, y además, como un mensaje de advertencia para las mujeres en su conjunto, para que encausen su existencia dentro de los marcos normativos del patriarcado.

Los avances normativos y teóricos en la materia son innegables, y aun así, se presentan como incapaces de dar una solución sistémica frente a la violencia contra las mujeres. Entonces es imprescindible focalizar los esfuerzos jurídicos, teóricos y sociales en la prevención de los delitos que imposibilitan que las mujeres vivan una vida libre de violencia, hasta lograr su erradicación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS (ACNUDH) Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Nueva York y Ginebra. 2014.
2. AMIGOT, Patricia y PUJAL, Margot. Una lectura del género como dispositivo de poder. Sociológica, año 24, número 70, mayo-agosto de 2009. 2009.
3. AMOROS, Celia y COBO, Rosa. Feminismo e ilustración. Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo. Madrid: Minerva. 2005.
4. ANTONY, Carmen. Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos. Buenos Aires, Argentina: UNDAV Ediciones- Editorial Punto de Encuentro. 2017.
5. BARRERÉ, María Ángeles. Feminismo jurídico, voces publicadas en la red, www.iustel.com Portal Derecho.
6. BARRIENTOS, Javier. Sobre la noción de conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal. Revista Chilena de Derecho Privado, N°7 (2006). Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838866008>. 2006.
7. BELTRÁN, Alma. Derechos Humanos de las mujeres. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2011/Cap%2006%20DDHH%20mujeres.pdf>. 2011.
8. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 19.325.
9. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 20.066.
10. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 20.480.
11. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 20.820.
12. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 21.212.
13. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 21.523.
14. BUNGER, César. La ley de violencia intrafamiliar y su reforma. Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2006.
15. CAPUTI, Janet y RUSSELL, Diana. Femicidio: Sexismo terrorista contra las mujeres, en RADFORD, Jill y RUSSELL, Diana (compiladoras), Femicidio. La política del asesinato de las mujeres. Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México. 1992.

16. CARCEDO, Ana María. No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000 – 2006– 1 ed. – San José, C.R.: Asociación Centro Feminista de Información y Acción. 2010.
17. CASAS, Lidia y VARGAS, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. 2011.
18. CASAS, Lidia. A un año de la aprobación de la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela. La pregunta que guía la presentación: ¿es sólo una cuestión de ley? En El delito de femicidio en la legislación chilena. Ediciones DER, Santiago. 2021.
19. CASAS, Lidia. Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma? Anuario del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2006.
20. CASAS, Lidia. Violencia en contra de la mujer en sus relaciones de pareja. Diligencia debida: femicidio, archivo provisional y decisión de no perseverar en los casos de lesiones por violencia intrafamiliar. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2018/Casas-Violencia-Contra-Mujer.pdf>. 2018.
21. CASTILLO, Alejandra. El delito de femicidio. 2011.
22. CENITAGOYA, Verónica y GUAJARDO, Gabriel. Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género: Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: FLACSO-Chile. 2017.
23. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. 2017.
24. CENTRO DE ÉTICA – UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO. Informe Ethos N°22. Violencia intrafamiliar. 2022.
25. CIRCUITO INTERSECTORIAL DE FEMICIDIO. Informe anual 2021. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Anual-CIF-2021.pdf>. 2022.
26. COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA. Boletín 3: Violencia Contra la Mujer Realidad en Chile y Estrategias de Intervención. Disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/estudios-y-encuestas/>. 2017.

27. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, CEPAL. La pandemia en la sombra: femicidios o feminicidios ocurridos en 2020 en América Latina y el Caribe. 2021.
28. COMISIÓN ESPECIAL PARA CONOCER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LOS FEMINICIDIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA VINCULADA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX Legislatura. Violencia feminicida en la República Mexicana.
29. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. 2007.
30. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. 2019.
31. COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DE PARÁ. Informe sobre Chile. Análisis a la respuesta del gobierno de Chile al cuestionario para la evaluación de la implementación de los indicadores de progreso para la medición de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención Belém do Pará. 2017.
32. COMITÉ DE EXPERTAS/OS EN VIOLENCIA DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARA (CEVI) Declaración sobre Femicidio, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008.
33. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2018) Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. 2018.
34. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General N°19, La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones. 1992.
35. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 26 de julio de 2017, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/35. 2017.
36. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 26 de julio de 2017, CEDAW/c/GC/35. 2017.

37. CRENSHAW, Kimberle. Race, Reform and Retrenchment: Transformation and Legitimation in Anti Discrimination Law, Harvard Law Review. 1988.
38. FACIO, Alda y FRIES, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires (6). 2005.
39. FACIO, Alda. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. Protocolo facultativo de la CEDAW, 2010, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31195.pdf> . 2010.
40. FEDERICI, Silvia. El Calibán y la Bruja. Madrid. Traficante de sueños. 2010.
41. FISCALÍA – MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. Pauta Unificada de Riesgo (PUIR) Ley 21.057. División de atención a víctimas y testigos. 2022.
42. FISCALÍA NACIONAL DE CHILE. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia intrafamiliar. Oficio 111/2010. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=587&pid=50&tid=1>. 2010.
43. FRANCESCONI, Lavinia. Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2017.
44. FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole. Feminismos, género y derecho. En LACRAMPETTE, Nicole (Editora) Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica. Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2012.
45. FUENSALIDA, Alejandro. Concordancias i Comentarios del Código Penal Chileno. Lima. 1883.
46. GARGALLO, Francesca. Ideas feministas latinoamericanas. 2006.
47. GAYLE, Rubin. El tráfico de mujeres: nota sobre la “Economía política” del sexo. En Revista Nueva Antropológica, Universidad Nacional Autónoma de México, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. 1986.
48. HEIM, Silvia. Mujeres y acceso a la Justicia, de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico. Argentina: Ediciones Didot. 2016.
49. HERANE, Francisco. Ley N°20.066, Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, Santiago. 2005.
50. INFORME DEL ESTADO DE CHILE. Vigésimoquinto aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) 2019.

51. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Women Law & Development International, Human Rights Watch Women's Rights Project. Derechos humanos de las mujeres: paso a paso. Washington D.C. 2000.
52. IRIARTE, Claudia. La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico. Buscando caminos hacia la igualdad sustancial de mujeres y hombres. Santiago de Chile. Universidad de Chile Facultad de Derecho, programa de Doctorado en Derecho. 2017.
53. ISOMA CONSULTORAS SOCIALES. Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema de Chile. 2020.
54. JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En, Género y teoría del derecho, Robin West. Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar. 2000.
55. LAGARDE, Marcela. Antropología, Feminismo Y Política: Violencia Femicida Y Derechos Humanos De Las Mujeres En BULLEN, Margaret y DIEZ, Carmen "Retos teóricos y nuevas prácticas" Universidad Autónoma de México (216) 2008.
56. LAMPERT, María. Políticas públicas y planes nacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres: Chile, Argentina, Dinamarca y Reino Unido. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2019.
57. MAÑALICH, Juan. ¿Arrebató y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por feminicidio frustrado? Revista de Estudios de la Justicia, N° 25 P. 5. Disponible en <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/44624/46643>. 2016.
58. MARDONES, Francisca. Retracción y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile. 2017.
59. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Washington DC: OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf>. 2017.
60. NOVOA, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno, t. II., 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2005.
61. OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por

razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en:
<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

62. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – COMITÉ CEDAW. Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women Combined fifth and sixth periodic reports of States parties Chile. 2011.
63. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS MUJERES. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing/ Declaración política y documentos resultados de Beijing. 2014.
64. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Informe Monográfico 2007-2012: Violencia de género en Chile. Observatorio de Equidad de Género en Salud (OEGS). 2013.
65. PATEMAN, Carole. El contrato sexual. Barcelona: Editorial Anthropos. 1995.
66. PÉREZ, María de Monserrat. Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1041 - 1062. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200017. 2008.
67. PIEDRA, Nancy. La importancia del enfoque de género en la investigación socio histórica. Rev. Ciencias Sociales 140: 13-26 / 2013 (II) ISSN: 0482-5276. Disponible en <https://revistacienciassociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS140/01PIEDRA.pdf> 2013.
68. PINEDA, Esther. Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina. Santiago de Chile: LOM. 2021.
69. PITCH, Tamara. La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. Anales de la cátedra Francisco Suárez, vol. 48. 2014.
70. PODER JUDICIAL DE CHILE. Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, dirigido a la judicatura. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/9-proyectos/24-eurosocialmas>. 2017.
71. POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean, Y RAMÍREZ María. Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2005.

72. PORTER, Cecilia y Yaranay López-Angulo. Violencia Vicaria en el contexto de la violencia de Género: UN estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica* Vol. 11 N°1. Disponible en <https://www.cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/381/813>. 2022.
73. RADKAU, Verena. Hacia una historiografía de la mujer. México. *Revista Nueva Antropología* 30 (VIII). 1986.
74. RAMÍREZ, María Cecilia. Comentarios a la jurisprudencia de la Corte Suprema y el concepto de convivencia a propósito del delito de femicidio. Pp 235 – 242. *Revista de Ciencias Penales, Sexta Época*, Vol. XLVII. 2021.
75. RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus causas y consecuencias. 2012.
76. RIED, Nicolás. Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la Ley de feminicidio. *Revista de Estudios de la Justicia*. 2012.
77. ROJAS, Patricio. Visión institucional de la violencia de género: El estándar internacional de la debida diligencia. En GUTIÉRREZ, Paulina. *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Ediciones DER. Santiago. 2021.
78. ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Editorial Marcial Pons y Metropolitana. 1998.
79. ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General*, tomo I, Madrid, Ediciones Civitas. 1997.
80. SALAS, Iván. Sistematización de la oferta pública para niños, niñas y jóvenes víctimas de femicidio. *Circuito Intersectorial: una aproximación comunitaria*. Tesis, Universidad de Chile. 2019.
81. SANTIBAÑEZ, María Y VARGAS, Tatiana. Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480) *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38. 2011.
82. SCOTT, Joan. El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: Lamas Marta compiladora, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG, México. 1996.
83. SEGATO, Rita. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. *La Argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho*. LOM ediciones, Santiago de Chile. 2020.

84. SEGATO, Rita. Que es un femicidio. Notas para un debate emergente. Universidad de Brasilia. Brasilia. Disponible en: <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf> . 2006.
85. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. Orientaciones técnicas, casas de acogida, Santiago. 2017.
86. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. Plan Nacional De Acción Para La Prevención De La Violencia Intrafamiliar En Chile. 2012.
87. SMART, Carol. La teoría feminista y el discurso jurídico. En Haydeé, Birgin (compiladora). El Derecho en el género y el género en el Derecho. Buenos Aires, Biblos, 2000.
88. STOUT, Karen. Femicidio íntimo: un panorama demográfico nacional. En: HARMES, Roberta RUSSELL, Diana (Eds), Femicidio: una perspectiva global. UNAM México. 2006.
89. TELL, María. Reflexión en torno a la ley de femicidio en Chile. Revista de ciencias y orientación familiar N° 45 de la Universidad Pontificia de Salamanca. 2012.
90. TOLEDO, Patsili. Femicidio. En DI CORLETO, Julieta (compiladora) Género y Justicia Penal. Argentina: Ediciones Didot. 2017.
91. TOLEDO, Patsilí. Femicidio/Feminicidio. Argentina: Ediciones Didot. 2014.
92. UNODC and UNWOMEN. Gender-related killings of women and girls (femicide/feminicide). UNWOMEN. Revisado en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/Gender-related-killings-of-women-and-girls-improving-data-to-improve-responses-to-femicide-feminicide-en.pdf> . 2022.
93. VARELA, Nuria y SANTOLAYA, Antonia. Feminismo para principiantes. Madrid: Penguin Random House. 2018.
94. VARELA, Nuria. Feminismo 4.0, La cuarta ola. Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. U. P. 2019.
95. VARGAS, Macarena y LILLO, Ricardo. El derecho de acceso a la justicia civil en Chile. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2017/8-acceso%20a%20la%20justicia.pdf> . 2017.
96. VÁSQUEZ, Ainhoa. Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad N° 17, FLACSO, Quito. 2015.

97. VELÁSQUEZ, Suzana. Violencias cotidianas, violencia de género. Madrid, España. Paidós. 2004.
98. VILLEGAS, Myrna. El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v7n14/art02.pdf>. 2012.

Normativa nacional.

1. Auto acordado Acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema.
2. Constitución Política de la República De Chile.
3. Ley N° 19.325 que Establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.
4. Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.
5. Ley N° 20.066 que Establece Ley de violencia intrafamiliar.
6. Ley N° 20.480 que Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio.
7. Ley N° 20.820 que Crea el ministerio de la mujer y la equidad de género, y modifica normas legales que indica.
8. Ley N° 21.212 que Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio.
9. Ley N° 21.523 que Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

Normativa internacional.

1. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem do Pará.
2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
3. Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles
4. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)

Sentencias nacionales.

1. Sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 151-2020, 18 de noviembre de 2020. P. 33
2. Sentencia del 4° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 314-2018, 22 de agosto de 2018.
3. Sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 120-2021, 21 de abril de 2022.
4. Sentencia del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 270-2018, 10 de julio de 2018.
5. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 104-2018, 27 de julio de 2018. P. 13

Sentencias internacionales.

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Cantos vs. Argentina, 28 de noviembre de 2002.
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Fernández Ortega y Otros vs. México, 30 de agosto de 2010.
3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 16 de noviembre de 2009.